

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



ALCALDÍA

OTAVALO

Págs.

**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN OTAVALO**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Que regula el bienestar, protección y control de animales de compañía..... 2
- Que regula la gestión integral de los desechos sanitarios 33
- Para la regularización y control ambiental en la explotación de materiales áridos y pétreos mediante la aplicación del Sistema Único del Manejo Ambiental (SUMA) 50
- Que regula la gestión y protección del arbolado urbano 89

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
OTAVALO**

CONSIDERANDO:

Que, la Declaración Universal de los Derechos del Animal en el Art.2 literal c), señala que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre y que ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 14 y 66 numeral 27), reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 264, establece que los Gobiernos Municipales tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, por lo que, en el ámbito de sus competencias y territorio, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 415, indica que el Estado central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 54 literal l), determina como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, la prestación de servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendido de víveres; servicios de sacrificio, plazas de mercado y cementerios.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 54 literal r), una de las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales es: crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana.

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el Art. 27 numeral 8, señala que es facultad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental, regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano.

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el numeral 1 del Art. 144, señala como atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el Art. 145 numerales 1, 2,3 y 4, establece que son obligaciones y responsabilidades del tenedor o dueño de un animal, así como los propietarios de

establecimientos que tratan con animales, según su especie, deberán satisfacer las siguientes necesidades básicas: Alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie; un trato libre de agresiones y maltrato; atención veterinaria; y respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie.

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el Art. 149 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, señalan que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán prevenir y controlar la sobrepoblación de animales que se definan para el efecto. Para la prevención y control de poblaciones de animales se implementarán al menos las siguientes medidas: Programas de educación a la población sobre la tenencia responsable de animales; gestión integral de los residuos y desechos de acuerdo a las disposiciones de este Código; programas de adopción de animales rescatados; campañas de vacunación, esterilización, control de parásitos; y regularización de la reproducción de animales de compañía con fines comerciales.

Que, el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 249, indica que la persona que lesiones a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales (...).

Que, el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 250, establece que la persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Que, el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 250.1, señala que la persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...).

Que, el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 250.2, indica que la persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si producto de la pelea causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...).

Que, el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 250.3, establece que la persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.

Que, el Código Orgánica Integral Penal en el Art. 250.4, señala que la persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

Que, el Código Civil en el Art. 2226, prevé que el dueño de un animal es responsable de los daños causados por éste, aún después que se haya suelto o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Que, el Código Civil en el Art. 2227, establece que el daño causado por un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, sí el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Que, la Ley Orgánica de Salud en el Art. 123, manifiesta que es obligación de los propietarios de animales domésticos vacunarlos contra la rabia y otras enfermedades que la autoridad sanitaria nacional declare susceptibles de causar epidemias, así como mantenerlos en condiciones que no constituyan riesgo para la salud humana y la higiene del entorno.

El control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios, en coordinación con las autoridades de salud.

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en el Art. 38, indica que los establecimientos dedicados a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, además de observar las disposiciones contempladas en el Código Orgánico del Ambiente, estándares internacionales de bienestar animal y este Reglamento, deberán llevar un registro de las especies, número de animales y demás información que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del cantón de su jurisdicción.

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en el Art. 389, establece que los comercializadores de animales destinados a compañía deberán implementar un registro de trazabilidad de los animales comercializados; incluirán información sobre la tenencia responsable del animal, previo a su venta; y, sin perjuicio de las demás normas aplicables, (...).

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en el Art. 392, indica que el transporte de animales destinados a compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación, deberá ser regulado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la autoridad nacional competente, garantizando estándares internacionales de bienestar animal.

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en el Art. 393, indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán elaborar las estadísticas poblacionales o data censal de los animales de compañía que habitan en su respectiva jurisdicción cantonal.

Los informes estadísticos se utilizarán de sustento para la elaboración de la política pública de manejo responsable de fauna urbana a nivel cantonal.

Que, el Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de Perros publicado en el Registro Oficial No. 532 del 19 de Febrero de 2009, Acuerdo No. 0116 del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el Art. 2 establece que son competentes para la aplicación de la normativa los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, entre otros; y en el Art. 19, indica que los municipios trabajarán en forma coordinada con las entidades públicas y privadas en programas de control de perros callejeros y capacitación en tenencia responsable.

Que, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente en el Libro VI Anexo 6 en el numeral 4.1.15, señala que las autoridades de aseo en coordinación con las autoridades de salud deberán emprender labores para reducir la población de animales callejeros, que son los causantes del deterioro de las fundas de almacenamiento de desechos sólidos y que constituyen un peligro potencial para la comunidad.

Que, el Texto Unificado de Legislación Secundario del Ministerio del Ambiente en el Libro VI Anexo 6 numeral 4.1.16, indica que se podrá recibir en el relleno sanitario canes y felinos, que como medida de precaución han sido sacrificados en las campañas llevadas a efecto por las autoridades de salud, siguiendo los procedimientos indicados por la entidad ambiental de control.

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el Art. 240 de la Constitución de la República, Art. 7 y Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:**LA ORDENANZA QUE REGULA EL BIENESTAR, PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL CANTÓN OTAVALO****MOTIVACIÓN**

Que en el cantón Otavalo es necesario expedir una nueva ordenanza buscando el fortalecimiento operativo, la coordinación y el trabajo conjunto de diferentes sectores e instituciones tendientes a lograr una tenencia responsable de animales de compañía acorde con la normativa nacional vigente en los sectores urbano y rural. Frente a la población actual y el incremento de casos de maltrato y abandono de animales de compañía, es prioritario informar, educar, difundir sobre los fines y contenidos normativos de esta ordenanza, así como también, sobre temas de bienestar animal y tenencia responsable de animales de compañía en el cantón Otavalo.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES Y COMPETENCIA**

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza es obligatoria para todo sujeto, propietario, tenedor, responsable temporal o permanente de animales de compañía (perros/as y gatos/as), sean estas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público y privado en el cantón Otavalo.

Art. 2.- Objeto.- La ordenanza está comprendida por animales de compañía como perros/as y gatos/as; y, tiene como finalidad regular el bienestar, protección y control de animales de compañía en las zonas urbanas y rurales del Cantón Otavalo, fomentando la educación en la tenencia y manejo responsable, así como sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los mismos.

Art. 3.- Competencias.- El GAD Municipal del Cantón Otavalo, ejercerá el control de todas las actividades públicas y privadas para lograr la debida regularización de Bienestar, Protección y Control de Animales de Compañía a través de la Dirección de Gestión Ambiental, Comisaria Municipal, complementariamente pueden participar otras Direcciones de la Municipalidad.

El GAD Municipal del Cantón Otavalo controlará la sobrepoblación de perros/as y gatos/as realizando una campaña de esterilización permanente para mascotas en estado de calle y familias de escasos recursos económicos. y a su vez trabajará con el método Atrapar –Esterilizar – Soltar que contribuya a la disminución del número de perros/as-gatos/as abandonados y así generar mayor conciencia sobre el tema de la adopción, la protección animal en nuestro cantón; y, podrá actualizar métodos de control de población de acuerdo a lo establecido por la OIE y la OMS.

La Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón Otavalo será el órgano instructor y la Comisaria Municipal del Cantón Otavalo será el órgano sancionador en el caso de

que presuma el cometimiento de una infracción contenida en esta ordenanza, en conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y en la Ordenanza que Regula el Bienestar, Protección y Control de Animales de Compañía en el Cantón Otavalo.

Art. 4.- Entidades de Apoyo.- Para el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, la municipalidad coordinará su acción con agentes de control del GAD Municipal del Cantón Otavalo, entidades públicas, privadas, fundaciones de bienestar animal y ONGs con quienes mantenga convenios de cooperación.

Art. 5.- Sujetos de Control.- Son sujetos de control de la presente ordenanza todas las personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a cuenta propia o a través de terceros, mantenga animales de compañía en el Cantón Otavalo de forma regular u ocasional, así como los que presten servicios de atención médica veterinaria o posean centros de manejo de perros/as y gatos/as con o sin fines de lucro, y aquellos que realizan una o más de las siguientes actividades:

- a. Hospitales, clínicas y consultorios veterinarios, unidades veterinarias móviles, servicios de rehabilitación y fisioterapia veterinaria, campañas de esterilización de perros/as y gatos/as, centros de esterilización fijos, locales que expendan medicamentos, terapia y radiología, fundaciones de atención veterinaria, quirófanos móviles y otros que desarrollen actividades de salud de los animales de compañía.
- b. Centros de cualquier tipo de adiestramiento de animales de compañía, servicio de paseo, de transporte, centros de crianza, de hospedaje y/o alojamiento.
- c. Albergues o refugios, fundaciones, centros de rescate, tiendas de mascotas, lugares de estética y centros de cuarentena oficiales o privados de animales de compañía (perros/as y gatos/as); y otros que desarrollen actividades de rescate bienestar animal.
- d. Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo espectáculos públicos con animales de compañía.

Todas las actividades públicas y privadas que manejen animales de compañía (perros/as y gatos/as) de forma permanente con o sin fines lucrativos deberán obtener el permiso anual de funcionamiento, según lo establecido en el Art. 13.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 6.- Obligaciones.- Todo propietario/a, tenedor o persona que se haga responsable de animales de compañía (perros/as y gatos/as) temporal o permanentemente, está obligado a:

- a. Brindar la información que se requiera para el levantamiento catastral de animales de compañía por el GAD Municipal del Cantón Otavalo.
- b. Proporcionar atención médica veterinaria, tener el carnet de vacunación actualizado, así como cumplir la normativa de salud vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis.

- c. Circulación y permanencia de animales de compañía en espacios públicos, siempre y cuando estén acompañados por su tenedor o persona responsable, y las debidas seguridades collar o pechera, trailla e identificación respectiva.
- d. Recoger y limpiar inmediatamente las deyecciones de sus animales de compañía, en espacios públicos o de terceros, en bolsas plásticas y ubicar en un recipiente de desechos.
- e. Colocar y/o mantener a los animales de compañía en un lugar en el que no puedan provocar daños materiales o lesiones físicas a terceras personas.
- f. Velar para que el animal de compañía no se pierda o extravié.
- g. Colocar identificación a los animales de compañía, ya sean placas, collares, chips u otros mecanismos, que deberán incluir nombre del propietario y número de teléfono.
- h. Proporcionar alimentación y bebida, sana y nutritiva, según la especie para su normal desarrollo.
- i. Brindar las condiciones adecuadas físicas e higiénico-sanitarias en su mantenimiento y transporte. En caso que la mascota viva en el patio, jardín o terraza del domicilio, este deberá contar con las comodidades necesarias, agua, comida y un techo que lo cubra de los cambios de clima.
- j. Mantener su mascota dentro de su domicilio, con las debidas seguridades, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el animal
- k. Adoptar las medidas de precaución necesarias, a fin de evitar molestias sanitarias y físicas a los vecinos y a la comunidad en general, si no se lograre, el animal de compañía deberá ser reubicado en el plazo que el GAD Municipal del Cantón Otavalo que a través de la Dirección de Gestión Ambiental considere necesario, ateniéndose al retiro y la sanción correspondiente.
- l. Quien done o comercialice animales de compañía, deberá realizarlo una vez cumplida la edad de destete según la especie, entregará el carnet de vacunación; y, el certificado de salud extendido por un médico veterinario.
- m. Tener el número de animales de compañía que pueda mantener de acuerdo con los principios de bienestar animal.
- n. Brindar la educación apropiada a los animales de compañía (perros/as y gatos/as) dentro de un marco de respeto y tranquilidad haciéndolos interactuar con la comunidad, a fin de adaptarlos a una convivencia sana y prevenir problemas de agresividad e incomodidad para los vecinos.
- o. Evitar los ruidos prolongados, propagación de insectos y/o malos olores provocados por los animales de compañía; de no lograr reducir el nivel de ruido producido por los animales de compañía deberán tomar las medidas de insonorización.
- p. Controlar la sobrepoblación de los animales de compañía (perros/as y gatos/as), realizando la esterilización quirúrgica por un médico veterinario.
- q. Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.
- r. Cubrir y responder todos los daños materiales, gastos médicos y daños psicológicos de las personas y/o mascotas afectadas por el daño físico que las mascotas y/o personas pudiera causar, sin perjuicio de las demás acciones legales a que se crea asistida la persona que haya sufrido dicho daño.
- s. Cumplir con la vacunación antirrábica y otras determinadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a la situación epidemiológica del país o de la región.

Se exceptúa de la responsabilidad establecida en el acápite anterior cuando los daños o agresiones se hubiesen producido en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el agredido haya ingresado a propiedades privadas sin autorización, o la agresión sea en el control del orden público.
- b) Si las lesiones o daños se causaren luego de que los animales hubiesen sido provocados o maltratados por el agredido; o, si los canes están protegiendo a cualquier persona o guía que se encuentre cerca y que está siendo agredida físicamente o asaltada.

Art. 7.- Prohibiciones.- En ningún caso el propietario/a de los animales de compañía (perros/as y gatos/as) o quien tenga bajo su responsabilidad, podrá:

- a. Abandonar animales de compañía vivos o muertos, en la vía pública u otro espacio.
- b. Maltratar, agredir física y/o psicológicamente, someterlo a cualquier otra acción que le ocasione sufrimiento o daño.
- c. Mantener instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario, y animales de compañía sin cuidado, ni alimentación y expuestos a las inclemencias del clima, y ubicar a perros/as y gatos/as en espacios muy reducidos con relación a su tamaño; confinarlos a situaciones de encadenamiento, enjaulamiento, en terrazas, patios, balcones, azoteas o en aquellos lugares que se encuentren en estado de abandono, poniendo en riesgo la vida del animal de compañía.
- d. Practicarle mutilaciones innecesarias, estéticas (corte de orejas y rabo), o alterar de manera artificial las características físicas de los animales de compañía; en clínicas veterinarias, en caso de reincidencia la municipalidad no renovará la patente y se aplicará la sanción correspondiente.
- e. Provocar la muerte de los animales de compañía o animales callejeros que provoque agonía dolorosa y prolongada, ya sea por ahogamiento, sofocación, uso de cualquier sustancia o droga venenosa que no es permitida, la electrocución, uso de armas de fuego o corto punzantes, atropellamiento voluntario, usar como blanco de tiros, cacería o cualquiera otra práctica de exterminio crueles masiva o individualmente.
- f. Esterilizar animales de compañía cuando quien lo realice no sea médico veterinario.
- g. Comercializar animales de compañía (perros/as y gatos/as) de manera ambulatoria en la jurisdicción territorial del Cantón Otavalo.
- h. Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas, así como también, organizar y promover peleas de perros.
- i. Utilizar animales de compañía en espectáculos, actos religiosos, exhibiciones, propagandas o similares cuando esto implique burlas, tratamientos indignos, sufrimiento o dolor.
- j. Adiestrar animales de compañía en espacios públicos sin las precauciones necesarias.
- k. Amarrar animales de compañía en árboles, postes, rejas pilares, o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos o áreas comunales por tiempos prolongados.
- l. Ingresar animales de compañía a los sitios de faenamiento, a excepción de perros guardianes entrenados de la fuerza pública y empresas de seguridad privada legalmente

registradas mientras se hallen en el cumplimiento de sus labores y los considerados como perros de asistencia con su propietario o entrenador que sirven de apoyo a las personas con discapacidades.

- m. Realizar exposiciones, shows u otro espectáculo con animales de compañía en lugares o espacios públicos o privados no aptos ni autorizados.
- n. Bañar animales de compañía en las fuentes y estanques de agua potable de los espacios públicos.
- o. Dejar animales de compañía solos en la vivienda o en lugares en los cuales se aloje durante períodos prolongados de tiempo que pongan en peligro su vida, su bienestar, tranquilidad y convivencia con los vecinos, así como dejarlo salir a las calles.
- p. Mantener amarrados y enjaulados a los perros/as y gatos/as, poniendo en riesgo la vida del animal de compañía, a excepción de los casos en los que sea necesario acudir a estas prácticas para su traslado, manutención y/o bienestar.
- q. Obstruir el trabajo al personal municipal cuando se encuentre en cumplimiento de sus funciones.
- r. Mantener bajo su custodia animales de compañía, luego de haber sido hallado culpable de maltrato animal.
- s. Instalar sitios para la crianza y reproducción de animales de compañía (perros/as y gatos/as) dentro de los núcleos urbanos y rurales del Cantón Otavalo.
- t. Usar, consumir y vender carne y subproductos de animales de compañía (perros/as y gatos/as).
- u. No se podrá prescribir, aplicar, sedar y administrar fármacos de ningún tipo para uso en animales de compañía, o diagnósticos por personas no autorizadas, a excepción de médicos veterinarios.
- v. Eliminar perros que hayan ocasionado mordeduras a los seres humanos, antes de ser diagnosticados por la autoridad sanitaria.
- w. La venta o entrega en adopción de animales de compañía a menores de edad sin intermediación de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad.
- x. La práctica del bestialismo.
- y. Demás establecidas en el ordenamiento jurídico.
- z. Transportar animales en el maletero o techo de las unidades de transporte público.
- a. a. Bañar de forma intencional a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, hacerles beber agua potencialmente contaminada, así como hacerles beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
- a. b. Crear, usar y/o distribuir material audio visual para entretenimiento u ocio, donde se muestren animales vivos o muertos en actos de maltrato, incluyendo actos de zoofilia.
- a. c. Abandonar a sus mascotas en centros o albergues públicos o privados, con la intención de eludir las obligaciones estipuladas en esta ordenanza.
- a. d. Utilizar animales de compañía como premios en rifas, sorteos o cualquier otro juego de azar o competencia, sea en evento público o privado.
- a. e. Usar animales de compañía para exhibición de artículos en ventas ambulantes.
- a. f. Dejar a los animales de compañía en el interior de un vehículo sin la ventilación adecuada.

CAPITULO III

REGISTRO Y CONTROL DE LA POBLACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 8.- Registro.- Todo médico veterinario podrá identificar a los animales de compañía a través de un micro chip que cumpla con las normas ISO11784 e ISO 11785, y entregará anualmente la base de datos de su registro al GAD Municipal del Cantón Otavalo.

El tatuaje y collar identificativo podrá ser utilizado en campañas de esterilización gratuitas realizadas por el Municipio o quien cuente con la autorización y/o centros veterinarios acreditados en caso de esterilizaciones particulares. Este procedimiento será realizado únicamente bajo anestesia.

Art. 9.- Control.- El GAD Municipal del Cantón Otavalo como única medida eficaz y ética para la prevención de enfermedades y el control poblacional de perros/as y gatos/as, promoverá campañas de esterilización y adopción de animales de compañía, que respeten el bienestar animal.

Los animales de compañía, específicamente perros/as y gatos/as, que salgan de los refugios o albergues, para ser entregados en adopción, o que sean comercializados en tiendas y establecimientos de animales de compañía, deberán previamente ser esterilizados por médicos veterinarios; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. Siendo ese el caso, el titular, deberá posteriormente esterilizarlo con un médico veterinario debidamente registrado en la institución equivalente.

Las esterilizaciones quirúrgicas de perros/as y gatos/as, deberán considerarse como método quirúrgico de elección para propietarios de animales de compañía.

CAPÍTULO IV

MUERTE, DESTINO Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

Art. 10.- La eutanasia, es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de los animales de compañía, con inyección intravenosa de una sobredosis de barbitúricos o su equivalente comercial. Será practicado por un médico veterinario acreditado, en locales adecuados con todas las normas y procedimientos determinados para tal efecto. Queda prohibido que niños, niñas y adolescentes menores de edad provoquen o presencien la muerte de un animal de compañía.

Art. 10.1.- La eutanasia de los animales de compañía (perros/as y gatos/as) solo podrá realizarse:

- a. Cuando no pueda ser tratado por tener daño o enfermedad terminal y/o incurable, diagnosticada por un médico veterinario.
- b. Cuando esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico.
- c. Cuando sea determinado como potencialmente peligroso y no pueda ser tratado.
- d. Cuando sea portador de una zoonosis que constituya un riesgo para la salud pública.

- e. Si la mascota sufre alguna incapacidad física permanente que le cause dolor y sufrimiento, que no pueda ser controlado con terapia de analgesia.
- f. Si la mascota presenta temperamento agresivo que pone en riesgo la integridad de personas u otros animales, previa la valoración y decisión de un especialista registrado institución equivalente.
- g. Si el animal de compañía presenta un riesgo epidemiológico grave.

Art. 10.2.- Procedimientos prohibidos:

- a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación.
- b. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un médico veterinario.
- c. La electrocución.
- d. El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendada o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE.
- e. El uso de armas corto punzantes sin excepción.
- f. El atropellamiento voluntario de animales de compañía.
- g. El envenenamiento por cualquier medio.
- h. Provocar la muerte de hembras en estado de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control de animales de compañía.
- i. Otras acciones u omisiones que produzcan dolor prolongado o agonía para el animal de compañía.
- j. En todo acto de sacrificio y eutanasia de animales de compañía queda prohibido la presencia de menores de edad.
- k. Desollar animales vivos.

Art. 11.- Los cadáveres de los animales de compañía, deberán ser debidamente acondicionados, cremados o enterrados por sus propietarios/as, tenedores o personal de los centros de asistencia veterinaria en los casos de eutanasia o muerte durante la atención médica, la disposición de sus cuerpos deberá sujetarse a los procedimientos del programa municipal de gestión integral de residuos sólidos.

Art. 12.- Es obligación de los vehículos recolectores de residuos de la municipalidad recoger los perros/as y gatos/as muertos que se encuentren en la vía pública y manejarlos de acuerdo a los procedimientos del programa municipal de gestión integral de residuos sólidos. Sin embargo, si por cualquier causa, el animal de compañía aún no ha perdido la vida, el camión recolector deberá informar de este particular a la Dirección de Gestión Ambiental de manera inmediata.

CAPÍTULO V
ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS Y DE ATENCIÓN DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA

Art. 13.- Todas las actividades públicas y privadas que manejen animales de compañía (perros/as y gatos/as) de forma permanente con o sin fines lucrativos, establecidos en el Art. 5 literales a), b), c) y d) de la presente Ordenanza, quedan obligados a obtener:

- a. Permiso de uso de suelo
- b. Patente municipal
- c. Permiso anual de funcionamiento
- d. Proceso de regularización ante el Ministerio de Ambiente y Agua o autoridad competente.
- e. Contrato con gestor de desechos sanitarios.

Art. 14.- Establecimientos Veterinarios.- Los profesionales veterinarios y los establecimientos de atención veterinaria, establecidos en el Art. 5 literal a), estarán sujetos a inspecciones esporádicas para controlar los procedimientos médicos los que deberán estar enfocados en el bienestar animal.

Art. 14.1.- Los establecimientos de atención veterinaria cumplirán para su funcionamiento con las siguientes obligaciones:

- a. Para el ejercicio de la medicina veterinaria los profesionales deberán contar con títulos debidamente registrados en la institución equivalente.
- b. Contar con personal capacitado para realizar actividades o labores de manejo de los animales, aseo, cuidado, alimentación y otras vinculadas con el bienestar y salud animal.
- c. Tener instalaciones adecuadas para alojar a las diferentes especies, cumpliendo requerimientos de espacio, higiene y salud según lo establezca el reglamento a esta ordenanza.
- d. Obtener los permisos de funcionamiento correspondientes.
- e. Contratar un gestor de desechos sanitarios

Art. 14.2.- En estos establecimientos queda prohibido, lo siguiente:

- a. Realizar caudectomías, otectomías, oniquectomías o corpectomías sin motivo o causa medica probada.
- b. Prestar servicio médico veterinario, realizar procedimientos clínicos o quirúrgicos de forma empírica por personas que no sean profesionales en medicina veterinaria o sin contar con el respectivo registro municipal.

Art. 15.- Establecimientos de Atención.- Los establecimientos de atención de animales de compañía son: tiendas de mascotas, tiendas de productos veterinarios, tiendas de alimentos para animales de compañía, centros de hospedaje para animales de compañía y peluquerías; cumplirán con las siguientes obligaciones:

- a. Mantener a los animales de compañía dentro del establecimiento con las debidas seguridades a fin de evitar su evasión o la proyección hacia el exterior de su hocico o alguna de sus partes y tener instalaciones adecuadas para disponer a los animales
- b. Satisfacer las necesidades alimenticias durante el tiempo que permanezcan en sus establecimientos.
- c. Velar por las condiciones etológicas adecuadas de los animales de compañía, de acuerdo con su especie y raza en articular.
- d. Contar con personal capacitado para realizar actividades o labores de manejo responsable de los animales de compañía, aseo, cuidado, alimentación y otros vinculados con el bienestar y salud animal.
- e. En los establecimientos vinculados con la comercialización de animales de compañía la permanencia diaria de cachorros de perros y gatos será en corrales a nivel de piso y contarán con un espacio de recreación anexo, amplio y lejos del contacto con el público y otras especies, donde puedan moverse con más libertad.
- f. Estos establecimientos deberán implementar un estricto programa de limpieza permanente, que brinde condiciones de higiene apropiadas para los animales y disponer de manera adecuada los desechos, producto de las actividades propias de su ejercicio diario.
- g. Obtener los permisos de funcionamiento correspondientes.

Art. 15.1.- En estos establecimientos queda prohibido, lo siguiente:

- a. Queda prohibida la sedación oral o inyectable de los animales de compañía durante su permanencia en estos establecimientos, a menos que responda a un procedimiento realizado por un médico veterinario.
- b. Los cachorros que se comercialicen en tiendas de mascotas, peluquerías caninas y otros establecimientos no pernoctarán en la misma salvo el caso de que el establecimiento cuente con las instalaciones adecuadas para su permanencia.
- c. Queda prohibido la exhibición de perros/as y gatos/as en jaulas o vitrinas y en lugares donde se vea afectada su salud por cambios climáticos, espacios reducidos entre otros.
- d. Se prohíbe realizar actividades de atención veterinaria.

Art. 16.- Clínicas Móviles.- Las unidades veterinarias móviles establecidas en el Art. 5 literal a), estarán sujetas a inspecciones para el control de los procedimientos médicos, mismos que deberán estar enfocados en el bienestar animal.

Art. 16.1.- Las unidades veterinarias móviles cumplirán para su funcionamiento con las siguientes obligaciones:

- a. Para el ejercicio de la medicina veterinaria los profesionales deberán contar con títulos debidamente registrados en la institución equivalente.
- b. Contar con personal capacitado para realizar actividades o labores de manejo de los animales, aseo, cuidado, y otras vinculadas con el bienestar y salud animal.

- c. Tener instalaciones adecuadas para alojar a las diferentes especies, cumpliendo requerimientos de espacio, higiene y salud según lo establezca el reglamento a esta ordenanza.
- d. Obtener los permisos de funcionamiento correspondientes.

Art.16.2.- En las unidades veterinarias móviles queda prohibido lo siguientes:

- a. Realizar caudectomías, otectomías, oniquectomías o cordectomías sin motivo o causa medica probada.
- b. Prestar servicio médico veterinario, realizar procedimientos clínicos o quirúrgicos de forma empírica por personas que no sean profesionales en medicina veterinaria.
- c. Las unidades veterinarias móviles que no cuenten con los permisos municipales correspondientes.

Art. 17.- Criaderos de perros/as y gatos/as.- En concordancia con el objetivo principal de esta norma el GAD Municipal del Cantón Otavalo como ente rector restringirá las autorizaciones para el funcionamiento de criaderos de perros/as y gatos/as que existieren en el cantón, con la finalidad de precautelar el bienestar animal y su reproducción.

En caso de determinar la existencia de criaderos clandestinos la municipalidad actuara acorde al procedimiento sancionatorio correspondiente.

Art. 18.- Albergues/refugios y todo centro de ayuda.- Estos establecimientos deberán cumplir obligatoriamente con instalaciones y procedimiento acordes a los principios de bienestar animal.

Art. 18.1.- Estos establecimientos deberán obligatoriamente cumplir con los siguientes procedimientos:

- a. Vacunarlos, desparasitarlos e identificarlos ya sea con chip o placa.
- b. Llevar un registro que contemple: edad, especie animal, estado de salud en un carnet sanitario debidamente certificado por un médico veterinario.
- c. Procedimiento de limpieza y desinfección de las instalaciones.
- d. Procedimiento de manejo y alimentación de los animales de compañía.
- e. Cronograma sanitario (vacunas y antiparasitario), llevado por el establecimiento.
- f. Temario y registro de capacitaciones ejecutadas al personal y voluntariado.

Art. 18.2.- Estos establecimientos deberán contar con:

- a. Cercas, paredes o vallado perimetral, que impida la salida de los animales de compañía del área habilitada.
- b. Área destinada a maternidad, donde la hembra rescatada pueda tener sus crías en forma aislada y tranquila.
- c. Área de almacenamiento de los alimentos.
- d. Área destinada a los cachorros para la adopción.

- e. Área de cuarentena, disponer de uno o dos caniles, alejados del resto de perros/as o gatos/as que ya ocupan un espacio en dicho lugar adecuadamente acondicionada para su aislamiento.
- f. Las instalaciones de cuarentena serán utilizadas al ingreso de la especie rescatada o al presentar evidencia clínica de padecer enfermedad infectocontagiosa, zoonótica.
- g. Las instalaciones para perros/as o gatos/as deberán tener las siguientes características: desagües, ventilación, área cubierta, área verde, agua y Luz.
- h. Medidas de Insonorización.
- i. Medidas de seguridad: señalética, sitios de almacenamiento, productos de desinfección, medicamentos para enfermedades contagiosas.

CAPÍTULO VI

ANIMALES DE COMPAÑÍA CONSIDERADOS COMO AGRESIVOS

Art. 19.- Cuando los animales de compañía (perros/as y gatos/as) despierten sospechas de agresividad y/o exista denuncia de haber atacado a una persona u otro animal, los propietarios/as o sus tenedores deberán presentarlos de manera obligatoria para que se realice una prueba de conducta y peligrosidad por parte de un médico veterinario registrado para tal fin, o en la Policía Nacional o representante de una organización o fundación de bienestar animal, para determinar el grado de riesgo que representa así como las medidas que se tomarán para su manejo, a costo del propietario/a o responsable del animal.

El resultado de la prueba de comportamiento se reflejará en la placa de identificación con un color distintivo, y se emitirá un certificado que tendrá colores verde, amarillo y rojo.

Color	Resultado de la prueba	Medidas de Precaución
Verde	Pasa la prueba de comportamiento y es sociable.	Puede conducir sin bozal.
Amarillo	No pasa la prueba de comportamiento en la primera presentación, es un caso clínico sospechoso.	Adoptar medidas previstas para perros potencialmente peligrosos.
Rojo	No pasa la prueba de comportamiento en la segunda oportunidad, por tanto es declarado como perro potencialmente peligroso.	Adoptar medidas previstas para perros potencialmente peligrosos.

Art. 20.- Los perros potencialmente peligrosos y perros guardianes, mientras sean mantenidos en espacios privados, deberán disponer de un recinto con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales adecuados que eviten su libre circulación y la salida a espacios públicos o privados de uso comunitario.

Art. 21.- A perros detectados como peligrosos, se debe realizar la eutanasia previa prueba de conducta y peligrosidad. En caso de haber atacado a un ser humano se deberá notificar inmediatamente al MSP y solicitar exámenes complementarios en el laboratorio de zoonosis del Instituto de Salud Pública e Investigaciones INSPI.

Art. 22.- La salida de estos animales de compañía a espacios públicos, se realizará en forma estricta bajo el control de una persona responsable, mayor de edad, no pudiendo circular sueltos bajo ninguna circunstancia. Lo harán con la utilización de un bozal que precautele el bienestar animal apropiado para la tipología de la especie o morfología siempre sujetos por correa, collar de ahogo, cadena y cada guía no podrá conducir más de uno de estos perros.

Art. 23.- Se considerará una mascota peligrosa cuando:

- a. Hubiese atacado a una o varias personas causando daño físico, sin haber sido provocado.
- b. Cause daño a otros animales.
- c. Haya sido entrenado o usado para peleas.
- d. Presente una enfermedad zoonótica grave (viral o bacterial) que no pueda ser tratada.

Art. 24.- No se considerarán animales de compañía agresivos cuando hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- a. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos.
- b. Si actuaren en defensa o protección de cualquier persona que está siendo agredida o amenazada.
- c. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas o animales que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma.
- d. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal de compañía.

Art. 25.- En el Cantón Otavalo se prohíbe la tenencia de perros peligrosos de acuerdo al Art. 19, de esta ordenanza.

Art. 26.- Los perros utilizados por empresas y entidades que realicen labores de seguridad y antinarcóticos deberán cumplir con las normativas emanadas del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Ecuador.

CAPITULO VII DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN

Art. 27.- El uso de animales de compañía (perros/as o gatos/as) en experimentos en centros o laboratorios de experimentación, se regirá a lo establecido a los organismos superiores competentes para su regulación.

Art. 28.- La experimentación didáctica se permitirá solo con cadáveres de animales de compañía y cumpliendo los protocolos internacionales de bienestar animal.

Art. 29.- Queda prohibida la vivisección y disección de animales de compañía en los planteles de educación básica y bachillerato y por personas que no hayan sido debidamente autorizadas por los organismos competentes.

CAPITULO VIII

ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE INVOLUCREN ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 30.- De los espectáculos con animales de compañía (perros/as o gatos/as).- Se podrán realizar espectáculos y eventos en donde participen animales de compañía, siempre que estos no involucren maltrato, agresión física, tortura o muerte de los animales por parte del hombre. Las actividades y espectáculos que involucren animales de compañía se sujetaran a lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativa superior.

Art. 30.1.- En la realización de espectáculos y eventos públicos y privados con animales de compañía se prohíbe:

- a. Forzar a los animales de compañía a realizar actividades incompatibles con sus posibilidades físicas y fisiológicas, según su condición y especie.
- b. La participación de animales de compañía enfermos o lesionados.
- c. La manipulación, el uso de objetos que puedan provocar daño o lesiones, la privación de agua o alimento y el suministro de sustancias, con el propósito de inducirlos a estados de agresividad o adormecimiento.
- d. Se prohíbe la realización de peleas de canes.
- e. Se prohíbe el uso de pirotecnia con sonido.
- f. Exponer a los animales de compañía a situaciones climáticas adversas.

Art. 31.- Del entrenamiento y trabajo con animales de compañía.-

- a. Ningún animal de compañía involucrado en procesos de entrenamiento podrá ser privado de agua o alimento como parte de estas prácticas.
- b. El entrenamiento deberá realizarse sin castigos físicos, ni uso de instrumentos o dispositivos que comprometan su bienestar o integridad física o alteren de forma definitiva su normal comportamiento.
- c. Si durante sus sesiones de entrenamiento la mascota sufre una lesión, estas deberán suspenderse inmediatamente y recibir atención médica veterinaria oportuna e inmediata.
- d. Los entrenadores, manejadores y paseadores de animales de compañía, para estas funciones deberán ser acreditados por la Dirección de Gestión Ambiental en coordinación con la Policía Nacional o entes afines.

Art. 31.1.- En las actividades de entrenamiento y trabajo con animales de compañía queda prohibido:

- a. En el caso de actividades de entrenamiento con fines de seguridad, el realizar el entrenamiento de animales en la vía pública, parques y jardines, así como en áreas de uso común de edificios, condominios y unidades habitacionales.
- b. El uso de animales de compañía como carnadas u objetivos de ataque.
- c. Utilizar hembras que se encuentren en estado avanzado de gestación.
- d. Forzar a los animales de compañía a realizar actividades o ejercicios que afecten su salud y bienestar.
- e. La utilización de objetos o herramientas que puedan causar daño o lesiones.
- f. Infraestructura y equipos en mal estado que pongan en peligro la vida del animal de compañía.
- g. Exponer a los animales de compañía a situaciones climáticas adversas.

Art. 32.- Los establecimientos o compañías de seguridad privada que tengan bajo su custodia, perros que presten servicios de protección y seguridad, a más de las normas generales de esta ordenanza, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. La edad mínima de los animales para realizar tareas de protección y seguridad es de 1 año 6 meses y la máxima de 8 años.
- b. Una vez que el animal alcance la edad máxima para realizar tareas de protección y seguridad, la compañía deberá reportarlo a la Dirección de Gestión Ambiental y garantizar su adopción en un lugar adecuado y a un tenedor que cumpla con las características necesarias para el trato del animal de compañía de ese tipo, de conformidad con el instructivo que deberá desarrollar la Dirección de Gestión Ambiental para la adopción de animales de compañía de protección y seguridad.
- c. Los animales de compañía destinadas a tareas de protección y seguridad no deberán ser sometidos a esta actividad por más de ocho horas diarias.
- d. Los establecimientos de seguridad privada serán los responsables de la manutención y del bienestar de los canes bajo su custodia, así mismo deberán brindar atención veterinaria periódica.
- e. Contar con los permisos correspondientes para el manejo de animales de compañía dentro de sus actividades.

CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 33.- Para el transporte terrestre de animales de compañía en el cantón se cumplirá con las siguientes buenas prácticas:

- a. Los vehículos destinados al transporte de animales de compañía deberán contar con equipo y condiciones específicas para la especie de animales que transportan.
- b. El manejo previo y el transporte de animales no podrán realizarse en condiciones de hacinamiento o que les provoque lesiones, dolor, sufrimiento o muerte.
- c. Los animales de compañía deben caber cómodamente en su jaula o contenedor, según las necesidades fisiológicas de su especie.
- d. En el caso de utilizar contenedores para el transporte, como cajas o canastas, éstos deberán tener suficiente ventilación e ir provistos de señales que indiquen la presencia de animales de compañía en su interior y la posición en la que se encuentran.
- e. Los animales de compañía que sean transportados sin jaula, deberán estar sujetos al vehículo para evitar lesiones. La sujeción deberá realizarse de tal manera que se evite su ahorcamiento, dolor o sufrimiento, e impida su caída por los bordes del vehículo.
- f. El transporte de animales de compañía (perros/as y gatos/as) podrá hacerse en unidades de transporte público o privado de forma en que no pueda ser perturbada la acción del conductor y otros pasajeros, deberán contar con un medio adecuado para su transporte ya sean estos perreras, mochilas o bolsos destinados para mascotas.
- g. Queda prohibida la movilización de animales de compañía (perros/as y gatos/as), en unidades destinadas a transportar alimentos y medicinas; se exceptúan los perros de asistencia para personas con discapacidades, perros guía y de trabajo.

Art. 34.- El traslado deberá efectuarse utilizando los procedimientos que no impliquen crueldad o maltrato. Queda estrictamente prohibido transportar a los animales de compañía (perros/as y gatos/as) en costales o en maleteros de los automóviles o buses.

Art. 35.- Se prohíbe el transporte de animales de compañía hembras en celo o en avanzado estado de preñez, salvo en caso de emergencia en los cuales sea necesario su traslado. Los animales de compañía adultos deberán estar separados físicamente de los jóvenes; las hembras con sus crías, separadas de las otras hembras. Los animales de compañía no deben ser transportadas conjuntamente con mercancías.

Art. 36.- Con la salvedad prevista para perros de asistencia, queda prohibida la entrada de animales de compañía (perros/as y gatos/as) en los locales destinados a la fabricación, almacenaje, expendio, transporte o manipulación de alimentos.

CAPÍTULO X

DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Art. 37.- Las universidades, personas naturales o jurídicas, organizaciones o fundaciones legalmente constituidas de la sociedad civil sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, dedicadas a la protección de animales podrán establecer alianzas estratégicas con la municipalidad para intervenir en defensa del bienestar de los animales, permitiendo la concreción y eficacia de planes destinados a tal fin.

Art. 38.- Las instituciones, organizaciones, fundaciones u ONGs legalmente constituidas dedicadas a la protección de animales que tengan convenios de cooperación con la municipalidad, podrán presentar proyectos de reglamentos, capacitaciones e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de la protección de los animales, promoviendo campañas de concienciación ciudadana mediante charlas, concursos, desfiles, folletos, difusión en radio, prensa, televisión, programas de adopción, rescates, esterilización u otros, fomentando la participación de la ciudadanía en los procesos de capacitación, organización y veeduría.

Art. 39.- Las instituciones u organizaciones legalmente constituidas de sociedad civil dedicadas a la protección de animales que tengan convenios de cooperación con la municipalidad, podrán participar como observadores en labores que ejecute la municipalidad de ser llamadas para tal fin, en la supervisión de: criaderos, tiendas, peluquerías caninas, compañías de entrenamiento y seguridad, unidades veterinarias móviles, campañas de esterilización y vacunación, circos, ferias, clínicas, retenes, laboratorios, hospitales, viviendas y otros con el fin de constatar el cumplimiento de esta ordenanza.

CAPÍTULO XI DE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 40.- Las campañas de esterilización podrán ser gratuitas o de bajo costo y podrán ser realizadas por organizaciones, instituciones, fundaciones, ONGs, colectivos o clínicas veterinarias, para efecto de lo cual deberán contar con los permisos necesarios.

Art. 40.1.- Requisitos para organizar campañas de esterilización:

- a. Solicitud dirigida al alcalde.
- b. Cronograma de la jornada o campaña de esterilización.
- c. Especificar los costos de los servicios veterinarios en caso de no ser gratuito.
- d. Listado de médicos veterinarios y copia del título universitario.
- e. En caso de campañas a realizarse en clínicas o veterinarias adjuntar permisos de funcionamiento.
- f. En caso de campañas a realizarse en clínicas móviles veterinarias adjuntar la acreditación correspondiente.
- g. En caso de realizar la campaña en un predio o casa privada, deberá contar con el espacio adecuado para la realización de cirugías, además deberá adjuntarse la dirección exacta del lugar.
- h. La Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces realizara la inspección correspondiente para verificar los instrumentos, espacios e insumos para autorizar la campaña de esterilización, conforme a la guía establecida.

Art. 40.2.- Durante el tiempo que se realice la jornada o campaña de esterilización, la municipalidad podrá realizar inspecciones a fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y sanidad.

CAPITULO XII DE LA COMERCIALIZACIÓN Y ADOPCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 41.- Los animales de compañía destinados a la comercialización deberán encontrarse en condiciones físicas y fisiológicas adecuadas, que garanticen su buen estado de salud y de las personas. Todos los perros/as y gatos/as comercializados deberán ser entregados con su correspondiente carnet de vacunas que incluya la antirrábica y el certificado de salud veterinario.

Se prohíbe para la venta la exposición de perros/as y gatos/as a condiciones climáticas adversas y en condiciones de hacinamiento y su exhibición en vidrierías y escaparates de viviendas o locales comerciales.

Art. 42.- Corresponde a los Agentes de Control Municipal y a la Dirección de Gestión Ambiental controlar la venta de animales de compañía, en caso de incumplimiento de los requerimientos y autorizaciones estipuladas en la ley superior y la presente ordenanza, se procederá a la sanción respectiva.

Art. 43.- Queda prohibido la comercialización de animales de compañía (perro/as y gatos/as) en los mercados, en la Feria del Mercado de Animales, en espacios públicos o privados no autorizados.

Art. 44.- Toda entidad pública o privada priorizará y facilitará la adopción de animales de compañía rescatados o en situación de calle, debiendo hacer un registro de seguimiento periódico de su situación, para constatar el bienestar del animal de compañía.

Art. 45.- El GAD Municipal del Cantón Otavalo emprenderá campañas de sensibilización y concienciación enfocadas en la adopción de animales de compañía, mismas que podrán darse en coordinación con organizaciones, instituciones u ONGs de bienestar animal.

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 46.- Las contravenciones previstas en esta ordenanza se clasifican en:

- a. Infracciones leves
- b. Infracciones graves
- c. Infracciones muy graves

Art. 47.- Se consideran como infracciones leves y serán sancionadas con una multa del 25% de una remuneración básica unificada, las siguientes:

- a. No brindar la información que se requiera para el levantamiento catastral de animales de compañía, por el GAD Municipal del Cantón Otavalo
- b. Adiestrar perros u otros animales domésticos en espacios públicos sin las precauciones necesarias.
- c. Amarrar a los animales de compañía en espacios públicos o áreas comunales, que ponga en riesgo la salud de los animales de compañía.
- d. Circulación y permanencia de animales de compañía en espacios públicos, sin el tenedor o persona responsable y sin las debidas seguridades (correa, trailla, bozal e identificación).
- e. No recoger y limpiar las deyecciones de sus animales de compañía en los espacios públicos o de terceros.
- f. Pasear animales de compañía excediendo las cantidades que dificulten el control, manejo y/o maniobras.

Art. 48.- Se consideran como infracciones graves y serán sancionadas con una multa del 50 % de una remuneración básica unificada, las siguientes:

- a. Realizar exposiciones, shows, actos religiosos, exhibiciones u otros espectáculos con animales de compañía en lugares no aptos ni autorizados.
- b. Utilizar animales de compañía en exposiciones, shows, actos religiosos, exhibiciones u otros espectáculos, cuando estos impliquen maltratos, sufrimiento o dolor.
- c. Todas las actividades públicas y privadas que manejen animales de compañía de forma permanente con o sin fines lucrativos, que no cuenten con los permisos de funcionamiento respectivos establecidos en el Art. 5.
- d. Comercializar animales de compañía de manera ambulatoria en los espacios públicos.
- e. Bañar animales de compañía en las fuentes y estanques de agua potable de los espacios públicos.
- f. No proporcionar alimentación y bebida, sana y nutritiva según su especie para su normal desarrollo.
- g. No brindar las condiciones adecuadas físicas e higiénico-sanitarias en su mantenimiento y transporte.
- h. Provocar la agresividad de los animales de compañía con razones establecidos en el Art. 24.
- i. Transportar animales de compañía en unidades de transporte público o privado sin las debidas seguridades, de modo que perturben la acción del conductor, pasajeros y seguridad de los animales de compañía.
- j. Movilizar animales de compañía en unidades o espacios destinadas a transportar alimentos, mercadería y/o medicinas; se exceptúan los perros de asistencia para personas con discapacidades, perros guía y de trabajo.

- k. Transportar animales de compañía en costales, maleteros de cualquier vehículo o atados con collar de ahogo o castigo; animales de compañía hembras en celo o en avanzado estado de preñez, salvo en caso de emergencia en los cuales sea necesario su traslado.
- l. Los establecimientos de comercialización, servicios de atención de animales de compañía, entre otros, que no cumplan con las normas de salubridad e higiene, permisos necesarios, y procedimientos determinados en la legislación aplicable para el efecto, y no entreguen el certificado de salud y vacunación extendido por un médico veterinario; y cuyas instalaciones no se responsabilizan de recibir y devolver en buenas condiciones a la mascota.
- m. No administrar las vacunas necesarias y atención médica veterinaria preventiva, curativa según su necesidad para prevención y erradicación de zoonosis.

Art. 49.- Se consideran los siguientes enunciados como infracciones muy graves y serán sancionadas con una multa del 100% de una remuneración básica unificada, sin perjuicio de la acción civil y/o penal a que hubiere lugar.

- a. Abandonar animales de compañía en la vía pública u otro espacio.
- b. Mantener instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario y a animales de compañía sin cuidado, ni alimentación y expuestos a las inclemencias del clima, y ubicados en espacios muy reducidos con relación a su tamaño, hacinamiento a situaciones de encadenamiento, enjaulamiento, en terrazas, patios, balcones, azoteas, poniendo en riesgo la vida del animal de compañía.
- c. Practicarle mutilaciones innecesarias o estéticas (corte de orejas, rabo, garras, cuerdas vocales, entre otros), o alterar de manera artificial las características físicas de los animales de compañía, y se aplicará la sanción correspondiente a la clínica o centro veterinario y al dueño del animal de compañía.
- d. Arrastrar o suspender al animal de compañía de cualquier parte de su cuerpo ya sea al caminar, correr, de vehículo, bicicletas u otro medio de transporte, provocando daño, sufrimiento o esfuerzo físico al animal.
- e. Realizar cualquier actividad medica veterinaria o intervención quirúrgica a animales de compañía cuando quien lo realice no sea médico veterinario o que no cumpla con las condiciones higiénico- sanitarias que exige la ley correspondiente.
- f. Tener perros peligrosos, sacarlos a espacios públicos sin las medidas de seguridad, así como no mantener con una identificación que permita visibilizar el color distintivo de agresividad, establecido en el Art. 19.
- g. Utilizar sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales de compañía.
- h. Dejar a los animales de compañía solo en la vivienda o en lugares en los cuales se aloje durante períodos prolongados de tiempo que pongan en peligro su vida, tranquilidad de los vecinos, así como dejarlo salir a las calles.
- i. Las personas que obstruyen a través de los animales de compañía el trabajo al personal municipal cuando se encuentre en cumplimiento de sus funciones.
- j. Registrar o mantener bajo su custodia a animales de compañía, luego de haber sido hallado culpable de maltrato animal.

- k. Instalar sitios para la crianza y reproducción de animales de compañía dentro de los núcleos urbanos y rurales del Cantón Otavalo.
- l. Usar, consumir y vender carne y subproductos de animales de compañía.
- m. Prescribir, aplicar y administrar fármacos para uso en animales de compañía, así como también medios diagnósticos por personas no autorizadas, a excepción de médicos veterinarios.
- n. No adoptar las medidas de precaución necesarias, a fin de evitar molestias sanitarias, auditivas y físicas a los vecinos.
- o. La persona que comercialice animales de compañía que no otorguen una garantía médica veterinaria.
- p. Tener el número de animales de compañía que no pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal.
- q. No controlar la sobrepoblación de los animales de compañía realizando la esterilización quirúrgica técnicamente aplicada.
- r. Las personas que tengan animales de compañía con fines reproductivos y/o comerciales.
- s. Permitir que niños, niñas y adolescentes menores de edad provoquen o presencien la muerte de animales de compañía.
- t. No realizar la eutanasia de una mascota por razones establecidos en el Art. 10.1 y 21.
- u. Si los cadáveres de los animales de compañía no son debidamente acondicionados, cremados o enterrados por sus propietarios/as, tenedores o personal de los centros de asistencia veterinaria de acuerdo a las normas del programa municipal de recolección de desechos.
- v. El propietario de un animal de compañía con indicios de agresividad que no permita realizar la prueba de conducta y peligrosidad a la misma.
- w. No mantener a los perros potencialmente peligrosos o perros guardianes en un recinto con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales adecuados que eviten su libre circulación y la salida a espacios públicos o privados de uso comunitario.
- x. Establecimientos comerciales, personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta, cría y mantenimiento de animales de compañía, que no cuenten con los permisos de funcionamiento y operación, instalaciones y procedimientos acordes a los principios de bienestar animal en óptimas condiciones de salubridad e higiene y asistencia de un médico veterinario certificado en la institución equivalente.
- y. Practicar el bestialismo o la zoofilia.
- z. Utilizar juegos artificiales sonoros que atenten contra el bienestar de mascotas.

CAPITULO XIV

REGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 50.- La violación a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza serán sancionadas por la Comisaria Municipal, en base al dictamen emitido por el órgano instructor, conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo.

En los casos en que sean menores de edad los infractores, se estará al régimen de adolescentes infractores y a la responsabilidad subsidiaria de quien sobre ellos ejerce deber de cuidado.

Art. 51.- La Dirección de Gestión Ambiental ostenta el deber de denunciar, previa valoración e informe técnico según sea el caso.

Art. 52.- Acción Pública.- Se concede acción pública a fin de que todo ciudadano/a realice la denuncia, ante la Dirección de Gestión Ambiental, mismas que se receptorán con firma y/o huella digital del denunciante. Se mantendrá en reserva la identidad del o la denunciante, a fin de proteger su integridad y en prevención de cualquier represalia.

Las denuncias a través de documentación física serán receptoradas en la ventanilla única del edificio del GAD Municipal de Otavalo el mismo que deberá contener ubicación, registros físicos, digitales o algún tipo de sustento que justifique su denuncia, mediante los cuales se pueda evidenciar el maltrato animal y/o las molestias, ataques, etc., que el animal de compañía esté causando a las personas u otros animales. Según se presente el caso, se actuará de oficio (sin denuncia) al observar la flagrancia de los hechos en contravención a la normativa. De igual manera, las denuncias verbales, on-line, redes sociales, serán atendidas solamente si se evidencia la emergencia del caso, de no ser así deberán realizarlo mediante el documento físico correspondiente.

Art. 53.- En caso de que la infracción implique maltrato evidente del animal de compañía se procederá al rescate definitivo, retirándole de manera definitiva el permiso de tenencia de cualquier tipo de animal de compañía, del infractor se dejará registro escrito, el que podrá ser compartido con las autoridades que soliciten en legal y debida forma tal registro.

Las reincidencias se juzgarán con la aplicación de la sanción máxima y, en caso de tratarse de una reincidencia de maltrato animal, el Comisario Municipal remitirá el caso a la Fiscalía General del Estado para su investigación.

En el caso de los establecimientos que no cumplan con los requisitos estipulados en la presente ordenanza, a más de la multa correspondiente se cumplirá con una clausura de 48 horas. En caso de reincidencia la clausura será de una semana y si reincidiese por otra ocasión la clausura será definitiva.

Art. 54.- Infracción flagrante.- Al momento de ser sorprendida una persona en el cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, el/la funcionario/a municipal actuará de oficio siguiendo el debido proceso; y, según la gravedad del incumplimiento a la presente norma se actuará de manera inmediata, pudiendo utilizar las medidas provisionales de protección a que haya lugar de acuerdo la COA.

Art. 55.- Libre acceso de funcionarios públicos competentes.- Los propietarios/as, administradores/as o tenedores de animales de compañía (perros/as y gatos/as), deben permitir y facilitar el ingreso y acceso a la propiedad, instalaciones y demás locales al personal Municipal debidamente identificado, a fin de que éste efectúe inspecciones, verificaciones o toma de muestras, cuando así se requiera.

Art. 56.- Las multas que por infracción a la presente ordenanza se impongan, deberán ser pagadas en el término de 30 días posteriores a la fecha de su imposición, la falta de pago dará inicio a la acción coactiva.

Art. 57.- La sanción económica a las infracciones de esta normativa, deberán ir obligatoriamente acompañadas de todas las medidas de remediación técnica y ambiental; además, puede conllevar la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado de animales de compañía que será dictado en instituciones de protección animal, de acuerdo a lo que determine la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 58.- La apelación a la clausura temporal o definitiva, procederá conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo.

Art. 59.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.

Art. 60.- Apoyo Institucional.- La Dirección de Gestión Ambiental y Comisaria Municipal, para mayor eficacia en su gestión coordinará el apoyo a través de convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas; así como también el apoyo de la Policía Nacional, sector urbano, GAD's parroquiales, barrios, comunidades y fundaciones quienes colaborarán en la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza.

CAPÍTULO XV DEFINICIONES

Art. 61.- Para efectos de aplicación de la presente ordenanza, se entenderá por:

Albergue/ Refugio: es una instalación que sirve como espacio de acogida, a animales de compañía sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría, perros y gatos.

Abandono: Acto intencionado y material de desprenderse de una mascota en el espacio público o privado.

Adopción de animales de compañía: Acto voluntario que establece un vínculo de propiedad sobre un animal de compañía que previamente no tenía propietario y que instaura derechos y obligaciones para el adoptante respecto a este.

Agresión a animales de compañía: Toda acción violenta por parte de un humano que cause daño físico a un animal de compañía.

Animal abandonado: Es el animal de compañía que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada o espacio público.

Animal de asistencia: Es aquel que haya sido entrenado por centros acreditados dentro o fuera del país para realizar tareas de asistencia a personas con discapacidades o problemas de salud comprobados clínicamente.

Animal callejero: Aquellos animales que desarrollan su ciclo de vida completo sin dependencia de un ser humano o tenedor.

Animal de compañía: Todo animal sin importar su especie y raza, que ha sido nacido y criado por el ser humano con el fin de acompañar, proteger personas o áreas.

Animal identificado: Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes.

Bienestar Animal: Estado permanente de salud física y mental buena de un animal en armonía con el ambiente donde vive, libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed, e incomodidad, y pudiendo expresar libremente su comportamiento normal. Esta definición está basada en las "cinco libertades de bienestar animal" que son la base de la mayoría de legislación de protección animal existente en el mundo.

Bestialismo: Parafilia que consiste en la atracción sexual o la realización del acto sexual ente un ser humano y otra especie animal.

Bozal: Es un utensilio que se utiliza para cubrir el hocico de un animal con el fin de que éste no pueda comer o morder, pero debe permitir la libre respiración y vocalización del animal.

Caudectomía: Acto quirúrgico de amputación de una porción de las vértebras caudales.

Corpectomía: Extirpación parcial o total de una cuerda vocal.

Enfermedad Infecciosa: Son enfermedades causadas por microorganismos patógenos como bacterias, virus, parásitos u hongos. Estas enfermedades pueden transmitirse, directa o indirectamente, de un animal al otro.

Eutanasia: Inducción de la muerte de un animal sin dolor o sufrimiento por medio de inyección letal de barbitúricos o su equivalente comercial aplicados por un médico veterinario.

Etología: Comportamiento biológico mental.

Estrés: Es una respuesta acumulativa de un animal y su medio ambiente, que tiene como resultado un efecto severo en el comportamiento y en su fisiología.

Esterilización: Procedimiento irreversible que provoca la infertilidad definitiva.

Excretas: Material sólido y líquido producido por el metabolismo y digestión de los animales.

Fármaco: Todas las drogas veterinarias utilizadas con la finalidad de tratamiento o prevención de enfermedades.

Instalaciones para la cría y guarda de perros: Local destinado a la custodia, crianza, adiestramiento y/o reproducción de perros.

Mascota: Es todo animal en este caso perro o gato doméstico, conservado con el propósito de brindar compañía o para el disfrute del propietario o tenedor

Microchip o chip: Pequeño circuito pasivo encapsulado en cristal biocompatible que contiene como información un número.

Oniquetomía: Acto quirúrgico de amputación de las falanges distales y garras.

Otectomy: Acto quirúrgico de amputación de una porción de cartílago auricular.

Perro guardián: Es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia.

Perro peligroso: Es aquel cuya raza es de característica agresiva con otros animales y el ser humano; pero sobre todo influenciado por el entorno y la forma como son criados, desarrollando un comportamiento violento, están los de raza para guardia y defensa.

Placa: Es una etiqueta plana de metal de identificación unida al collar o cadena, que va alrededor del cuello de un perro o gato.

Propietario o Tutor: Es la persona natural o jurídica que tiene derecho legal de sobre un animal.

Prueba de comportamiento: Conjunto de actividades que permiten determinar el carácter de cada ejemplar y prever su comportamiento.

Scanner: También llamado lector. Equipo eléctrico que emite una frecuencia de radio que permite reconocer la numeración de un chip.

Tienda de mascotas: Es un negocio al por menor dedicado a la venta de mascotas o animales de compañía, también incluye la venta de productos como alimentos, juguetes, cepillos y accesorios para mascotas en general.

Tenedor: Las personas que tiene en su poder una mascota (perro/a y gato/a), a un sin poseer el título que le atribuye su propiedad.

Tenencia responsable de animales de compañía: Es un principio del bienestar animal que los dueños tienen el deber de proporcionar cuidado suficiente y adecuado en la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de su mascota, así como la prevención de riesgos que ésta pueda generar a la comunidad o al medio ambiente, bajo el marco jurídico de la legislación pertinente.

Trailla: Cuerda o correa para sujetar y llevar a un perro.

Zoofilia o Bestialismo: Conducta sexual de la persona que tiene relaciones sexuales con animales.

Zoonosis: Enfermedades que se transmiten de los animales al hombre.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA: En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Integral Penal; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para el cabal cumplimiento de esta ordenanza, la municipalidad podrá contratar los servicios profesionales del personal médico veterinario e implementará un área para las cirugías de animales de compañía sean estas fijas o móviles.

SEGUNDA: En un plazo de 120 días deberán emitirse las guías necesarias para los diferentes procesos y permisos que contempla esta ordenanza.

TERCERA: Se realice la completa traducción de esta ordenanza al idioma Kichwa, con la finalidad de que la misma pueda ser socializada a los sectores rurales y periféricos del cantón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: La presente ordenanza deroga la ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN, MANEJO Y CONTROL DE MASCOTAS EN EL CANTON OTAVALO, y todas las normas de menor valor que se derivan de esta ordenanza aprobada en dos debates de fechas 7 de septiembre del 2015 y 12 de octubre del 2015 y sancionada el 14 de octubre del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, debiendo además publicarse en la Gaceta Oficial Municipal y dominio web de la institución.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.



Firmado electrónicamente por:
**MARIO HERNAN
CONEJO
MALDONADO**

Sr. Mario Conejo Maldonado
ALCALDE DE OTAVALO

MARIANA DE
JESUS PERUGACHI
CASCO

Firmado digitalmente por
MARIANA DE JESUS
PERUGACHI CASCO
Fecha: 2021.12.21 13:03:35
-05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO.- C E R T I F I C O: Que la presente “ORDENANZA QUE REGULA EL BIENESTAR, PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL CANTÓN OTAVALO”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Otavalo, en dos discusiones realizadas en sesión ordinaria del día lunes 26 de julio del 2021 y sesión extraordinaria del día miércoles 22 de septiembre del 2021. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde para su sanción. En la ciudad de Otavalo, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno.

MARIANA DE
JESUS PERUGACHI
CASCO

Firmado digitalmente por
MARIANA DE JESUS
PERUGACHI CASCO
Fecha: 2021.12.21 13:04:04
-05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO. - En la ciudad de Otavalo, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno. - Vistos: Por cuanto la “ORDENANZA QUE REGULA EL BIENESTAR, PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL CANTÓN OTAVALO”, reúne todos los requisitos constitucionales y legales; y, de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente Ordenanza para su inmediata vigencia. Remítase al Registro Oficial para su promulgación y publicación.



Firmado electrónicamente por:
**MARIO HERNAN
CONEJO
MALDONADO**

Sr. Mario Conejo Maldonado
ALCALDE DE OTAVALO

C E R T I F I C O: Sancionó y ordenó la promulgación de la presente “ORDENANZA QUE REGULA EL BIENESTAR, PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL CANTÓN OTAVALO”, el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno.

MARIANA DE JESUS PERUGACHI CASCO
Firmado digitalmente por
MARIANA DE JESUS PERUGACHI
CASCO
Fecha: 2021.12.21 13:04:22 -05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constitución de la República en el Artículo 396 del Inc. 3º. Replica que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado y de mantener un sistema de control ambiental permanente. En ese sentido existiendo dentro del cantón Otavalo establecimientos que generan desechos sanitarios que obligatoriamente deben ser tratados de una manera adecuada con el fin de evitar riesgos de contaminación ambiental de manera articulada con la política ambiental nacional, comprendiendo que la recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios, que siendo de competencia municipal, puede desarrollarla de manera directa o por parte de un tercero denominado gestor externo ambiental. Esta acción constituye una labor que implica una inversión elevada de recursos financieros, alta y compleja capacitación técnica y humana, que, al no disponer el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo, se abre la posibilidad de que personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el licenciamiento ambiental de autoridad de la misma naturaleza puedan realizar actividades en condición de gestores externos. Los gestores externos que presten sus servicios a quienes generan desechos sanitarios bajo una normativa municipal, como acontece con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo, que debe poner en vigencia la Ordenanza que norma la gestión integral de los desechos sanitarios en el Cantón Otavalo, dentro de la cual se implementan disposiciones básicas sobre la gestión integral de desechos sanitarios de la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo responde de su cumplimiento aún por parte de terceros como son los generadores y gestores de desechos sanitarios, que deben cumplir con determinadas condiciones, sobre los cuales puede recaer sanciones debidamente contempladas en su ordenamiento jurídico, por incumplimiento a sus deberes y obligaciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN OTAVALO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay, además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que, el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, en el artículo. 396 de la Constitución de la República en el Inc.1º. - Señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos.

Que, en el artículo. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Inciso 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que, en el artículo 396 de la Constitución de la República en el Inc.3º.- Refiere Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 54 literal a) establece que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 54 literal k) establece que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 55 literal d), establece que son competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el Artículo. 275. - Modalidades de gestión. - Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el Artículo. 283.- Delegación a la economía social y solidaria y a la iniciativa privada. - La delegación a la economía social y solidaria se realizará para promover la naturaleza social y solidaria del sistema económico nacional. Se requerirá que se justifique que la organización o el emprendimiento económico corresponden a este sector de la economía y que se establezcan con claridad los mecanismos de solidaridad o redistribución correspondientes. -

Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada.

Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural.

La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un servicio público será debidamente justificada por la autoridad ejecutiva, ante el respectivo órgano legislativo local y la ciudadanía, en las condiciones establecidas en la Constitución, la Ley y de acuerdo con las regulaciones del órgano competente de la administración pública o Gobierno Central que tenga atribución legal en materia de competencias.

La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de la delegación de las competencias de riego, agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Artículo 431, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo.

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), señala las clases de tasas que servirán para la financiación municipal o metropolitana y entre éstos, consta, la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público.

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Salud señala que la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos es responsabilidad de los municipios que la realizaran de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto, con observancia de las normas de bioseguridad y control determinadas por la autoridad sanitaria nacional. El Estado entregara los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Que, en el artículo 231 del Código Orgánico del Ambiente inciso dos dice. - **Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán los responsables del manejo integral de residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción**, por lo tanto, están obligados a fomentar en los generadores alternativas de gestión, de acuerdo al principio de jerarquización, así como la investigación y desarrollo de tecnologías. Estos deberán establecer los procedimientos adecuados para barrido, recolección y transporte, almacenamiento temporal de ser el caso, acopio y transferencia, con enfoques de inclusión económica y social de sectores vulnerables. Deberán dar tratamiento y correcta disposición final de los desechos que no pueden ingresar nuevamente en un ciclo de vida productivo, implementando los mecanismos que permitan la trazabilidad de los mismos. Para lo cual, podrán conformar mancomunidades y consorcios para ejercer esta responsabilidad de conformidad con la ley. Asimismo, serán responsables por el desempeño de las personas contratadas por ellos, para efectuar la gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, en cualquiera de sus fases.

Que, artículo. 238 del Código Orgánico del Ambiente dice: **Responsabilidades del generador**. Toda persona natural o jurídica definida como generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, es el titular y responsable del manejo ambiental de los mismos desde su generación hasta su eliminación o disposición final, de conformidad con el principio de jerarquización y las disposiciones de este Código.

Serán responsables solidariamente, junto con las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para efectuar la gestión de los residuos y desechos peligrosos y especiales, en el caso de incidentes que produzcan contaminación y daño ambiental.

También responderán solidariamente las personas que no realicen la verificación de la autorización administrativa y su vigencia, al momento de entregar o recibir residuos y desechos peligrosos y especiales, cuando corresponda, de conformidad con la normativa secundaria.

Qué, en el artículo. 564 del Reglamento del Código Orgánico Ambiental indica. - **Gestión de desechos sanitarios**. - Se entiende por desechos sanitarios a aquellos desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente; es decir, que tienen características de peligrosidad biológico-infecciosa. Sin perjuicio de las obligaciones de los generadores de este tipo de desechos, **los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán responsables de la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos sanitarios generados dentro de su jurisdicción. Este servicio público, lo podrán realizar a través de las modalidades de gestión que prevé el marco legal vigente**, es decir, de forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.

Que, el artículo 2 del Acuerdo 026 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 334 de 12 de Mayo de 2008, en donde se expide el procedimiento para registro de desechos peligrosos, gestión de desechos peligrosos previo al licenciamiento ambiental, y para el transporte de materiales peligrosos señala toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste los servicios para el manejo de desechos peligrosos en sus fases de gestión, reúso, reciclaje, tratamiento biológico, térmico, físico, químico y para desechos biológicos; procesamiento y disposición final, deberá cumplir con el procedimiento previo al licenciamiento ambiental para la gestión de desechos peligrosos descrito en el Anexo B.

Que, el artículo 3 del Acuerdo 026 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 334 de 12 de Mayo de 2008, en donde se expide el procedimiento para registro de desechos peligrosos, gestión de desechos peligrosos previo al licenciamiento ambiental, y para el transporte de materiales peligrosos establece toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste los servicios de transporte de materiales peligrosos, deberá cumplir con el procedimiento previo al licenciamiento ambiental y los requisitos descritos en el anexo C.

Que, el artículo 7 numeral 1 del Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Generados en los Establecimientos de Salud emitido por los Ministerios de Salud y Ambiente el 20 de marzo de 2019 establece que: Generalidades de la gestión externa de los desechos comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos son responsables de llevar a cabo la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción. Este servicio público lo realizarán a través de las modalidades

de gestión que prevé el marco legal vigente. Quien realice la gestión deberá contar con la autorización administrativa ambiental correspondiente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que, ejecuten lo dispuesto en el párrafo anterior a través de gestores ambientales o prestadores de servicios, serán responsables del servicio brindado; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a cada uno de ellos por el incumplimiento a la normativa vigente.

Que, de acuerdo al informe de la Dirección de Gestión Ambiental **del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo indica que con la capacidad económica y técnica** es imperioso lograr un adecuado manejo de los desechos sanitarios para mantener la calidad ambiental, lo que es posible con una regulación efectiva, conforme a los lineamientos ambientales dictados por las autoridades reguladoras.

Que, esta realidad motiva al Concejo Cantonal de expedir una ordenanza que regule la gestión integral de los residuos SANITARIOS del Cantón, procurando el bienestar y el cuidado de la salud de las y los ciudadanos, garantizando un ambiente sano y equilibrado, base del buen vivir; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN OTAVALO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1. Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar e implementar las normas y disposiciones básicas sobre la gestión integral de los desechos sanitarios.

Art. 2. Ámbito. Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán dentro de la jurisdicción cantonal, de acuerdo a las obligaciones y responsabilidades establecidas en las normas ambientales.

- 1) Hecho Generador.** Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, regular y gestionar la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios proporcionados por los generadores de los desechos sanitarios, para lo cual se establecerán los respectivos costos por el servicio proporcionado.
- 2) Sujeto Activo:** Es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, de manera directa o través de gestores externos ambientales encargados de realizar la recolección.

transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios, para lo cual se deberá contar con el respectivo permiso ambiental.

- 3) **Sujeto Pasivo:** Son las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, dentro de la jurisdicción cantonal, que en el cumplimiento de sus actividades generen desechos sanitarios.

TÍTULO II DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LOS DESECHOS SANITARIOS DE LA CLASIFICACIÓN, DE LAS RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN INTEGRAL

Art. 3. Clasificación de los desechos sanitarios. - Los residuos y desechos generados en los establecimientos de salud, se clasifican en:

- 1) **Desechos comunes.** - Son desechos no peligrosos que no representan riesgo para la salud humana, animal o el ambiente.

No son susceptibles de aprovechamiento y valorización. Entre estos se incluye: pañales de uso común (para heces y orina), papel higiénico y toallas sanitarias usadas, que no provienen de áreas de aislamiento o emergencia, cuerpos de jeringas que fueron separadas de la aguja y que no contienen sangre visible.

- 2) **Residuos aprovechables.** - Son residuos no peligrosos que son susceptibles de aprovechamiento o valorización.

- 3) **Desechos sanitarios.** - Son desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente, es decir, son aquellos que cuentan con característica de peligrosidad biológico-infecciosa. Los desechos sanitarios se clasifican en:

3.1.) **Desechos biológico-infecciosos.** - Constituye el material que se utilizó en procedimientos de atención en salud o que se encuentra contaminado o saturado con sangre o fluidos corporales, cultivos de agentes infecciosos y productos biológicos, que supongan riesgo para la salud, y que no presentan características punzantes o cortantes. Se incluye todo material proveniente de áreas de aislamiento.

3.2.) **Desechos corto-punzantes.** - Son desechos con características punzantes o cortantes, incluido fragmentos rotos de plástico duro, que tuvieron contacto con sangre, cultivos de agentes infecciosos o fluidos corporales que supongan riesgo para la salud, y que pueden dar origen a un accidente percutáneo infeccioso.

3.3.) **Desechos anatomopatológicos.** - Son órganos, tejidos y productos descartados de la concepción tales como: membranas, tejidos y restos cori placentarios. Se incluye dentro de esta

Clasificación a los cadáveres o partes de animales que se inocularon con agentes infecciosos, así como los fluidos corporales a granel que se generan en procedimientos médicos o autopsias, con excepción de la orina y el excremento que no procedan de un área de aislamiento.

- 4) **Desechos farmacéuticos.** - Corresponden a medicamentos caducados o fuera de estándares de calidad o especificaciones.

Art. 4.- Componentes de la gestión integral. - Para la aplicación de la presente Ordenanza, la gestión integral de residuos y desechos generados por los establecimientos, comprende:

4.1.) **Gestión interna.**- Es aquella que se realiza dentro de cada establecimiento de salud, clínicas de estética con tratamientos invasivos y veterinarias, conforme a los procedimientos, lineamientos y especificaciones técnicas que la Autoridad Sanitaria Nacional dicte para el efecto a través de la normativa correspondiente, y que comprende las fases de: clasificación, acondicionamiento, recolección, almacenamiento, transporte, e inactivación en los casos que determine la Autoridad Sanitaria Nacional.

4.2.) **Gestión externa.**- Es aquella que comprende las fases de recolección, transporte, almacenamiento, eliminación o disposición final de los residuos o desechos, mismas que se realizan fuera de los establecimientos de salud, clínicas de estética con tratamientos invasivos y veterinarias generadoras de los mismos, las cuales se llevarán a cabo conforme los procedimientos, lineamientos y especificaciones técnicas que la Autoridad Ambiental Nacional dicte para el efecto, a través de la normativa correspondiente.

Art. 5.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo es responsable de llevar a cabo la **recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción.**

Este servicio público se realizará a través de la modalidad de gestión denominada **“Selección de un Gestor Ambiental Autorizado y Calificado”** quien contando con la autorización ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente o quien haga sus veces, solicitará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo la calificación como **Gestor Ambiental Autorizado**, posterior a dicha calificación, podrá realizar su trabajo de Gestión de Desechos Sanitarios en la jurisdicción que contiene el artículo 2 de esta Ordenanza.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo, será responsables del servicio brindado; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a cada uno de ellos por el incumplimiento a la normativa vigente.

Art. 6.- Generalidades de la gestión externa de los residuos o desechos farmacéuticos y otros residuos o desechos peligrosos. - La gestión externa de los residuos y desechos farmacéuticos y otros residuos o desechos peligrosos, se realizará a través de gestores ambientales o prestadores de servicio que cuenten con la autorización administrativa ambiental respectiva, conforme a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental aplicable y la autorización y calificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

Art. 7.- Alternativas de eliminación o disposición final. – Para la disposición final de desechos el Gestor Autorizado utilizará los procesos autorizados por las Autoridades: Ambiental Nacional y Sanitaria Nacional.

a) Responsabilidad de los generadores de desechos sanitarios. -

- 1) Responsabilidades del generador:** Toda persona natural o jurídica definida como generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, es el titular y responsable del manejo ambiental de los mismos desde su generación hasta su eliminación o disposición final, de conformidad con el principio de jerarquización y las disposiciones de este Código.

Serán responsables solidariamente, junto con las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para efectuar la gestión de los residuos y desechos peligrosos y especiales, en el caso de incidentes que produzcan contaminación y daño ambiental. También responderán solidariamente las personas que no realicen la verificación de la autorización administrativa y su vigencia, al momento de entregar o recibir residuos y desechos peligrosos y especiales, cuando corresponda, de conformidad con la normativa secundaria.

- 2)** Cumplir con lo establecido en los acuerdos ministeriales de Gestión Interna de residuos y desechos generados en los establecimientos de salud.

- b) De la aplicación y control de las normas.** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo de manera directa o a través de los gestores externos ambientales es responsable de la aplicación de esta ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS SANITARIOS

SECCION I GENERACIÓN DE DESECHOS SANITARIOS

Art. 8.- Sitios de generación de desechos sanitarios. - Son todos los establecimientos públicos o privados ubicados dentro del cantón, y que generan desechos sanitarios entre los cuales se encuentran:

- 1)** Establecimientos de salud hospitalares, clínicas, centros y subcentros de salud, puesto de salud, policlínicos, unidades móviles, dispensarios, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios clínicos, patológicos y de experimentación, morgues, centros de radiología e imágenes, locales que trabajan con radiaciones ionizantes, boticas, farmacias y otros establecimientos afines, clínicas alternativas y ancestrales.
- 2)** Centros y clínicas veterinarias, refugios y albergues y servicio de esterilización.

- 3) Centros de estética facial, corporal e integral, peluquerías, gabinetes, centros de spa, locales de tatuaje.
- 4) Otros de características similares.

Art. 9.- De los permisos de funcionamiento para los generadores de desechos sanitarios. A partir de la vigencia de la presente Ordenanza como requisito previo para la obtención y/o renovación del permiso municipal de funcionamiento, los establecimientos descritos en el artículo 8 de esta normativa deberán presentar los siguientes documentos:

- 1) Contrato de prestación de servicios de recolección, transporte y disposición final de los desechos sanitarios peligrosos suscrito con un gestor ambiental calificado y/o autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo Los costos que demanden la prestación del servicio deberán ser asumidos directamente por dichos establecimientos.
- 2) Registro generador de desechos peligrosos emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.
- 3) Declaración Anual presentada a la Autoridad Ambiental Nacional sobre la generación y manejo de desechos peligrosos realizado durante el año calendario anterior. (Aplica para renovaciones)

Art. 10.- No están comprendidos en el ámbito de esta Ordenanza los desechos de naturaleza radioactiva, los cuales deberán ser manejados de conformidad con las normas emitidas por el organismo regulador a nivel nacional.

SECCIÓN II GESTION INTERNA

Art. 11.- Obligación de los generadores. Corresponde obligación de los establecimientos generadores de desechos sanitarios peligrosos establecidos en el artículo 8 de esta Ordenanza, realizar la separación, clasificación diferenciada de los desechos sanitarios que genere, de acuerdo a lo establecido en la Ley y en las disposiciones emanadas de la presente normativa.

Art.12.- Almacenamiento. Los desechos sanitarios previo a su recolección por parte del gestor ambiental externo deberán ser dispuestos una vez clasificados en recipientes y fundas plásticas debidamente etiquetadas, inmediatamente después de su generación en el mismo lugar de origen, cuyo tamaño dependerá del volumen de generación, espacio físico y frecuencia de recolección, de conformidad a la norma técnica correspondiente, de acuerdo a las siguientes directrices:

Art. 13.- Desechos Sanitarios Peligrosos:

- 1) Fundas de color rojo a prueba de goteo para los desechos infecciosos. Dichas fundas deberán contar con las respectivas etiquetas que permitan identificar si se tratan de desechos biológicos, anatómo-patológicos o que contengan cadáveres o partes de animales.

- 2) Recipientes resistentes a la perforación, al impacto, debidamente identificados y etiquetados, para los desechos corto punzantes, los cuales previo a su transporte se cerrarán herméticamente, permaneciendo así durante todas las etapas de su gestión interna.
- 3) Para el caso de placentas u otros desechos anátomo-patológicos similares que presenten escurrimiento de fluidos corporales, éstos deberán ser tratados previamente con productos químicos que deshidraten o solidifiquen el desecho, conforme los lineamientos establecidos en la Norma Técnica correspondiente.
- 4) Los desechos infecciosos tales como: anátomo-patológicos, placentas, desechos de cadáveres de animales y partes de animales, se mantendrán en refrigeración a una temperatura máxima de cuatro grados centígrados (4 °C) durante su almacenamiento final, previo a su entrega a un Gestor Ambiental autorizado.
- 5) Los desechos químicos se segregarán en la fuente, se acondicionarán y manipularán de acuerdo a las instrucciones constantes en sus etiquetas y/o hojas de seguridad.
- 6) Los desechos de medicamentos parcialmente consumidos, incluyendo sus empaques y presentaciones, se recolectarán en cajas de cartón resistentes, debidamente identificadas.
- 7) Los desechos de medicamentos citostáticos, generados en tratamientos de quimioterapia, se depositarán en recipientes rígidos de color amarillo de cierre hermético a prueba de perforaciones, resistentes a agentes químicos, debidamente sellados y etiquetados.
- 8) Otros desechos peligrosos deberán ser almacenados conforme la Normativa Ambiental y Normativa Técnica correspondiente.
- 9) Los desechos sanitarios peligrosos deberán permanecer dentro del sitio establecido para su almacenamiento final hasta su recolección por parte del Gestor Ambiental autorizado. Por

Ningún concepto estos desechos deberán exponerse en la vereda o en el exterior del establecimiento.

Art. 14.- Desechos No Peligrosos:

- 1) Los desechos sanitarios no peligrosos clasificados como desechos comunes, se almacenarán en fundas de color negro.
- 2) Para el caso de los desechos clasificados como biodegradables y reciclables, éstos se almacenarán de acuerdo a la Norma Técnica vigente.

Art.15.- Almacenamiento final. - Los sitios o lugares para el almacenamiento final de los desechos sanitarios, deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Estar ubicados en zonas no próximas a viviendas o predios colindantes y donde se reduzcan los riesgos de posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- 2) Contar con un sistema de desagüe que conduzca los líquidos a la red de alcantarillado.

- 3) Contar con un sistema de extinción de incendios.
- 4) Contar con la debida señalización e información necesaria, en lugares y formas visibles, relativo al tipo de desechos almacenados y su peligrosidad.
- 5) Las paredes deben estar construidas con material no inflamable y de fácil limpieza y desinfección.
- 6) Disponer de cubiertas o techos que permitan proteger los desechos de la intemperie.
- 7) Contar con ventilación suficiente.
- 8) Los pisos deben ser lisos, de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección;
- 9) Disponer de una toma de agua que facilite la limpieza periódica del sitio; y,
- 10) Hallarse ubicado en un sitio de fácil acceso para los vehículos destinados para la recolección de tales desechos.

Además, los generadores de desechos sanitarios peligrosos deberán obligatoriamente adoptar programas y medidas de minimización y reducción de los mismos, y entregar los mismos, únicamente al Gestor o Gestores Ambientales autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo, con quien haya suscrito el contrato respectivo.

SECCIÓN III DE LA GESTIÓN EXTERNA DE LOS DESECHOS SANITARIOS PELIGROSOS

Art.16.- Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos no peligrosos. - Lo realizará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Otavalo, por administración directa o a través de gestores ambientales externos calificados y autorizados u otro mecanismo que resulte más conveniente para precautelar la salud pública, el ambiente y la sostenibilidad económica y social de estos servicios.

Art.17.- Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios peligrosos. Podrá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Otavalo; por uno o varios gestores ambientales externos previamente registrado y autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Otavalo.

Art.18.- Amparado en lo dispuesto en el artículo 283 del COOTAD el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Otavalo, realizará el siguiente procedimiento de calificación y autorización de Gestores Externos para gestión de desechos sanitarios

- 1) Convocatoria pública en medios de comunicación impresos, digitales y en la página web de la institución.
- 2) Catastro.

- 3) Luego del trámite pertinente el Gobierno Municipal de Otavalo, registrará y autorizará a aquellos gestores ambientales que cumplan con los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y los dispuestos en esta Ordenanza, debiendo posteriormente suscribirse un Convenio para formalizar dicha autorización.

Art 19.- Gestores externos ambientales autorizados. - Para prestar los servicios de gestión integral de los desechos sanitarios peligrosos, dentro del Cantón, los gestores ambientales externos interesados deberán registrarse en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Otavalo, con el objeto de legalizar su actividad y obtener la autorización correspondiente.

Con el propósito de acreditar y justificar su capacidad técnica, ambiental y legal, los gestores ambientales externos interesados, deberá presentar como mínimo la siguiente documentación:

- 1) Datos generales del gestor ambiental externo.
- 2) Registro Único de Contribuyentes.
- 3) Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente que autorice al gestor ambiental externo, a realizar la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sanitarios peligrosos.
- 4) Descripción del proceso de recolección y transporte de desechos sanitarios peligrosos que desempeña la empresa, mismo que debe cumplir con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental vigente.
- 5) Descripción de las características de los vehículos a ser utilizados para la recolección y transporte de los desechos, los cuales deben cumplir con las características establecidas en la Ley.
- 6) Fotocopias de la o las matrículas actualizadas y vigentes de dichos vehículos.
- 7) Fotocopias de la licencia tipo "E" de los choferes responsables de los vehículos.
- 8) Fotocopias de los certificados de aprobación del curso de transporte terrestre de materiales peligrosos, emitido por el Ministerio del Ambiente, del o los conductores de los vehículos.
- 9) Descripción de los métodos de tratamiento que propone para cada tipo de desecho sanitario peligroso, métodos que deberán constar en su Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, debiendo al menos contar con un sistema de esterilización mediante autoclave y con un sistema de incineración controlada.
- 10) Fotocopias de pólizas vigentes de responsabilidad civil y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- 11) Fotocopias de los contratos, facturas, que le permitan justificar una experiencia en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sanitarios, en los últimos cinco años, para lo cual se considerara la fecha de presentación de la documentación por parte del gestor ambiental interesado.

Art.20.- Responsabilidad de los gestores externos ambientales autorizados. - El gestor ambiental externo autorizado, será responsable de implementar un programa de recolección y transporte de desechos sanitarios peligrosos, que incluya las rutas, frecuencias y horarios respectivos.

Las frecuencias de recolección se establecerán de acuerdo a la cantidad de desechos que genere cada usuario y no podrán ser suspendidas a menos que medie una situación de emergencia que impida la prestación del servicio debidamente comprobada.

Los registros de recolección y producción serán enviados mensualmente a la Municipalidad para llevar el control de generación.

Art.21.- Recepción de los desechos sanitarios peligrosos por parte de los gestores externos ambientales autorizados. - No se recolectarán desechos sanitarios peligrosos que se encuentren almacenados de manera incorrecta, tales como fundas que se encuentren rotas o que permitan la filtración de líquidos, objetos corto punzantes fuera de recipientes de plástico rígidos, órganos o tejidos no deshidratados u otros. En estos casos, el gestor comunicará documentadamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Otavalo, para que se inicien las acciones administrativas correspondientes.

Art.22.- Cobro a los generadores de desechos sanitarios peligrosos. - La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios peligrosos estará sujeto al pago de una tarifa a favor del gestor ambiental externo o prestador de servicio, por parte de los generadores de este tipo de desechos, sin excepción, la misma que constará en el contrato respectivo suscrito entre las partes, de acuerdo al valor determinado para el Cantón Otavalo.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Art.23.- Inspecciones. - Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo, vigilar el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, para lo cual deberá efectuar supervisiones e inspecciones a los locales o establecimientos en los que se generen desechos sanitarios, en cualquier momento y sin previo aviso, siendo obligación de dichos establecimientos permitir el ingreso al personal autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

Estas inspecciones tendrán como único objetivo verificar el acatamiento lo dispuesto en esta Ordenanza y se podrán realizar coordinaciones con el ente encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al manejo de desechos sanitarios.

Art.24.- Infracciones. - Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves.

Art.25.- Infracciones leves. - Se consideran infracciones leves las siguientes:

- 1) No observar los protocolos de limpieza afines a los sitios o áreas de almacenamiento temporal o final de los desechos sanitarios.
- 2) No entregar los desechos sanitarios para su recolección en los horarios y días establecidos por el gestor ambiental externo autorizado.

Art.26.- Infracciones graves. - Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1) No almacenar apropiadamente los desechos sanitarios en las fundas y/o recipientes establecidos en esta Ordenanza y normas emitidas al respecto por la autoridad sanitaria nacional.
- 2) Reincidir en el cometimiento de infracciones leves en un período de 120 días calendario.
- 3) Exponer los desechos sanitarios peligrosos en la vía pública o fuera del área de almacenamiento final.

Art.27.- Infracciones muy graves. - Se considerarán como infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Quemar los desechos sanitarios peligrosos.
- 2) Mezclar los desechos sanitarios peligrosos y no peligrosos, o de distinta naturaleza (infecciosos, químicos, farmacéuticos, radioactivos u otros), en un mismo recipiente o funda.
- 3) Usar ductos internos para la evacuación de desechos sanitarios peligrosos.
- 4) Almacenar desechos sanitarios peligrosos a cielo abierto o en áreas que no reúnan las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- 5) Arrojar o abandonar desechos sanitarios peligrosos en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado.
- 6) Oponerse a los controles realizados por las autoridades respectivas o sus delegados; ya sea impidiendo su ingreso al establecimiento, negando acceso a la información o bloqueando la toma de muestras fotográficas o la realización de exámenes.
- 7) La reincidencia en las infracciones graves en un período de un año.

CAPÍTULO II SANCIONES

Art.28.- Procedimiento Sancionador. - Conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo, se definen un órgano instructor y un órgano sancionador para sancionar las infracciones a la presente ordenanza.

Art.29. - Órgano Instructor. - El órgano o Instructor en la presente ordenanza será la dirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios.

Art.30. - Órgano Sancionador. - El órgano sancionador acreditado para imponer las sanciones a la presente ordenanza será el Comisario Municipal.

Art.31.- Procedimiento sancionatorio. - Procedimiento sancionador será el contenido en el Título I "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR" Capítulo III "PROCEDIMIENTO" del Código Orgánico Administrativo

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En un plazo de 60 días posteriores a la aprobación de la presente ordenanza, a la dirección de Gestión Ambiental deberá desarrollar procedimiento para el control de los estándares de servicio del Gestor Ambiental externo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Las disposiciones de esta ordenanza prevalecerán sobre cualquier otra contenida en cualquier ordenanza municipal de naturaleza general o especial que sobre la materia hubiese sido emitida en el pasado.

SEGUNDA. Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Otavalo, a un día del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno.

Glosario.

- 1) **Desechos comunes.** - Son desechos no peligrosos que no representan riesgo para la salud humana, animal o el ambiente.
- 2) **Residuos aprovechables.** - Son residuos no peligrosos que son susceptibles de aprovechamiento o valorización.
- 3) **Desechos sanitarios.** - Son desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente
- 4) **Desechos biológico-infecciosos.** - Constituye el material que se utilizó en procedimientos de atención en salud o que se encuentra contaminado o saturado con sangre o fluidos corporales, cultivos de agentes infecciosos y productos biológicos, que supongan riesgo para la salud, y que no presentan características punzantes o cortantes.
- 5) **Desechos corto-punzantes.** - Son desechos con características punzantes o cortantes, incluido fragmentos rotos de plástico duro, que tuvieron contacto con sangre, cultivos de agentes infecciosos o fluidos corporales que supongan riesgo para la salud.
- 6) **Desechos anatomopatológicos.** - Son órganos, tejidos y productos descartados de la concepción tales como: membranas, tejidos y restos cori placentarios.
- 7) **Desechos farmacéuticos.** - Corresponden a medicamentos caducados o fuera de estándares de calidad o especificaciones.
- 8) **Gestión interna.** - Es aquella que se realiza dentro de cada establecimiento de salud, clínicas de estética con tratamientos invasivos y veterinarias.
- 9) **Gestión externa.** - Es aquella que comprende las fases de recolección, transporte, almacenamiento, eliminación o disposición final de los residuos o desechos.
- 10) **Sujeto Activo:** Es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.
- 11) **Sujeto Pasivo:** Son las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, dentro de la jurisdicción cantonal, que en el cumplimiento de sus actividades generen desechos sanitarios.



Firmado electrónicamente por:
**MARIO HERNAN
CONEJO
MALDONADO**

Sr. Mario Conejo Maldonado
ALCALDE DE OTAVALO

MARIANA DE
JESUS
PERUGACHI
CASCO
CASCO

Firmado digitalmente
por MARIANA DE JESUS
PERUGACHI CASCO
Fecha: 2021.12.21
13:13:54 -05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO. - C E R T I F I C O: Que la presente “ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN OTAVALO”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Otavalo, en dos discusiones realizadas en sesión ordinaria del día lunes 14 de diciembre del 2020 y sesión extraordinaria del día miércoles 01 de septiembre del 2021. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde para su sanción. En la ciudad de Otavalo, a un día del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno.

MARIANA DE JESUS PERUGACHI CASCO
 Firmado digitalmente por
 MARIANA DE JESUS PERUGACHI CASCO
 Fecha: 2021.12.21 13:13:10 -05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO. - En la ciudad de Otavalo, a un día del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno. - Vistos: Por cuanto la “ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN OTAVALO”, reúne todos los requisitos constitucionales y legales; y, de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente Ordenanza para su inmediata vigencia. Remítase al Registro Oficial para su promulgación y publicación.



Firmado electrónicamente por:
**MARIO HERNAN
 CONEJO
 MALDONADO**

Sr. Mario Conejo Maldonado
ALCALDE DE OTAVALO

C E R T I F I C O: Sancionó y ordenó la promulgación de la presente “ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN OTAVALO”, el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, a un día del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno.

MARIANA DE JESUS PERUGACHI CASCO
 Firmado digitalmente por
 MARIANA DE JESUS PERUGACHI CASCO
 Fecha: 2021.12.21 13:13:30 -05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

**ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL EN LA
EXPLORACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN OTAVALO
MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DEL MANEJO AMBIENTAL (SUMA)**

Motivación

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo frente a la responsabilidad de hacer efectiva la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República del Ecuador de “regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”, ha visto la necesidad de contar con una normativa específica para la autorización de aprovechamiento de áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Otavalo, que permite establecer procedimientos para las actividades mineras durante el tiempo concedido para su explotación como para el cierre de las mismas; y, en este contexto, también ha surgido la importancia de “regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal”, para lo cual, el GADMCO como ente acreditado para ejercer el rol como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, ha desarrollado un cuerpo normativo ambiental que complementa el ejercicio de la competencia en las áreas mineras, elaborándose la Ordenanza para la regularización y control ambiental en la explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón Otavalo mediante la aplicación del Sistema Único del Manejo Ambiental, con el propósito de que las actividades mineras de la jurisdicción operen en concordancia con la normativa para prevenir y mitigar los posibles impactos que estas puedan generar en el entorno.

Considerando

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el numeral 2 del Art. 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, el Art. 425 de la Constitución de la República determina que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el literal k) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado

municipal la de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, en los literales k) y l) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal establecen: preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas; así como regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el Art. 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales;

Que, el Art. 128 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula a los distintos niveles de gobierno y, por lo tanto, serán responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que, el Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos, se deberá observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan. Que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos;

Que, el Art. 12 del Código Orgánico del Ambiente prevé que el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión;

Que, el Art. 25 del Código Orgánico del Ambiente prescribe que en el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el Art. 44 del Reglamento General a la Ley de Minería determina que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos Y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo;

Que, el Art. 1 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, prevé que el presente reglamento, las normas y guías técnicas ambientales incorporadas a él y aquellas que se expidan sobre su base, regulan en todo el territorio nacional la gestión ambiental en las actividades mineras en sus fases de exploración inicial o avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación, y cierre de minas; así como también en las actividades de cierres parciales y totales de labores mineras;

Que, el Art. 2 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, determina que el reglamento tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de la minería en el Ecuador, a través del establecimiento de normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la sociedad, en todo el territorio nacional;

Que, el Art. 3 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, señala que, para todos los efectos ambientales derivados de la actividad minera, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito minero la ejerce el Ministerio del Ambiente y sus órganos o la respectiva Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable acreditada ante el Ministerio del Ambiente (...);

Que, el Art. 7 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece que la regularización ambiental nacional para el sector minero tiene como objetivo, particularizar los procesos de registro y licenciamiento ambiental de los proyectos o actividades mineras que se desarrollan en el país, en función de las características específicas de éstos y de los riesgos e impactos ambientales que generan al ambiente. Los proyectos mineros dentro del régimen especial de minería artesanal requerirán de un registro ambiental. Los proyectos o actividades mineras dentro de los regímenes de pequeña minería al realizarse labores simultáneas de exploración y explotación requerirán de una licencia ambiental. Los proyectos de mediana y minería a gran escala, para su fase de exploración inicial requerirán de un registro ambiental, mientras que para sus fases de exploración avanzada, explotación y subsecuentes fases requerirán de licencia ambiental. En todos los casos se deberá realizar el proceso de regularización ambiental, conforme lo determinado en el procedimiento contenido en el Sistema Único de Información Ambiental;

Que, el Art. 11 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos establece que el ejercicio de la competencia de los Gobiernos Municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, debe ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en la Ley de Minería, el presente Reglamento, su Reglamento General, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; el Reglamento de Seguridad Minera, el Reglamento del Régimen especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública y más reglamentos e instructivos aplicables en materia minera, así como a los derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de un derecho minero;

Que, el Art. 15 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos establece que los Gobiernos Municipales cobrarán las tasas correspondientes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos Municipales;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 528 de 09 de septiembre de 2016, otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para dar cumplimiento a las competencias, fines y objetivos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, debe contar con una normativa clara que regule todos los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental del cantón, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos con las limitaciones previstas en la normativa aplicable;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren en el Art. 264 de la Constitución de la República; y los Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:**LA “ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL EN LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN OTAVALO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DEL MANEJO AMBIENTAL (SUMA)****TITULO I****OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA, FINES Y PRINCIPIOS DE GESTIÓN**

Art. 1.- Objeto. - La presente Ordenanza norma la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo para aplicar los procedimientos y requisitos del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras dentro del territorio del cantón Otavalo, acorde de la Política Ambiental Nacional y Sectorial emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art.- 2.- Ámbito. - La presente Ordenanza norma los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, producidas por las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de lagos, ríos, quebradas y canteras del cantón Otavalo, realizada por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como también las actividades de cierres parciales y totales de dicha actividad.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo en ejercicio de su autonomía asume la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos para realizar el proceso de regularización y control ambiental, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo se encuentra acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Art. 4.- Fines. - Son fines de la presente Ordenanza:

- a) Establecer los mecanismos adecuados para la prevención y mitigación de los impactos ambientales que generan las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos sujetos a la presente Ordenanza.
- b) Establecer mecanismos de regularización, seguimiento y control ambiental a las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos sujetos a la presente Ordenanza.
- c) Establecer el marco institucional y de gestión de la potestad sancionadora por infracciones ambientales previstas en la presente Ordenanza.
- d) Regular los mecanismos de coordinación interinstitucional en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental -SNDGA.
- e) Garantizar los derechos ambientales de los ciudadanos y de la naturaleza mediante la prevención y control de la contaminación ambiental en materia de la competencia.

Art. 5.- Principios. - Los principios ambientales previstos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de otros advertidos en normas nacionales e internacionales, tendrán la función de ser directrices rectoras para la gestión ambiental en el cantón Otavalo, y para la determinación en la formulación de normas y políticas, que motiven las decisiones administrativas de la Autoridad Ambiental cantonal acreditada.

- a) **Principio de prevención.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo atenderá en forma prioritaria e integrada las causas y las fuentes de los problemas ambientales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.
- b) **Principio de precaución.** - Cuando exista falta de certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente por alguna acción u omisión, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

- c) **Principio In dubio pro natura.** – En el caso de que exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza.
- d) **Principio de corresponsabilidad.** - El ejercicio integral de la tutela sobre el ambiente para las actividades de extracción de materiales áridos y pétreos corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, y la ciudadanía es corresponsable en su preservación y garantía de los recursos naturales.
- e) **Principio de reducción en la fuente.** - Toda fuente que genere descargas, emisiones y vertidos deberá responsabilizarse por la reducción de su nivel de contaminación hasta los valores previstos en las regulaciones ambientales, de tal forma que su descarga y disposición final no ocasionen deterioro de la calidad de los diversos elementos del ambiente.
- f) **Principio de responsabilidad objetiva.** - Todo daño sobre el ambiente implicará, sin necesidad de determinarse por parte de los afectados, el dolo, la culpa, fuerza mayor o caso fortuito que lo hubiere originado, acarreará para el o los causantes directos, la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
- g) **Principio sobre el que contamina paga.** - Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y al pago de las sanciones que correspondan.
- h) **Principio de responsabilidad integral.** - Todo generador de riesgos ambientales deberá responder por los efectos, daños y deterioro causados por los productos y sus residuos durante todo su ciclo de vida, esto es, durante su producción, utilización y eliminación.
- i) **Principio de subsidiariedad.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano.
- j) **Principio de la mejor tecnología disponible.** - Toda actividad que pueda producir un impacto o riesgo ambiental, debe realizarse de manera eficiente y efectiva, esto es, utilizando los procedimientos técnicos disponibles más adecuados, para prevenir y minimizar el impacto o riesgo ambiental.
- k) **Principio de la participación social.** - La intervención de la participación social busca el involucramiento de los ciudadanos y ciudadanas en todos los asuntos de interés público, derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de representatividad, legítima de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, barrios y organizaciones sociales existentes en el área de influencia.

TITULO II DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN LOCAL

Art. 6.- Autoridad Ambiental de Aplicación responsable AAAR. - En virtud del ejercicio de la acreditación y de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable para materiales de áridos y pétreos será ejercida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, a través de la Dirección de Gestión Ambiente o de quien hiciere sus veces.

Art. 7.- Gestión. - En el marco del ejercicio de la competencia para regular, controlar de forma ambiental la explotación de áridos y pétreos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo ejercerá las siguientes actividades de gestión:

- a) Emitir las autorizaciones ambientales correspondientes y realizar el control y seguimiento.

- b) Emitir informes técnicos pertinentes, para que inicie el procedimiento sancionatorio al titular minero cuando exista presunción de incumplimiento que conlleve a una sanción por parte de la Comisaria Municipal o de quien hiciere sus veces.
- c) Elaborar el plan de regularización ambiental anual a fin de garantizar que las actividades mineras de áridos y pétreos operen con la respectiva autorización ambiental.
- d) Elaborar el plan operativo anual (POA) para ejercer la competencia ambiental y permita el cumplimiento de los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental.

Art. 8.- Son atribuciones. - Para dicho efecto de la Ordenanza el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la facultad regulatoria para la prevención y control de la contaminación en concordancia con las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional para las actividades de extracción de áridos y pétreos;
- b) Realizar el control y seguimiento de las actividades de materiales de áridos y pétreos que disponen de permisos ambientales en la jurisdicción territorial, regulados por la Autoridad Ambiental previo al proceso de acreditación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo;
- c) Evaluar, observar, aprobar y/o archivar los estudios ambientales aplicados a las actividades de pequeña minería de áridos y pétreos sujetos al control del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo en su jurisdicción ;
- d) Realizar de conformidad a la normativa nacional los procesos de participación ciudadana en el marco de la regularización ambiental para las actividades de pequeña minería de áridos y pétreos;
- e) Emitir las Licencias Ambientales y los respectivos permisos ambientales de las actividades de materiales de áridos y pétreos de conformidad con la legislación ambiental nacional;
- f) Evaluar, observar, aprobar y/o archivar las auditorías ambientales de cumplimiento u otros instrumentos de control y seguimiento ambiental que deban ser presentados por los regulados;
- g) Evaluar, observar, rechazar, aprobar los informes ambientales de cumplimiento derivados de la autorización ambiental respectiva al registro ambiental;
- h) Evaluar, observar, rechazar, aprobar planes de acción para subsanar incumplimientos de la normativa detectados en procesos de control y seguimiento;
- i) Evaluar, observar, aprobar el plan de cierre definitivo y abandono de área minera;
- j) Realizar resoluciones de extinción de la autorización administrativa ambiental;
- k) Suspender y/o revocar Licencias Ambientales;
- l) Ejercer la facultad sancionatoria por infracciones previstas en la presente Ordenanza y demás normativa ambiental nacional y local vigente.

Art. 9.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa. - Son atribuciones del Alcalde o Alcaldesa para el adecuado ejercicio de la acreditación:

- a) Emitir y suscribir las autorizaciones administrativas ambientales previo informe motivado de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciere sus veces;
- b) Suspender y/o revocar Licencias Ambientales;
- c) Emitir resoluciones de extinción de autorizaciones administrativas ambientales;
- d) Emitir los instructivos y manuales necesarios para la aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 10.- De la Dirección de Gestión Ambiental.- Facultada para la aplicación de la presente Ordenanza, que le corresponderá la revisión y aprobación de estudios ambientales, la aplicación de los procedimientos de licenciamiento de seguimiento y control ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, canteras, dentro del territorio del cantón Otavalo enmarcados en el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, y la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Lagos y Canteras Existentes en la Jurisdicción del Cantón Otavalo,

en aplicación de las competencias en materia de mitigación, prevención y control de la contaminación ambiental.

Art. 11.- De la Dirección Financiera. - Es la dependencia facultada para la emisión, recaudación y cobro de tasas ambientales que correspondan en cada caso por pagos por servicios administrativos de regularización, control y seguimiento de los proyectos de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de conformidad con los informes técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera sus veces.

Art. 12.- De la Comisaría Municipal y sus atribuciones. - La Comisaría Municipal o quien hiciera sus veces tendrá la facultad de instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las obligaciones establecidas y tipificadas como infracción por Ordenanza como normativa vigente aplicable en función de la transferencia de competencias.

TITULO III DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Art 13.- Objetivo general. - Autorizar a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, la ejecución de las actividades en función de las características particulares de éstos, en virtud de la magnitud de impactos y riesgos ambientales.

Art 14.- Autorización Administrativa Ambiental. - Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, previo al inicio de sus actividades de acuerdo con el régimen y/o fase de explotación deberán contar con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente, conferida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, a efectos de regularizar, prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, para lo cual, se sujetarán al Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y a la normativa ambiental aplicable, a la presente Ordenanza.

Art. 15.- Otorgamiento de la Autorización Administrativa Ambiental. - De conformidad con la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, el otorgamiento será a través del Sistema Único de Información Ambiental, SUIA, previo el cumplimiento del proceso de regularización y en virtud de la magnitud de impactos o riesgo ambientales de la actividad o proyecto minero que se realice.

Art. 16.- Sistema de Información. - Todo proceso de regularización sobre los materiales áridos y pétreos en el cantón se realizará a través del uso del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) sistema en línea establecido por la Autoridad Ambiental Nacional para el caso, o bajo los lineamientos que lo determine en la normativa ambiental.

Art. 17.- De la categorización ambiental para materiales áridos y pétreos. - La categorización se realizará a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) conforme con la magnitud del proyecto en referencia con la capacidad de explotación diaria del material; una vez que la actividad sea categorizada, el procedimiento de regularización se desarrollará en conformidad con lo que establece el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM) o la normativa ambiental vigente y aplicable para el efecto.

Art. 18.- Del tipo de autorización ambiental según el régimen minero. - Tiene como objetivo, particularizar los procesos de registro y licenciamiento ambiental de los proyectos o actividades mineras de áridos y pétreos.

- a) Los proyectos mineros dentro del régimen especial de minería artesanal requerirán de un registro ambiental.
- b) Los proyectos o actividades mineras dentro de los regímenes de pequeña minería de áridos y pétreos requerirán de una licencia ambiental.

Para efectos de la elaboración de las Declaraciones de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental, y Auditorías Ambientales para actividades mineras, se requerirá la intervención de consultores calificados y registrados por la Autoridad Nacional Competente.

Art. 19.- Obtención del Certificado de Intersección. - Todo proyecto o actividad que genere impactos y riesgos ambientales exclusivamente en materia de áridos y pétreos en el cantón Otavalo deberá obtener como el inicio del proceso de regularización ambiental el Certificado de Intersección, de conformidad con lo previsto en la Legislación Nacional, el que indica que el proyecto o actividad interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado.

El Certificado de Intersección será generado en el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: WGS-84,17S.

En los casos en que los proyectos o actividades mineras intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, deberán contar con el pronunciamiento respectivo de la Autoridad Ambiental Nacional, para continuar con el debido proceso.

Art. 20.- Actualización del certificado de intersección. - En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo disponga la actualización del certificado de intersección, mediante informe debidamente motivado, el titular minero deberá realizar la actualización dentro de la fase proceso de regularización ambiental, a través del Sistema Único Información Ambiental.

La actualización del certificado de intersección estará motivada entre otras causales sustentadas de forma técnica: por la reducción del área y actualización de los hitos, cuyo efecto no representará un cambio del tipo del régimen. En el caso, que el titular minero requiera la modificación del régimen de su permiso, deberá iniciar con el nuevo proceso de regularización ambiental que le corresponda, una vez que cumpla con el proceso establecido en la Ordenanza local que Regula, Autoriza y Controla la Explotación de materiales áridos y pétreos.

CAPITULO II DEL REGISTRO AMBIENTAL

Art. 21.- Procedimiento para obtener el Registro Ambiental. - El titular minero deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte la Autoridad Ambiental Nacional para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Realizar los pagos por servicios administrativos ambientales determinados en el Capítulo I del Título XIV de esta Ordenanza, a excepción del Régimen de Minería Artesanal que se encuentra exento del pago por servicios administrativos ambientales conforme con el Acuerdo Ministerial No. 228 de 18 de noviembre de 2011 del Ministerio del Ambiente, publicado en Registro Oficial N° 655 del 07 de marzo de 2012.
- b) Ingresar la información requerida por el sistema SUIA en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en línea.

Una vez obtenido el registro ambiental, será publicado por la Autoridad Ambiental Competente en la página web del Sistema Único de Información Ambiental. Y el titular minero deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Esta autorización ambiental estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta Ordenanza y en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM).

Art. 22.- Otorgamiento del Registro Ambiental. - El Registro Ambiental se otorgará automáticamente a través del SUIA. Para ese efecto, es obligación del titular minero consignar información veraz y verificable, información que será constatada mediante mecanismos de control y seguimiento implementados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

Los proyectos del régimen especial de minería artesanal que por asociatividad hayan obtenido el cambio de régimen a pequeña minería por parte de la Autoridad Competente, podrán continuar únicamente con las actividades aprobadas en los Registros Ambientales obtenidos previo al cambio de régimen, hasta la obtención de la Licencia Ambiental para pequeña minería. Para esto, el titular de los derechos mineros de pequeña minería tendrá un término de 30 días contados desde el cambio de régimen, para iniciar la correspondiente regularización ambiental y posterior obtención de la Licencia Ambiental en concordancia como lo establece el Capítulo III.

CAPITULO III LICENCIA AMBIENTAL

Art. 23.- Licencia Ambiental. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, a través del Sistema Único de Información Ambiental otorgará la autorización administrativa ambiental para las actividades mineras de mediano o alto impacto ambiental denominada licencia ambiental.

Art. 24.- Requisitos de la Licencia Ambiental. - Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos la presentación de los siguientes documentos|:

- a) Certificado de intersección;
- b) Estudio de impacto ambiental;
- c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
- d) Pago por servicios administrativos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título XIV de esta Ordenanza; y,
- e) Póliza o garantía, por responsabilidades ambientales

Art. 25.- Estudio de Impacto Ambiental. - Los estudios de impacto ambiental deberá especificar todas las características de las fases de explotación minera que representen interacciones con el medio circundante, en el cual, se incluirá la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución de la actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.

Art. 26. – Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental. - Los estudios de impacto ambiental deberán contener al menos los requerimientos establecidos en el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente en su Art. 434.

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;

- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
- e) Inventario forestal, de ser aplicable;
- f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- g) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;
- h) Evaluación de impactos socioambientales;
- i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

Art. 27.- Plan de manejo ambiental. - El plan de manejo ambiental es el documento que contienen las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda al régimen de explotación minera de áridos y pétreos.

El plan de manejo ambiental contendrá los siguientes sub-planes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos;
- b) Plan de contingencias;
- c) Plan de capacitación;
- d) Plan de manejo de desechos;
- e) Plan de relaciones comunitarias;
- f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;
- h) Plan de cierre y abandono; y,
- i) Plan de monitoreo y seguimiento.

Art. 28.- Etapas del Licenciamiento Ambiental. - El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas:

- a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental;
- b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana;
- c) Presentación de póliza de responsabilidad ambiental y pago de tasas administrativas de acuerdo con el Capítulo I del Título XIV esta Ordenanza; y,
- d) Resolución administrativa.

Art. 29.- Pronunciamiento técnico del Estudio de Impacto Ambiental. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera sus veces, analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ordenanza y la norma técnica aplicable.

La Dirección de Gestión Ambiental podrá realizar inspecciones in situ al lugar de extracción de materiales de áridos y pétreos, con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera sus veces, notificará al titular minero las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental directamente relacionadas a la actividad.

En caso de existir observaciones, el titular minero podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces designada para este rol por parte del

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias realizadas a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces, al titular minero, respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Art. 30.- Término de pronunciamiento técnico. - El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y la subsanación de las observaciones por parte del titular minero, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de ingreso del trámite de regularización, siempre que el titular minero haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera sus veces, dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al titular minero y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el titular minero.

Art. 31.- Subsanación de observaciones. – El titular minero subsanará las observaciones realizadas por la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera sus veces en el término máximo de quince (15) días.

Este término podrá ser prorrogado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo, por una única vez, por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del titular minero. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del Estudio de Impacto Ambiental, determinado en el Art. 30 de esta Ordenanza.

Si las observaciones realizadas por el titular minero no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el titular minero deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del Estudio de Impacto Ambiental.

Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo archivará el proceso.

Art. 32.- Pronunciamiento del proceso de participación ciudadana. - Durante el proceso de participación ciudadana el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo planificará y ejecutará los mecanismos de participación social a través de facilitadores ambientales, considerando los lineamientos establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental.

El titular minero incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población resultantes del proceso de participación ciudadana en el Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 33.- Término para pronunciamiento del proceso de participación ciudadana. - El término máximo para realizar los procesos de participación ciudadana contemplados en el Código Orgánico del Ambiente y en su reglamento será de setenta (70) días contados desde la fecha de designación del facilitador ambiental hasta la aprobación final del estudio de impacto.

Este proceso contempla la verificación de la inclusión de las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero del proyecto.

En un término máximo de diez (10) días, el titular minero incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el Estudio de Impacto Ambiental. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces deberá, en el término máximo de

10) días, emitir el pronunciamiento y el titular minero contará con un término máximo de diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones respectivas de ser el caso.

En el término de diez (10) días el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo emitirá el pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental y ordenará la presentación de la póliza de responsabilidad ambiental y el pago de las tasas administrativas correspondientes.

Art. 34.- Término para resolución administrativa. - Una vez que el titular minero presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la Licencia Ambiental en el término máximo de quince (15) días.

Art. 35.- Resolución administrativa. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo notificará al titular del permiso minero, la resolución de la Licencia Ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental;
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo vida del proyecto o actividad; y,
- e) Otras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo considere pertinente, en función de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto o actividad minera.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 36.- De la participación ciudadana. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de mecanismos de participación ciudadana deberá informar a la comunidad, cabildo, sector de la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de extracción de materiales pétreos, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que estas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de participación resulta una oposición mayoritaria justificada técnica y legalmente por: la comunidad, cabildo, sector de la población respectiva; la decisión de ejecutar o no el proyecto, será adoptado por resolución debidamente motivada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 37.- Objeto de la participación ciudadana en la regularización ambiental minera. - La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto o actividad minera de materiales de áridos y pétreos, así como

recoger las opiniones y observaciones de la comunidad, cabildo, sector de la población, dirigentes comunitarios, organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas que habita en el área de influencia directa social correspondiente.

Art. 38.- Alcance de la participación ciudadana. - El proceso de participación ciudadana se realizará de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos o actividades mineras de materiales áridos y pétreos de mediano y alto impacto ambiental.

Art. 39.- Momento de la participación ciudadana. - Los procesos de participación ciudadana se realizarán de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Art. 40.- Financiamiento. - Los costos para cubrir los procesos de participación ciudadana serán asumidos por el titular minero.

Art. 41.- Población del área de influencia directa social. - Sector poblacional, comunidad, cabildo, organizaciones sociales, que podrían ser afectadas de manera directa por la posible extracción de materiales de áridos y pétreos, así como de los posibles impactos socioambientales que podrían generarse.

Art. 42.- Área de influencia. - El área de influencia será directa e indirecta:

- a) *Área de influencia directa social:* Es aquella que se encuentre ubicada en el espacio que resulte de las interacciones directas, de uno o varios elementos de la actividad minera, con uno o varios elementos del contexto social y ambiental donde se desarrollará o se desarrollará el proyecto minero de aprovechamiento de áridos y pétreos. La relación directa entre actividad minera y el entorno social se produce en unidades individuales, tales como: áreas agropecuarias, parcelas agrícolas, tierras agroforestales, tierras sin uso definidos, asentamientos humanos, predios o territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y organizaciones sociales de primer y segundo orden, tales como: comunidades, cabildos, barrios y organizaciones comunitarias.
- b) *Área de influencia indirecta social:* Es el espacio socio-institucional que resulta de la relación con el proyecto minero de materiales áridos y pétreos con las unidades político-territoriales donde se desarrolla o se desarrollará la actividad minera de materiales áridos y pétreos: cabildo, comunidad, parroquia, cantón y/o provincia. El motivo de la relación es el papel del proyecto o actividad minera en el ordenamiento del territorio local. Si bien se fundamenta en la ubicación político-administrativa de la actividad minera, pueden existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para la gestión socioambiental del proyecto como las circunscripciones territoriales indígenas, áreas protegidas y mancomunidades.

Art. 43.- Mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental. - Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, se establecen como mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental, los siguientes:

- a) *Asamblea de presentación pública:* Es el acto que convoca al sector de la población, comunidad, cabildo, dirigencia comunitaria, asociaciones u organizaciones sociales, instituciones público y privadas, que interactúan o interactuarán en el área de influencia directa social del proyecto minero de extracción de materiales áridos y pétreos, en el que se presenta de manera didáctica y adaptada a las condiciones socio-culturales locales, el Estudio Ambiental del proyecto, por parte del titular minero. En la asamblea se genera un espacio de diálogo donde se responden inquietudes sobre el proyecto y se receptan observaciones y opiniones de los participantes en el ámbito socioambiental. En esta asamblea deberá estar presente el titular minero, el facilitador designado y el/los responsables del levantamiento del Estudio Ambiental;
- b) *Talleres de socialización ambiental:* Se podrán realizar talleres que permitan al titular minero conocer las percepciones del sector de la población, comunidad, cabildo, dirigencia comunitarias, asociaciones u organizaciones sociales, instituciones público y privadas, que interactúan en el área de influencia directa social del proyecto minero de extracción de áridos y pétreos, para insertar medidas mitigadoras

- y/o compensatorias en su Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con la realidad del entorno donde se propone el desarrollo del proyecto;
- c) *Reperto de documentación informativa sobre el proyecto*; al sector de la población, comunidad, dirigencia comunitaria, cabildo, asociaciones u organizaciones sociales, instituciones público y privadas, que interactúan o interactuarán con el proyecto minero de extracción de áridos y pétreos.
 - d) *Página web*: Mecanismo a través del cual todo interesado en las actividades mineras de áridos y pétreos pueda acceder a la información del proyecto, en línea a través del Sistema Único de Información Ambiental SUISA, así como otros medios en línea que establecerá oportunamente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, en sus medios de comunicación;
 - e) *Centro de Información Pública*: En el Centro de Información Pública se pondrá a disposición del sector de la población, comunidad, cabildo que habita en el área de influencia directa social del proyecto minero de extracción de áridos y pétreos, el Estudio Ambiental, así como documentación que contenga la descripción del proyecto, y el Plan de Manejo correspondiente; mismo que estará ubicado en un lugar de fácil acceso, y podrá ser fijo o itinerante, y donde deberá estar presente un representante del titular minero y el/los responsables del levantamiento del Estudio Ambiental. La información deberá ser presentada de una forma didáctica y clara, y como mínimo, contener la descripción del proyecto, mapas de ubicación de las actividades e infraestructura del proyecto, comunidades y predios; y,
 - f) Los demás mecanismos que se establezcan en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo, dentro del ámbito de sus competencias, podrá incorporar particularidades a los mecanismos de participación ciudadana para la gestión ambiental, con el objeto de permitir su aplicabilidad, lo cual deberá ser debidamente justificado.

Art. 44.- Medios de convocatoria. - Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, se establecen como medios de convocatoria para la participación ciudadana en la regularización ambiental, los siguientes:

- a) Publicación en medios de difusión masiva con cobertura en las áreas de influencia del proyecto tales como: prensa escrita y digital, radio, televisión, medios comunitarios, altoparlantes, perifoneo, entre otros;
- b) Redes sociales de alto impacto de acuerdo con el tipo de población según el público objetivo, pudiendo emplearse los medios de difusión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.
- c) Carteles informativos ubicados en el lugar de implantación del proyecto minero, en las carteleras de las Juntas Parroquiales, Casas Comunes y en los lugares de mayor afluencia pública del área de influencia directa social, entre otros, según lo establecido en virtud de la visita previa del facilitador ambiental;
- d) Comunicaciones escritas: Para la emisión de dichas comunicaciones, entre otros, se tomará en cuenta a:
 - 1. Las personas que habiten en el área de influencia directa social, donde se lleva o se llevará a cabo el proyecto minero que implique impacto ambiental.
 - 2. Los miembros de asociaciones u organizaciones comunitarias, indígenas, de género, otras legalmente existentes o de hecho y debidamente representadas; y,
 - 3. Autoridades del gobierno local, juntas parroquiales, presidentes de cabildos o comunidades, relacionados con el proyecto.

La comunicación incluirá un extracto de la actividad minera y la dirección de la página web donde se encontrará publicado el Estudio Ambiental y su resumen ejecutivo, en un formato didáctico y accesible y en idioma kichua de ser el caso.

Art. 45.- Uso de lenguas propias. - En caso de que la actividad minera de extracción de áridos y pétreos, se desarrolle en localidades donde exista presencia de comunidades de pueblos indígenas, las convocatorias al Proceso de Participación Ciudadana deberán hacerse en castellano y en kichua. El Centro

de Información Pública deberá contar con al menos un extracto del proyecto minero de extracción de áridos y pétreos, traducido al kichua. Además, el titular minero del proyecto deberá asegurar la presencia de un traductor lingüístico para la presentación del Estudio Ambiental y el diálogo social que se genera durante el desarrollo de la Asamblea de Presentación Pública o su equivalente mecanismos de participación ciudadano aplicarse.

Art. 46.- Recepción de opiniones y observaciones. - Las opiniones y observaciones al Estudio de Impacto Ambiental proporcionadas por el sector de la población, comunidad, cabildo, dirigencias comunitarias, asociaciones u organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas del área de influencia directa social podrán recopilarse a través de los siguientes medios:

- a) Actas de asambleas públicas;
- b) Registro de opiniones y observaciones;
- c) Recepción de criterios por correo tradicional;
- d) Recepción de criterios por correo electrónico; y,
- e) Los demás medios que se consideren convenientes, dependiendo de la zona y las características socio culturales de la comunidad.

De considerarlo necesario el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo podrá disponer la utilización de otros medios que permitan recopilar las opiniones u observaciones al Estudio de Impacto Ambiental.

En el evento de que el sector de la población, comunidad, cabildo, dirigencia comunitaria, asociaciones u organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas del área de influencia directa social no ejerza su derecho a participar habiendo sido debidamente convocados o se opongan a su realización, éste hecho no constituirá causal de nulidad del proceso de participación ciudadana y no suspenderá la continuación de este.

CAPITULO II

PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 47.- Facilitadores ambientales. - Para la organización, conducción, registro, sistematización, manejo de información, análisis e interpretación del proceso de participación ciudadana, la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá una base de datos de facilitadores ambientales.

El facilitador ambiental mantendrá independencia e imparcialidad con el consultor y el titular minero durante el proceso de participación ciudadana. Para que un facilitador ambiental pueda ser designado para un proceso de participación ciudadana no tendrá que haber sido parte del equipo multidisciplinario que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental motivo del proceso de participación ciudadana.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa para la calificación, designación y evaluación de los facilitadores ambientales.

Art. 48.- Inicio de proceso de participación ciudadana. - El proceso de participación ciudadana iniciará una vez emitido el pronunciamiento técnico favorable del Estudio Ambiental por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo revisado a través de la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera a sus veces e incluirá las siguientes etapas:

- a) Planificación del proceso de participación ciudadana;
- b) Convocatoria;
- c) Ejecución de mecanismo de participación ciudadana;

- d) Elaboración de Informe de sistematización; y,
- e) Revisión e inclusión de criterios de la población.

Art. 49.- Planificación del proceso de participación ciudadana. - El facilitador ambiental designado realizará de manera obligatoria una visita previa al área de influencia del proyecto minero de explotación de áridos y pétreos con la finalidad de identificar los medios de convocatoria correspondientes y establecer los mecanismos de participación ciudadana más adecuados, en función de las características y magnitud del proyecto minero, análisis del Estudio de Impacto Ambiental y de las características sociales locales.

En esta fase el facilitador ambiental designado realizará una planificación para el proceso de participación ciudadana, la cual incluirá, al menos, el público objetivo, estrategia de comunicación del proyecto, batería de herramientas para consulta de opinión, cronograma, recursos y presupuesto. Los lineamientos para la fase de planificación del proceso de participación ciudadana se definirán en la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Los recursos necesarios para la aplicación del proceso de participación ciudadana serán provistos por el titular minero de proyecto.

Art. 50.- Informe de planificación del proceso de participación ciudadana. - Finalizada la visita previa, el facilitador ambiental designado presentará un informe de planificación del proceso de participación ciudadana y consulta con los debidos medios de verificación, mismo que será revisado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces notificará al titular minero la aprobación del informe de planificación del proceso de participación en un término de quince (15) días desde la designación del facilitador.

El informe de planificación deberá estar incluido en el informe final del proceso de participación ciudadana.

Art. 51.- Convocatoria. - La convocatoria al proceso de participación ciudadana se realizará a través de los mecanismos establecidos en la presente Ordenanza y, complementariamente, los que se determinen en la norma técnica expedida para el efecto.

En las convocatorias se incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) Fechas y lugares donde se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana;
- b) Medios donde se encuentre la versión digital del Estudio de Impacto Ambiental, y los mecanismos para recibir las opiniones y observaciones al documento;
- c) Cronograma del proceso de participación ciudadana en el que se especificarán los mecanismos seleccionados, así como su lugar y fecha de aplicación; y,
- d) Fecha límite de recepción de opiniones y observaciones.

Art. 52.- Ejecución de mecanismos de participación ciudadana. - Se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana definidos en el informe de planificación del proceso elaborado por el facilitador ambiental y aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces.

En esta fase además de informar a la población sobre las características del proyecto minero de explotación de materiales áridos y pétreos y sobre los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, también se aplicará una batería de herramientas técnicas para evaluar la opinión de la población respecto a este estudio.

El facilitador debe mantener los registros que evidencien la ejecución del mecanismo de participación ciudadana, mismos que deberán incluir, al menos: participantes, opiniones y criterios emitidos por los asistentes y registros primarios de aplicación de herramientas de consulta.

Art. 53.- Informe de sistematización. - El facilitador ambiental elaborará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana con los respectivos medios de verificación. El informe incluirá el análisis de la información obtenida de los mecanismos de participación ciudadana.

Desde la notificación al titular minero del informe de planificación del proceso de planificación del proceso de participación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces, hasta la emisión del informe de sistematización del proceso de participación ciudadana transcurrirá un término máximo de veinticinco (25) días.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo notificará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana al titular minero en el término de diez (10) días.

Art. 54.- Incorporación de opiniones y observaciones. - El titular minero deberá incluir en el Estudio de Impacto Ambiental las opiniones y observaciones generadas por el sector de la población, comunidad, cabildo u organizaciones sociales, que interactúan o interactuarán en el área de influencia directa social del proyecto minero de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, en el término de cinco (5) días contados luego de la notificación del Informe de Sistematización del Proceso de participación ciudadana emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces verificará que las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, o actividad minera que sean técnica y económicamente viables sean incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en un término de cinco (5) días.

En caso de existir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por parte del titular minero en un término no mayor a cinco (5) días y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo se pronunciará sobre las mismas en un término máximo de cinco (5) días.

Las observaciones y opiniones incorporadas en los Estudios de Impacto Ambiental serán informadas a la comunidad mediante los mecanismos de información establecidos en la planificación del proceso de participación ciudadana.

TITULO V MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 55.- Sistema de control ambiental permanente. - Está constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales.

Este sistema incluye auditorías, inspecciones, monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental y otros que definan el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo

Art. 56.- Programa y Presupuesto Ambiental Anual. - Los titulares mineros que cuenten con Licencia Ambiental para materiales áridos y pétreos, deberán presentar hasta el primero de diciembre de cada año, el programa y presupuesto ambiental del año siguiente que contemple el cumplimiento de la normativa

ambiental aplicable y del Plan de Manejo Ambiental, para aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces.

Los titulares mineros deberán cancelar el valor por el servicio administrativo sobre el pronunciamiento respecto a programas y presupuestos ambientales anuales de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título XIV de esta Ordenanza.

Art. 57.- Monitoreos. - Los monitoreos serán gestionados por los titulares de proyectos mineros de áridos y pétreos mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, en cualquier momento, podrá disponer a los titulares mineros que son sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el titular minero.

Art. 58.- Monitoreo ambiental interno (auto monitoreo). - Los titulares mineros deberán realizar el monitoreo ambiental interno de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, principalmente de sus emisiones a la atmósfera, descargas líquidas y sólidas, rehabilitación de áreas afectadas y escombreras, así como también, monitoreo de remediación de suelos contaminados.

Para tal efecto, se tomarán las muestras en los puntos de monitoreo, parámetros fisicoquímicos según la actividad o fase minera y la frecuencia de las mediciones, identificados en los estudios ambientales y que constaren en el programa de monitoreo del plan de manejo ambiental. En caso de ser necesario, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo aprobará u ordenará la ubicación de los puntos de monitoreo sobre la base de la situación ambiental del área de operaciones, que se modifiquen dichos puntos o se incrementen.

La aprobación de modificación de puntos de monitoreos estará sujeta al pago de tasas administrativas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título XIV de esta Ordenanza.

Art. 59.- Frecuencia de presentación de informes de monitoreo y seguimiento ambiental. - Los titulares mineros deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo para su aceptación, informes de monitoreo y seguimiento a las medidas ambientales del Plan de Manejo Ambiental aprobado, de acuerdo con la siguiente periodicidad:

a) Pequeña Minería:

- Fases simultaneas de exploración y explotación: semestral
- Cierre: mínimo semestral

Art. 60.- Revisión de informes de monitoreo. - Una vez presentado el monitoreo por parte del titular minero, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo contará con un término máximo de treinta (30 días para aprobar u observar).

El titular minero dispondrá de un término de veinte (20) días improrrogables para absolver las observaciones realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el titular minero.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el titular minero, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por revisión de informes de monitoreo.

Art. 61.- Muestreos. - Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos mineros de áridos y pétreos. Los muestreos serán gestionados por los titulares mineros para cumplir el plan de monitoreo del Plan de Manejo Ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el titular minero deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de estos puntos y proporcionará todas las facilidades e información requeridas.

Los muestreos deberán realizarse cumpliendo con las normas técnicas establecidas para el efecto. Los análisis deben ser realizados por laboratorios cuyos parámetros se encuentren acreditados ante el organismo competente.

Art. 62. Inspecciones Ambientales. - Las actividades mineras de áridos y pétreos y sus instalaciones, serán inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, por parte de funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera sus veces, los cuales podrán contar con el apoyo de los Agentes de Control Municipal en los casos que fueren necesarios.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección.

Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al titular minero, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. De ser el caso dará inicio, al requerimiento de un Plan de Acción, para la implementación de las medidas correctivas, según corresponda.

Art. 63.- Informe Ambiental Anual de Cumplimiento (IAAC). - Para el caso de los mineros artesanales, deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, un Informe Ambiental Anual de Cumplimiento (IAAC), para evaluar el avance del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y las condicionantes establecidas en la autorización administrativa respectiva, con una periodicidad anual.

Los titulares mineros deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado, considerando la fecha de emisión de la autorización administrativa ambiental.

Art. 64.- Revisión de informes ambientales de cumplimiento del régimen de minería artesanal. - Una vez analizada la documentación e información remitida por el titular minero, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera sus veces deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificadas al titular, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por única vez. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el titular.

Art. 65.- Auditoría ambiental. - Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance se, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el periodo auditado.

Art. 66.- Términos de referencia para la Auditoría Ambiental. - Tres meses antes de cumplirse el plazo para la presentación de la auditoría ambiental, el titular minero deberá presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, los Términos de Referencia para su revisión y aprobación.

El alcance, los contenidos y tiempo de presentación de la Auditoría Ambiental se establecerán en los Términos de Referencia, una vez aprobados los mismos, el titular minero deberá presentar la Auditoría Ambiental en el término que no podrá ser mayor a 90 días. El costo de la Auditoría Ambiental será asumido por el titular minero y el consultor que lo realice deberá prestar sus servicios con sujeción a las disposiciones de la normativa ambiental vigente.

Para garantizar que las Auditorías Ambientales de cumplimiento sean realizadas por terceros independientes, imparciales debidamente calificados por el Ministerio del Ambiente, el/la mismo/a consultor/a que haya realizado los estudios de impacto ambiental, no podrá realizar una auditoría ambiental de cumplimiento sobre los estudios realizados por aquel/la, ni tampoco podrá formar parte del equipo técnico.

Art. 67.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento. - El titular minero presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos o actividades mineras y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posterior cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del titular minero el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Los titulares mineros deberán cancelar el valor por el servicio administrativo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título XIV de esta Ordenanza y presentar el comprobante de pago respectivo junto a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

Art. 68.- Resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental. - La Autoridad Ambiental Competente a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al titular minero en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.

TITULO VI HALLAZGOS

Art. 69.- Hallazgos. - Los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, en su Reglamento y demás normativa ambiental. Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el titular minero, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 70.- Conformidades. - Se establecerán conformidades cuando la Autoridad Ambiental Competente determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del titular minero cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

Art. 71.- No conformidades menores. - Se consideran no conformidades menores las siguientes:

- a) Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;
- d) Incumplimiento de las medidas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- e) Incumplimiento de las medidas para el manejo adecuado de productos o elementos considerados peligrosos, conforme la norma técnica correspondiente;
- f) Uso, comercialización, tenencia o importación de productos prohibidos o restringidos de acuerdo con la norma técnica correspondiente;
- g) Gestión de residuos, desechos o sustancias químicas, en cualquiera de sus fases, sin la autorización correspondiente o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;
- h) Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo;
- i) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- j) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo;
- k) Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo en los términos señalados en la presente Ordenanza; y,
- l) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 72.- No conformidades mayores. - Se consideran no conformidades mayores, cuando se determine:

- a) Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en esta Ordenanza;
- b) Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
- c) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- d) Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;
- e) Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- f) Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo;
- g) Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;
- h) Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo;
- i) Movimiento transfronterizo de residuos y desechos sin autorización administrativa;
- j) Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;
- k) Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; y,
- l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 73.- Hallazgos no contemplados. - Aquellos hallazgos que no se enmarquen en lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- c) Tipo de ecosistema alterado;
- d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
- f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 74.- Observaciones. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que el titular minero realizare en la aplicación de medidas ambientales de prevención, mitigación, rehabilitación, entre otras que integran el Plan de Manejo Ambiental que puedan afectar la gestión ambiental de la actividad minera de áridos y pétreos.

Art. 75.- Reiteración. - Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión, durante un período evaluado.

Art. 76.- Plan de acción. - Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el titular minero deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, que permita corregir los incumplimientos identificados.

El plan de acción deberá ser aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, el cual realizará el control y seguimiento, de acuerdo con el cronograma respectivo y los demás mecanismos de control establecidos en esta Ordenanza. El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo, a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces, tendrá un término máximo de (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado.

Art. 77.- Contenido de los planes de acción. - Los planes de acción deben contener, al menos:

- a) Hallazgos;
- b) Medidas correctivas;
- c) Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;
- d) Indicadores y medios de verificación; y,
- e) Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

Dicho plan estará sujeto al control y seguimiento por parte la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces por medio de informes de cumplimiento de acuerdo con el cronograma respectivo, y demás mecanismos de control establecidos en esta Ordenanza.

Art. 78.- Plan emergente. - Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el titular minero dentro del término de dos (2) días de producido el evento.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera sus veces, aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el titular minero deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

TITULO VII GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO O RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Art. 79.- Garantía de cumplimiento.- Para asegurar el cumplimiento de las actividades previstas en los planes de manejo ambiental y en concordancia al Reglamento Ambiental de las Actividades Mineras (RAAM) se establece que los titulares mineros de áridos y pétreos cuya regularización ambiental sea a través de Fichas Ambientales, Registro Ambiental, Licencia Ambiental, presenten una garantía de fiel cumplimiento, mediante una póliza de seguros o garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, la que deberá mantenerse vigente y actualizarse hasta el completo cierre de operaciones del área y por un año posterior a la finalización del período de vigencia del permiso de explotación.

La garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental podrá ser actualizada en base a la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental.

El custodio y administración de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, estará a cargo de la Dirección Financiera a través de la Tesorería Municipal.

Art. 80.- Ejecución de garantías. - La garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental será ejecutada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo cuando a través de los informes de control y seguimiento ambiental técnico de campo realizado por la Dirección de Gestión Ambiental o de quien hiciera sus veces, y previo al procedimiento administrativo señalado en la Ordenanza, se hayan determinado no conformidades mayores con respecto a la normativa ambiental vigente y el Plan de Manejo Ambiental o a través de las auditorías ambientales en las que se determine un bajo nivel de certidumbre y alto nivel de riesgo con respecto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y del Plan de Manejo Ambiental, que provoquen afectaciones ambientales que requieran actividades u obras específicas para mitigar o reparar dichas afectaciones.

La ejecución de la garantía se efectuará sin perjuicio de la obligación del titular minero de realizar todas las actividades ambientales de recuperación y reparación, así como de las acciones civiles o penales a las que hubiera lugar contra del titular minero.

Art. 81.- Monto de las garantías. - El referente para fijar el monto de la garantía o póliza en mención, será al menos el establecido para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o plan de cierre.

Art. 82.- Vigencia de las garantías. - Es responsabilidad del titular minero mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y renovarla hasta 30 días plazo antes de su vencimiento. De producirse la caducidad de la garantía el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo calificará como una no conformidad mayor.

Art. 83.- Garantía de cumplimiento del plan de cierre. - La garantía financiera de cierre será parte de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. Las disposiciones financieras para estimar los costos de cierre deben tener en cuenta todos los aspectos de las actividades de rehabilitación y cierre, y estimarse mediante metodologías predictivas, eficaces y verificables.

Las estimaciones de los costos de cierre deben así mismo ser revisadas periódicamente para reflejar los cambios en la vida del proyecto y así asegurar que los costos sean lo más exactos posibles.

TITULO VIII SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES AMBIENTALES

Art. 84.- Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. - El titular minero podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

- a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los titulares mineros no inicien sus actividades; y
- b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto o fase de operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección *in situ* a fin de verificar el estado de la actividad.

Art. 85.- Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, autorizará la suspensión de presentación de obligaciones derivadas de la autorización ambiental, mediante acto administrativo motivado con el informe técnico y criterio jurídico, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el titular minero, en el término de treinta (30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación de esta, por un periodo similar, lo cual deberá ser aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, previo la inspección correspondiente realizada por la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces.

Los titulares mineros que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como cumplir la normativa ambiental vigente y el Plan de Manejo Ambiental en lo que fuere aplicable y a acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, como resultado del control y seguimiento ambiental.

Art. 86.- Reinicio de actividades. - El titular minero deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.

TITULO IX MODIFICACIONES DEL PROYECTO POR CESIÓN O TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

Art. 87.- Cambio del titular durante el proceso de regularización ambiental. - Durante el trámite para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental, mediante petición escrita del titular minero y adjuntando la justificación técnica y legal correspondiente, se podrá realizar el cambio del titular minero; lo cual, no afectará la tramitación del proceso de regularización ambiental ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

Art. 88.- Del cambio de titular de la autorización administrativa ambiental. - Una vez que el titular minero obtuviera la autorización de cesión o transferencia de los derechos mineros otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, se procederá con el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección *in situ*, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el área minera. En este término, el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo. Una vez cumplido dicho procedimiento la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciere sus veces, en un término de veinte (20) días, emitirá el informe técnico respectivo a la Comisaría Municipal o quien hiciera sus veces, para que proceda con la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

TITULO X REDUCCIÓN O RENUNCIA DEL ÁREA MINERA

Art. 89.- Reducción o renuncia parcial del área minera. - El titular minero para la obtención de la resolución de reducción o renuncia de una parte o del total del área minera emitida por el anterior Ente Competente o por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental, deberá contar con la aprobación de una Auditoría Ambiental o de un Informe Ambiental de Cumplimiento según la autorización administrativa ambiental con la cual se regularizó el área minera. Mediante este mecanismo de control el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón de Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces verificará el estado actual del área y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

En caso de reducción, si se mantuvieron las actividades mineras constantes en el estudio o documento ambiental aprobado sin ningún cambio y en su misma locación espacial, el estudio o documento se mantendrá vigente. Caso contrario el titular minero deberá notificar a través de un oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Otavalo la necesidad de realizar la Actualización de la Declaratoria de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Plan de Manejo Ambiental según lo que le corresponda, incluyendo la descripción de las nuevas actividades cuantificadas y cualificadas, así como la afectación a la línea base actual.

En estos casos, el titular minero deberá además presentar el plan de reparación para revertir los pasivos ambientales, en caso de haberlos.

TITULO XI CIERRE DE ACTIVIDADES MINERAS Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Art. 90.- Del cierre de Operaciones y Abandono del Área o Proyecto. - Los titulares mineros que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones y/o abandono del área minera, antes y previo a la caducidad de la autorización de explotación minera, deberán ejecutar un plan de cierre y abandono en concordancia con la normativa vigente.

El titular minero, previo a la finalización de caducidad de la autorización de explotación deberá presentar un plan de cierre y abandono, para revisión, aprobación u observación en el plazo establecido en la Ordenanza local que regula, autoriza, controla las actividades de explotación de áridos y pétreos.

El plan de cierre y abandono contendrá los requisitos establecidos en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM).

De ser caso, si el cierre de operaciones y abandono del área coincidiera con la presentación de las auditorías periódicas o del informe ambiental de cumplimiento, deberá contemplar la actualización del plan de cierre y abandono del Plan de Manejo Ambiental evaluado.

Art. 91.- Cierre de Operaciones y Abandono del Área por Caducidad de Autorización o por Renuncia total de los derechos mineros. - Cuando por cualquiera de las causales de caducidad o extinción de los derechos mineros contempladas en la Ley de Minería, se produzca el cierre de operaciones del proyecto en cualquiera de sus fases, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces realizará una inspección a fin de determinar la situación actual del área, considerando lo siguiente:

- a) Para operaciones que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental aprobado, deberán actualizar y aplicar el plan de cierre y abandono, previa aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces.
- b) Para operaciones que no cuenten con un Plan de Manejo Ambiental aprobado, deberán presentar un plan de cierre y abandono a la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces para su aprobación.

En el caso de que la Dirección de Gestión Ambiental o quien hiciera sus veces determine que un área no ha sido intervenida, no se aplicará un Plan de Cierre, y únicamente el informe que emita la Jefatura de Calidad Ambiental o de quien hiciera sus veces y el informe técnico de inactividad de la Jefatura de Biodiversidad, Patrimonio Natural y Minas o quien hiciera sus veces serán los documentos habilitantes para la aprobación del proceso.

Art. 92.- Actividades de cierre. - Las actividades de cierre deberán incluir medidas destinadas a alcanzar la estabilidad de los terrenos, la rehabilitación biológica de los suelos, la reducción y el control de la erosión, la protección de los recursos hídricos, la integración paisajística, entre otras. De esta manera, serán objeto de aprobación entre otros, las actividades que constan en las leyes vigentes y en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM).

Art. 93.- Monitoreo de actividades de cierre. - Es necesario prever en la planificación del cierre un periodo adecuado de monitoreo. El monitoreo deberá ser diseñado para demostrar que se cumplen los criterios y condiciones de cumplimiento propuestos y que el sitio es seguro, estable y ha alcanzado los objetivos de cierre planificados. Tales condiciones deben ser demostradas durante un periodo tras el cese de la explotación minera y cierre de la mina, tiempo establecido por criterio técnico de la Jefatura de Biodiversidad Patrimonio Natural y Mina y Jefatura de Calidad Ambiental o de quien hiciera sus veces en la Dirección de Gestión Ambiental, de acuerdo con la naturaleza del proyecto.

El titular minero deberá presentar de forma semestral al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo para su aprobación, un informe de avance y efectividad de las medidas ambientales implementadas para el cierre de mina.

Art. 94.- Auditoría Ambiental de Cierre. - Toda vez que se hayan cumplido las obligaciones de las actividades de cierre y monitoreo luego de finalizadas las operaciones, el titular minero presentará una Auditoría Ambiental de Cierre, la cual verificará el cumplimiento de dichas actividades y permitirá la extinción de la Licencia Ambiental.

El titular minero que cuente con una autorización administrativa ambiental tipo registro ambiental o ficha ambiental presentará un informe ambiental de cierre.

Los resultados de la Auditoría Ambiental de Cierre deberán ser informados a los actores sociales de las áreas de influencia del proyecto.

El mecanismo de información a aplicar para Auditoría Ambiental de cierre será definido en los respectivos Términos de Referencia y estará sujeto a la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

Art. 95.- Extinción de la autorización administrativa ambiental. - La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del titular minero, mediante resolución debidamente motivada mediante informe técnico y criterio jurídico, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del titular minero, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el titular minero debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente, siempre y cuando el área fue intervenida.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto minero en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

TITULO XII DAÑO AMBIENTAL

Art. 96.- Daño ambiental. - El daño ambiental es toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas.

El pasivo ambiental es el daño que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente, pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes.

Para la determinación del daño se considerarán como criterios de significancia la magnitud, extensión y dificultad de reversibilidad de los impactos ambientales. Además de los criterios normativos, para la determinación de daño ambiental se considerará la afectación al estado de conservación y funcionamiento de los ecosistemas y su integridad física, capacidad de renovación de los recursos, alteración de los ciclos naturales, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la provisión de servicios ambientales; o, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado.

Art. 97.- Determinación de daño ambiental. - El daño ambiental y/o el pasivo ambiental se determinará en sede administrativa por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo de acuerdo con el proceso de determinación de daño establecido en el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente; y, en sede judicial por el juez competente.

Art. 98.- Principio precautelatorio. - Si el titular minero que cuente con el permiso ambiental, según sea el caso, realizare actividades que generen riesgo de daños ambientales por accidentes, incidentes o mala aplicación de los planes de manejo ambientales, o por no conformidades mayores señaladas en las auditorías, o en caso de daño al ambiente calificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, esta autoridad podrá disponer la suspensión temporal la autorización administrativa ambiental de la actividad causante del daño ambiental.

TITULO XIII PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 99.- Potestad sancionadora. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 100.- Ente sancionador. - Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, a través del Comisaria Municipal o de quien hiciere sus veces.

Art. 101.- Proporcionalidad de las sanciones administrativas. - La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes.

Art. 102.- Registro de sanciones. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo establecerá y mantendrá un registro público de sanciones, el cual será regulado a través de la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

La información del registro deberá ser publicada y actualizada periódicamente en el Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 103.- Responsabilidad civil y penal por daño ambiental. - Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación. Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido.

El ejercicio de estas acciones no constituye perjudicialidad.

Art. 104.- Imprescriptibilidad de las acciones. - Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la Ley de la materia.

Art. 105.- Cumplimiento de las autorizaciones ambientales. - El cumplimiento de las autorizaciones ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados.

Art. 106.- Fuerza Mayor o Caso fortuito. - Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el titular minero de la actividad o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables.

Sin embargo, el titular minero tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

Art. 107.- De la comparecencia previa del infractor. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo promoverá, previo al inicio del procedimiento sancionador, la comparecencia del presunto infractor, con la finalidad que presente un plan de acción frente a los daños ambientales producidos, de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público

Art. 108.- Del proceso administrativo. - Sin perjuicio de la intervención del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, para prevenir, impedir o remediar los daños por la afectación al ambiente; para imponer sanciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, observará la normativa del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 109.- De las evidencias. - En los casos que fuere posible el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, para instruir los procesos administrativos por infracciones, dejará un registro fotográfico de lo ocurrido, sin perjuicio de que, atendiendo la gravedad del daño, se hagan otros exámenes y pericias técnicas.

Art. 110.- Denuncias. - Se concede acción popular para la presentación de las denuncias por las infracciones a la presente Ordenanza. Constituyen prueba plena la información que proporcionen los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

Art. 111.- Inversión de la carga de la prueba. - Para el procedimiento de las infracciones administrativas previstas en este Código, la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental potencial o real, recaerá sobre el titular minero, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla.

Para determinar la responsabilidad del infractor se deberá establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 112.- Infracciones. - Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves en concordancia con el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 113.- Se consideran infracciones leves las siguientes y para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral 1 del Art. 118.

- a) El inicio de la actividad de minería artesanal de áridos y pétreos sin la autorización administrativa;
- b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;
- c) La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo;
- d) La no presentación de las obligaciones ambientales derivadas de la autorización respectiva de acuerdo con los tiempos determinados;
- e) La generación de residuos o desechos especiales sin la autorización administrativa;

Art. 114.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) El inicio de actividad de pequeña minería de áridos y pétreos sin la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral 1 del Art. 118.
- b) El no informar dentro del plazo de 24 horas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo por parte del titular minero del proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales. Para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral 1 y 2 del del Art. 118.

- c) El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo. Para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral 1 y 3 del Art. 118.
- d) El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el titular minero responsable. Para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral 1 y 2 del Art. 118.
- e) El impedimento al control y seguimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo. Para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral del Art. 118.
- f) El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo. Para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral 1 del Art. 118.

Art. 115.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral 1 y 2 del Art. 118.
- b) El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral 1 y 3 del Art. 118.
- c) El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo. Para esta infracción aplicará la sanción contenida en el numeral 1 del Art. 118.

Art. 116.- El desconocimiento de las normas y procedimientos establecidos no exime de responsabilidad al infractor.

Art. 117.- De las sanciones. - Las sanciones administrativas a imponerse a quienes incurran en alguna de las infracciones detalladas en la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Económica;
2. Suspensión temporal de la actividad de explotación de áridos y pétreos;
3. Revocatoria de la autorización administrativa ambiental respectiva.

Art. 118.- Variables de la multa para infracciones ambientales. - La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 119.- Capacidad económica. - La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta serán parte del Grupo A.

Art. 120.- Multa para infracciones leves. - La multa para infracciones leves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será un salario básico unificado.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será dos salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será 2.5 salarios básicos unificados.

Art. 121.- Multa para infracciones graves. - La multa para infracciones graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será cinco salarios básicos unificados.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será quince salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.

Art. 122.- Multa para infracciones muy graves. - La multa para infracciones muy graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será diez salarios básicos unificados.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será cien salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.

Art. 123.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. - Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta (50) por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Los criterios para atenuantes y agravantes serán los que se establezcan para el caso, en concordancia al Código Orgánico del Ambiente Arts. 339 y 340.

Art. 124.- Del pago oportuno de la multa. - Si el pago de la multa se hiciera dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar.

Art. 125.- De la reincidencia. - La reincidencia en materia ambiental se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

Art. 126.- Las sanciones administrativas serán impuestas sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y ambientales a que hubiera lugar.

Art. 127.- Cuando intervenga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo de manera directa o indirecta en la prevención y reparación de daños o incumplimientos, de acuerdo con informe técnico pertinente, se cobrará al titular minero los costos de intervención con un veinte y cinco por ciento (25%) de recargo. En caso de reincidencia se cobrará un 50% de recargos.

Art. 128.- La recuperación de las multas y de los costos de intervención será ejecutada por la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de Tesorería, de manera directa en las ventanillas de recaudación, o a través de terceros mediante la suscripción de los convenios correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de la acción coactiva.

Art. 129.- Recaudación de Multas. - Los fondos recaudados por concepto de multas cobradas a los contraventores, formarán parte de los recursos financieros del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo los que servirán para ejercer y mejorar la gestión ambiental en la ciudad.

Art. 130.- Ejercicio de coactiva. - Sin perjuicio de lo establecido en el anterior artículo el cobro de las multas podrá ejecutarse por la vía o acción coactiva que la ley faculte.

Dentro del procedimiento coactivo, a petición de parte, se podrá conceder facilidades de pago, únicamente para cuantías que superen tres salarios básicos unificados, previo al pago del treinta por ciento de la totalidad de lo adeudado por el coactivado, y la diferencia será cancelada en el tiempo que disponga el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo de acuerdo con el monto y conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO III SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Art. 131.- De la suspensión de la actividad. - En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.

Para el levantamiento de la suspensión, el titular minero deberá remitir al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un plazo de hasta diez (10) días.

Art. 132.- De la revocatoria de la autorización administrativa. - La revocatoria del permiso ambiental procederá cuando se determinen mediante informe técnico de la Dirección de Gestión Ambiental no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos.

La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto minero bajo responsabilidad del titular de área.

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

Art. 133.- Efecto de la revocatoria. - La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el titular minero no pueda realizar actividad alguna en el área minera, exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

Art. 134.- Revocatoria de autorización administrativa por ejecución de garantías. - En caso de ejecución de la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, debidamente sustentado mediante informe técnico de la Dirección de Gestión Ambiental, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal inmediatamente revocará la autorización administrativa que el titular minero disponga.

Art. 135.- Nuevas autorizaciones administrativa en caso de ejecución de garantías. - El titular minero que haya sido sujeto de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental no podrá solicitar una nueva autorización administrativa para el mismo proyecto o actividad que ocasionó o produjo daño, sino hasta después de la comprobación motivada por parte de la Dirección de Gestión Ambiental de la implementación de las medidas de mitigación, rehabilitación, remediación, restauración y reparación ambiental que solventen la causal de ejecución.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la

autorización administrativa anterior y que se han establecido en su Plan de Manejo Ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

TITULO XIV

CAPITULO I

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA GESTIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL

Art. 136.- Sujeto activo. - El sujeto activo de las tasas por servicios administrativos de regularización control y seguimiento en la gestión y calidad ambiental, constituye el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

Art. 137.- Sujeto pasivo. - Constituyen sujetos pasivos como contribuyentes o como responsables, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión; que tengan la calidad de concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Art. 138.- Hecho generador. - El hecho generador de las tasas constituyen los servicios administrativos de regularización, control y seguimiento en la gestión y calidad ambiental.

Art. 139.- Cuantía de las tasas. - La cuantía constituyen los valores a recaudarse por el sujeto activo, conforme lo siguiente:

TIPO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO		DERECHO ASIGNADO USD		REQUISITO
1	Emisión del Certificado de Intersección	0,00	No genera pago	Ninguno
2	Emisión del Registro Ambiental	180,00	USD 100,00 + 80,00	Pago por emisión, control y seguimiento, (excepto minería artesanal A.M. No. 228 de 18 de noviembre de 2011)
3	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales ex ante, y Emisión de la Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 1.000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
4		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 500,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
5	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales expost y Emisión de la Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación (Alto impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 1.000,00	Presentación del Formulario 101 y 102 según corresponda del SRI, casilla TOTAL, COSTOS Y GASTOS
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 500,00	Presentación del Formulario 101 y 102 según corresponda del SRI, casilla TOTAL COSTOS Y GASTOS
6	Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adendum, Estudios	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo)	Mínimo USD 1.000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado

TIPO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO		DERECHO ASIGNADO USD		REQUISITO
	Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)			
7	Pronunciamiento respecto a auditorías ambientales o examen especial	10 % costos de la elaboración de la auditoría o del examen especial	Mínimo USD 200,00	
8	Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental	10 % costos de la elaboración del PMA	Mínimo USD 100,00	
9	Pronunciamiento respecto a informes ambientales de Cumplimiento	10 % costo de la elaboración del informe	50,00	
10	Revisión / modificación puntos de monitoreo (valor por punto)	50,00		
11	Pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental	900,00		
12	Pronunciamiento respecto a programas y presupuestos ambientales anuales	50,00		
13	Pago por Inspección Diaria (PID). El valor por inspección es el costo diario de viático profesional de tercer nivel.	80,00	PID=80	
14	Pago por Control y Seguimiento (PCS) Nt: Número de técnicos para el control y seguimiento Nd: Número de días de visita técnica	PCS	PCS=PID*Nt*Nd	Para determinar las variables Nt y Nd a un proyecto o actividad, se determinará en función de la naturaleza del proyecto y criterios técnicos

Art 140.- Emisión de títulos de crédito y su recaudación. - La emisión de títulos de crédito por concepto de tasas establecidas en la presente Ordenanza, será ejecutada por la Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, previa Orden de Emisión remitida por la Dirección de Gestión Ambiental, con la información necesaria y concordante con los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Orgánico Tributario.

Emitidos los títulos de crédito, la Tesorería Municipal ejecutará las gestiones de cobro respectivas, inclusive y de ser necesario, mediante procedimiento de ejecución coactiva conforme la normativa vigente. La recaudación podrá efectuarse de manera directa a través de las respectivas ventanillas de recaudación; o a su vez, a través de terceros mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o mediante sistemas de pago en línea.

Art. 141.- Tasa de servicio de facilitación de proceso de participación social. - No será recaudada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, debido a que no forma parte de los servicios administrativos de este. El proceso de participación social será realizado por un facilitador (a) socio ambiental calificado por la Autoridad Ambiental Nacional designado (a) forma aleatoria en la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), previo al pago de la tasa del servicio de facilitación del proceso de participación que efectuase el titular minero en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 83-B Registro Oficial Edición Especial No 387 de 04 de noviembre de 2015 o el que lo reemplace, en la cuenta que establezca la Autoridad Ambiental Nacional para su recaudación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Toda actividad relativa a la explotación de materiales áridos y pétreos que se realizare o se pretenda realizar en el Cantón Otavalo deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones exigibles.

SEGUNDA. - El control ambiental respecto de las actividades que regula la presente Ordenanza será efectuado por la Dirección de Gestión Ambiental a través de la Jefatura de Calidad Ambiental o quien hiciere sus veces, la cual deberá actuar de manera coordinada con las Direcciones Municipales pertinentes, así como, en lo que corresponda, con otros órganos e instituciones a fines al control.

TERCERA. - La fichas, registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las autorizaciones ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

CUARTA. - En el caso de que un proyecto o actividad minera de áridos y pétreos disponga de una regularización ambiental emitida por el anterior Ente Competente e involucre a dos jurisdicciones cantonales, se procederá en concordancia con las directrices de la Autoridad Ambiental Nacional.

QUINTA. - Los requerimientos realizados a los titulares del permiso minero por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, como consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos término máximo de veinte (20) días contados partir de la notificación.

La presente disposición no será aplicable en el caso de que existan términos y plazos específicos previstos para que el titular minero atienda lo requerido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo. Los titulares mineros que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, el mismo no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega.

SEXTA. - Entrega de información. - Para fines de presentación de los mecanismos de control y seguimiento, el titular minero deberá presentar toda la información en formato digital, el cual deberá estar acompañado con el correspondiente oficio de entrega que contendrá las firmas de responsabilidad respectivas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese la Ordenanza de evaluación de impacto ambiental para la industria, el comercio, transporte, obra civil, telecomunicaciones, de servicio, entre otras actividades productivas, del 11 de marzo del 2011 publicada en el Registro Oficial Edición Oficial No. 185 del 31 de agosto de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL UNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Ambiente. - Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales.

Auditoría Ambiental. - Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por la Autoridad Ambiental Competente para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad.

Autoridad Ambiental Competente (AAC): Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar, el Ministerio del Ambiente y por delegación, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y/o municipales acreditados.

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr): Gobierno Autónomo Descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Autoridad Ambiental Nacional (AAN): El Ministerio del Ambiente y sus dependencias desconcentradas a nivel nacional.

Certificado de intersección. - El certificado de intersección, es un documento generado a partir de las coordenadas UTM en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuestos intersecan o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles y zonas de amortiguamiento.

Cierre de operaciones. - Terminación de actividades mineras en cualquiera de sus fases, o desmantelamiento del proyecto originado por agotamiento de reservas, renuncia total, caducidad o extinción de los derechos mineros.

Contaminación. - Alteración negativa de un ecosistema por la presencia de uno o más contaminantes, o la combinación de ellos, en ciertas concentraciones o tiempos de permanencia.

Consulta de opinión. - Evaluación de la percepción de la población respecto de los impactos ambientales del proyecto.

Control (ambiental). - Vigilancia y seguimiento periódico y sistemático sobre el desarrollo y la calidad de procesos, comprobando que se ajustan a un modelo preestablecido.

Ecosistema. - Complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales.

Escombrera. - Depósito donde se disponen de manera ordenada los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de las labores de extracción minera.

Explotación. - Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento, y a la extracción y transporte de los minerales.

Ficha ambiental. - Permite describir de forma general, el marco legal aplicable, las principales actividades de los proyectos, obras o actividades que, según la categorización ambiental nacional, son considerados de bajo impacto; además se describe su entorno en los aspectos físicos, bióticos y socio-económicos y propone medidas a través de un plan de manejo ambiental para prevenir, mitigar y minimizar los posibles impactos ambientales.

Impacto ambiental. - Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto público o privado, que, por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

Límite permisible. - Valor máximo de concentración de elemento(s) o sustancia(s) en los diferentes componentes del ambiente, determinado a través de métodos estandarizados, y reglamentado a través de instrumentos legales.

Licencia Ambiental. - Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental Competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Medidas de compensación. - Medidas y acciones que buscan generar beneficios ambientales proporcionales a las pérdidas causadas en la naturaleza por el daño ambiental.

Medidas de contingencia. - Acciones tendientes a evitar la propagación del daño ambiental caracterizado o potencial, limitando o conteniendo la afectación a la menor área posible.

Medidas de corrección. - Acciones tendientes a que la causa o causas del daño ambiental caracterizado o potencial desaparezcan o se eliminen por completo garantizando que las pérdidas sobre el ambiente y sus componentes no se expanda ni se repita.

Medidas de mitigación. - Acciones tendientes a aminorar, debilitar o atenuar el daño ambiental caracterizado o potencial, controlando, conteniendo o eliminando los factores que lo originan.

Medidas de remediación. - Acciones tendientes principalmente a la eliminación del agente contaminante o dañoso.

Minería artesanal. - Comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

Normas ambientales. - Son las normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio natural e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser atendido por el Sujeto de Control con fines de prevención y control de la calidad ambiental durante la construcción, operación y cierre de un proyecto o actividad.

Plan de Manejo Ambiental. - Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

Pequeña Minería. - Es aquella que, en razón de las características y condiciones geológicas mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le procedan labores de exploración o de que se realice simultáneamente labores de exploración y explotación.

Registro Ambiental. - Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.

Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA). - Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional como instancia rectora, coordinadora y reguladora de la gestión ambiental a nivel nacional; este sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).- Es el conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono, dentro de los mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, mismos que deben ser aplicados por la Autoridad Ambiental Nacional y organismos acreditados.

Sistema Único de Información Ambiental (SUIA). - Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia, establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.



Firmado electrónicamente por:
**MARIO HERNAN
CONEJO
MALDONADO**

Sr. Mario Conejo Maldonado
ALCALDE DE OTAVALO

MARIANA DE
JESUS
PERUGACHI
CASCO

Firmado digitalmente
por MARIANA DE JESUS
PERUGACHI CASCO
Fecha: 2021.12.21
13:16:39 -05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO. - C E R T I F I C O: Que la presente “ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL EN LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN OTAVALO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DEL MANEJO AMBIENTAL (SUMA)”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Otavalo, en dos discusiones realizadas en sesión ordinaria del día lunes 26 de julio del 2021 y sesión ordinaria del día lunes 27 de septiembre del 2021. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde para su sanción. En la ciudad de Otavalo, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno.

MARIANA DE
JESUS PERUGACHI
CASCO

Firmado digitalmente por
MARIANA DE JESUS
PERUGACHI CASCO
Fecha: 2021.12.21 13:16:56
-05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO. - En la ciudad de Otavalo, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno. - Vistos: Por cuanto la “ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL EN LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN OTAVALO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DEL MANEJO AMBIENTAL (SUMA)”, reúne todos los requisitos constitucionales y legales; y, de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente Ordenanza para su inmediata vigencia. Remítase al Registro Oficial para su promulgación y publicación.



Firmado electrónicamente por:
**MARIO HERNAN
CONEJO
MALDONADO**

Sr. Mario Conejo Maldonado
ALCALDE DE OTAVALO

C E R T I F I C O: Sancionó y ordenó la promulgación de la presente “ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL EN LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN OTAVALO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DEL MANEJO AMBIENTAL (SUMA)”, el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno.

MARIANA DE
JESUS PERUGACHI
CASCO

Firmado digitalmente
por MARIANA DE JESUS
PERUGACHI CASCO
Fecha: 2021.12.21
13:17:14 -05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO EN EL CANTÓN OTAVALO**MOTIVACIÓN:**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, ha considerado necesario potenciar las prácticas de arboricultura, a fin de mantener en las zonas urbanas un arbolado de calidad, que garantice la convivencia armónica entre ciudadanía y naturaleza.

El arbolado urbano con frecuencia es afectado en el proceso de urbanización y reemplazado, o cuando logra sobrevivir, tiene que adaptarse al nuevo ambiente. La creación de áreas verdes o bosques, permite cambiar esta tendencia y su adecuada distribución. El mantenimiento y protección del arbolado urbano, asegura la supervivencia de las especies arbóreas, razón por la cual, se ha determinado la importancia de establecer lineamientos y procesos básicos de carácter técnico que propendan al adecuado manejo del arbolado urbano.

Esta ordenanza desarrolla principalmente aquellas técnicas que garanticen la conservación de los árboles plantados en las zonas urbanas, siendo la corta o tala de cualquier ejemplar la última acción a ejecutarse.

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; y, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconoce el derecho a la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derechos a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el literal d) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, constituyen fines de los gobiernos autónomos descentralizados, la recuperación y conservación de la naturaleza y en mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, los literales b), g) y h) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa que, constituye competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; planificar, construir y mantener los espacios destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley, conforme lo determinan; y preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;

Que, los numerales 2, 8 y 15 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental a: elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación; regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano; y, establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias;

Que, el artículo 152 del Código Orgánico del Ambiente al referirse al arbolado urbano para el desarrollo urbano sostenible señala que, con el fin de promover el desarrollo urbano sostenible, se reconoce como de interés público el establecimiento, conservación, manejo e incremento de árboles en las zonas urbanas, priorizando los árboles nativos en las zonas territoriales respectivas.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales incluirán estas actividades en su planificación territorial como estrategias esenciales para disminuir la contaminación del aire y acústica, mejorar el microclima, fortalecer el paisaje y equilibrio ecológico, apoyar al control de las inundaciones, mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse al mismo, favorecer la estética de las ciudades, promover oportunidades educativas ambientales, mejorar la calidad de vida, salud física y mental de los habitantes, entre otros.

El Estado central otorgará incentivos a aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales que contribuyan eficazmente al establecimiento, conservación e incremento del arbolado urbano;

Que, el artículo 153 del Código Orgánico del Ambiente al referirse a la participación ciudadana en la promoción y protección del arbolado urbano señala que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos fomentarán la participación ciudadana individual y organizada en la gestión del arbolado urbano, así como las iniciativas locales, privadas o comunitarias para su implementación, manejo, mantenimiento, uso y protección.

Asimismo, potenciarán las actividades de las diversas organizaciones públicas y privadas que tengan por objeto el conocimiento, conservación, valoración y protección del arbolado urbano, especialmente aquellas que tengan por objeto el disfrute de sus valores ecológicos y culturales;

Que, el artículo 154 del Código Orgánico del Ambiente al referirse a la forestación y reforestación en los espacios públicos señala que, se promoverán las actividades de forestación y reforestación de espacios

públicos de acuerdo a criterios técnicos, ecológicos y socioculturales, destacándose el fomento del uso de especies forestales nativas con características ornamentales o de especies que contribuyan a los procesos ecológicos indispensables para mantener corredores ecológicos y la conectividad de la fauna propia de cada circunscripción territorial.

Se fomentará la construcción de viveros y se incentivará la investigación asociada a la identificación de especies nativas con características ornamentales y otros usos en las distintas zonas territoriales, en coordinación con las universidades e instituciones de investigación relacionadas. Las investigaciones se realizarán aplicadas a la forestería urbana;

Que, el artículo 155 del Código Orgánico del Ambiente al referirse a la remoción de árboles señala que, toda práctica silvicultural de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos que pueda disminuir el número de árboles, deberá considerar un análisis técnico que justifique su acción y contemple una propuesta alternativa, que entre otros criterios incluya actividades de repoblación de la misma cantidad de árboles reubicados o eliminados. Para estas actividades se priorizarán las especies nativas y que su reubicación, de ser posible, sea en el mismo sector o los colindantes. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano tendrá la obligación de consultar a los ciudadanos a quienes esta medida afecte;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico del Ambiente al referirse al censo del arbolado urbano señala que, dentro del cálculo y medición del área verde urbana, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán incorporar un registro del número de árboles, tanto por habitante como por unidades territoriales. Para el mismo objetivo, podrán llevar un censo periódico y georreferenciado de la tipología de árboles existentes, de sus características dasométricas, del número de individuos y de la cantidad de especies nativas e introducidas presentes.

Este censo deberá establecer también el potencial urbano para incrementar el número de árboles en la ciudad. Toda la información generada será remitida al Sistema Único de Información Ambiental para su sistematización y publicación;

Que, el artículo 157 del Código Orgánico del Ambiente al referirse a la participación en el financiamiento y mantenimiento señala que, el sector privado podrá participar en las actividades de conservación, manejo, mantenimiento e incremento de los árboles urbanos, para lo cual se acogerá a las disposiciones establecidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

Que, el artículo 407 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que, Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán establecer, mediante ordenanza, los requisitos y procedimientos a utilizarse, según el tipo de impacto, para los procesos de consulta que deberán realizar relativos a toda práctica silvicultural que pueda disminuir el número de árboles;

Que, el artículo 409 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, no serán susceptibles de compra venta o cualquier otro uso con fines comerciales, los productos forestales maderables y no maderables que formen parte del arbolado urbano cantonal, para lo cual, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos podrán determinar mediante ordenanza, limitaciones y prohibiciones al aprovechamiento con fines comerciales de árboles en zonas urbanas, siempre y cuando se encuentren ubicados en áreas determinadas de riesgo o protección ecológica;

Que, el artículo 410 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente expresa que, la tala, poda y mantenimiento del arbolado urbano en el espacio público deberá ser realizada únicamente por las personas autorizadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos establecerán los lineamientos técnicos para el manejo responsable del arbolado urbano en predios privados, según el tipo de impacto o afectación.

Cuando el manejo de arbolado urbano en predios privados sea para fines comerciales, el propietario solicitará a las autoridades competentes en materia forestal, las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento;

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 240 y segundo inciso del numeral 14 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 57, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO EN EL CANTÓN OTAVALO

CAPÍTULO I

FINES, OBJETIVOS Y ÁMBITO

Art. 1.- Finalidad. - La presente ordenanza tiene como fin la planificación, gestión y protección del sistema de arbolado urbano en el cantón Otavalo.

Art. 2.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto principal, regular las acciones y procedimientos que afectan al sistema de arbolado urbano existente en: espacios públicos y áreas verdes públicas y privadas de la zona urbana del cantón Otavalo, mediante la implementación de parámetros técnicos que promuevan su correcto manejo y conservación.

Son objetivos específicos los siguientes:

- a) Planificar y gestionar el arbolado urbano del cantón Otavalo.
- b) Elaborar un inventario del arbolado urbano del cantón Otavalo.
- c) Catalogar el arbolado patrimonial, emblemático y monumental del cantón Otavalo.
- d) Regular las actividades que inciden en el arbolado que presentan riesgo de fractura o caída en el área urbana.
- e) Conservar el patrimonio arbóreo de cantón Otavalo.

Art. 3.- Ámbito. - La presente ordenanza aplica a todo el arbolado ubicado en zonas urbanas, es decir, todos los ejemplares de cualquier tamaño, edad y especie arbórea que se ubiquen en el suelo urbano y de expansión urbana del cantón Otavalo, sean estas áreas de dominio público o privado. Así mismo, su cumplimiento es obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

En el marco de las competencias y facultades de los diferentes niveles de gobierno, en lo que concierne a emisión de licencias de aprovechamiento forestal para especies nativas y/o exóticas, al igual que la gestión y

conservación del arbolado que se encuentra en el sector rural, corresponde al gobierno central a través de sus diferentes entidades.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 4.- Para efectos de aplicación de la presente ordenanza, se entenderá por:

Árbol.- Vegetal leñoso con un tallo simple, que no se ramifica hasta cierta altura, y que en su estado adulto suele superar los cinco metros de altura. Planta perenne de tronco leñoso y elevado que se ramifica a cierta altura del suelo.

Árbol ornamental.- Es aquel que se cultiva con propósitos decorativos por sus características estéticas.

Árbol patrimonial.- Árbol histórico, árbol cultural, árbol símbolo, representante de nuestra riqueza biodiversa; mediador por excelencia, testigo vivo de los hechos culturales e históricos y parte del Patrimonio Natural.

Árbol de Interés Local.- Aquella planta leñosa que destaca dentro del Municipio por una o por varias características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social y, que previo el correspondiente procedimiento, es declarado como tal y catalogado. Esas características le hacen merecedores de formar parte del Patrimonio Cultural lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

Árbol emblemático.- Se consideran árboles emblemáticos a las especies de plantas que sean reconocidas oficialmente por la ciudadanía como sus especies emblema o como representantes de su rico Patrimonio Natural, con el objetivo de promocionar el Patrimonio de la ciudad.

Arbolado urbano.- Se entenderá por arbolado urbano a todos los ejemplares arbóreos y arbustivos tanto públicos como privados presentes en las zonas urbanas. Al arbolado de la ciudad, se lo llamará también árbol urbano y no ornamental, porque sus funciones son variadas y van más allá del papel meramente estético. El árbol urbano cumple múltiples funciones estéticas, ambientales, ecológicas, sociales, históricas, simbólicas, culturales y recreativas.

Arbolado urbano como sistema.- Sin obviar el valor de cada individuo, el sistema de arbolado está constituido por el patrimonio arbóreo de la ciudad y su entorno.

Arbolado público.- Se entenderá por arbolado público a las especies arbóreas y arbustivas, existentes o futuras, plantadas en espacios verdes, caminos, calles, avenidas, aceras, parterres, redondeles, plazas y parques en áreas de dominio y uso público, sin tener en cuenta quién y cuándo las hubieren plantado.

Arbolado privado.- Es aquel que se halla ubicado en terreno privado. La responsabilidad de su mantenimiento recae sobre el propietario del predio.

Bienes públicos.- Los árboles situados en zonas verdes y espacios libres de carácter público tienen la consideración de bienes inmuebles de dominio y uso público.

Control.- Actividades desarrolladas con el fin de verificar el cumplimiento de normas legales y compromisos asumidos.

Corta de madera.- actividades antrópicas realizadas en bosques cultivados y de formaciones pioneras, huertos, potreros y sistemas agroforestales con el objetivo de cosechar los árboles y aprovechar su madera.

Corredor verde.- Área verde de impacto barrial, de menor extensión que el parque, con equipamiento que favorece las actividades propias del lugar. Tienen características longitudinales, con vocación de paseo peatonal. También puede entenderse como corredor verde a los elementos que cumplen funciones de conectividad entre áreas verdes.

Diámetro a la altura del pecho.- Diámetro de un árbol a una altura de 1,30 metros del suelo.

Escarificación.- Consiste en realizar una remoción manual de la capa superficial compactada con la eventual retirada o adición de materiales y posterior compactación.

Entutorado.- Es un conjunto de técnicas agrícolas destinadas a dar soporte al crecimiento de determinadas plantas o variedades de las mismas. Se trata de crear una estructura, bien para guiar sus tallos, o bien para facilitar a la planta el sostén de las flores o frutos.

Espacios arbolables.- Áreas susceptibles de albergar árboles.

Espacios arbolados.- Son lugares del tejido urbano conformados por la presencia de árboles. Forman parte de un espacio arbolado, los árboles y el terreno en que se asientan.

Espacios verdes.- Se entiende por espacios verdes a las plazas, plazoletas, parques, veredas, jardines públicos y a todo aquel predio, que siendo de acceso y uso público, presenta una importante densidad de especies vegetales, destinados prioritariamente a la conservación de la naturaleza y al recreo ciudadano.

Especie exótica.- Especie introducida en un ecosistema, en el cual no se origina o no crece de manera natural.

Especie nativa.- Especie que se origina y crece naturalmente en un ecosistema.

Follaje.- Se denomina follaje al conjunto de hojas y ramas de un árbol en su etapa de mayor desarrollo.

Guía de circulación de productos madereros.- Es el documento oficial expedido por el Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio del Cantón Otavalo, que ampara legalmente el transporte de madera.

Hoyo.- Cavidad circular en la tierra para la plantación y espacio que lo circunda. En vías urbanas debe ajustarse a medidas determinadas para favorecer el riego y la respiración de las raíces.

Mantenimiento.- Conjunto de medidas técnicas y de gestión para asegurar la sobrevivencia del arbolado urbano, para lo cual debemos considerar aspectos técnicos de vital importancia, tales como: riego, poda, fertilización entre otros temas silviculturales necesarios para asegurar el establecimiento de la plantación.

Nuevas plantaciones.- Las nuevas plantaciones se generarán por sustitución o compensación de árboles eliminados o por nueva plantación donde no los hubiera. Las plantas estarán bien formadas, por lo que no presentarán heridas o canchales, tallos desprovistos de yema terminal clara y sana, ramificación insuficiente, cuello de raíz dañado, o en el caso de plantas perennifolias, las hojas más recientes gravemente dañadas. En todo caso las plantas seleccionadas para las nuevas plantaciones serán de especies, tamaños y sistema radicular acorde al sitio a plantarse.

Parterre.- Espacio de tierra plantado con césped, flores, árboles o arbustos, generalmente delimitado con cerca metálica, encintado de obra, seto vivo o paseos pavimentados. Puede formar parte de un jardín o un parque o situarse en espacios libres y vías públicas.

Plantación forestal.- Es la masa arbórea establecida entrópicamente con una o más especies forestales, diferentes de las palmas.

Poda.- Supresión de ramas vivas o muertas en árboles en pie, por corte u otros medios, para regular su forma, producción, aspecto, salud, seguridad u otros fines.

Poda Drástica.- Aquella que sin una justificación técnica, produzca una reducción del volumen de la copa mayor del 50 % o afecte a ramas grandes, provocando heridas que puedan afectar a la longevidad del ejemplar.

Poda de formación.- Tiene por finalidad la conducción de las ramas primarias y secundarias de un árbol. Con ella se eleva la copa del ejemplar, con el objetivo de no interferir la circulación peatonal y vehicular, la iluminación y la visibilidad de carteles comerciales si los hubiere.

Poda de mantenimiento.- Es la que se realiza una vez formado el árbol y se continúa a través de su existencia. Consiste en la eliminación de: ramas mal dirigidas, enfermas o secas, rebrotes de raíz, chupones que nacen en el tronco. También comprende el mantenimiento de túneles para conducción del cableado aéreo y de altura de la copa para iluminación y tránsito vehicular y/o peatonal.

Poda ornamental.- Poda que se realiza en la fase de formación de la planta para conseguir su crecimiento en forma determinada. Posteriormente requiere poda de mantenimiento.

Protector para árboles.- Es un elemento metálico, o de madera que cumple la función de permitir que el árbol crezca a cobijo de la inseguridad del daño que le puedan ocasionar en su etapa de crecimiento cuando es pequeño, como así también el de conducir de forma perpendicular al piso sin que el viento lo haga crecer inclinado. Se deberá hincar en la base de la excavación antes de plantar.

Protectores para piso de árboles.- Es un elemento que se propone como límite entre la vereda y el espacio necesario para plantar un árbol, se materializa respetando el nivel de vereda. Generalmente de forma cuadrada o circular, respetando las medidas mínimas según ancho de vereda. Los materiales en que se pueden desarrollar son: metálicos, de hormigón premoldeado o graníticos. La condición necesaria para su correcto funcionamiento es que por su diseño sean permeables al paso del agua.

Red verde.- Sistema de corredores verdes que a través del tejido urbano generan una vinculación espacial entre las áreas naturales de conservación y los espacios verde con potencial ecológico que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y facilita la movilidad de vida silvestre, aporta con arbolado y jardinerías que mejoran la imagen pública y el entorno natural.

Tala.- Acción y efecto de derribar ejemplares arbóreos.

Transporte.- Movilización de la madera desde el patio de acopio, área de carga o camino de acceso principal en el bosque natural o plantación forestal, hasta el lugar donde será comercializada o procesada artesanal o industrialmente.

Trasplante.- Acción y efecto de trasladar una planta del sitio en el que está arraigada para plantarla en otro.

Vía pública.- Espacio destinado al tránsito y circulación del público formado por calles, plazas, avenidas, paseos, caminos y otros terrenos no calificados expresamente como zonas verdes y espacios libres.

Zona urbana.- Se entiende por zona urbana a todo espacio que se encuentre así delimitado dentro de los respectivos catastros cantonales.

Zona verde.- Zona urbana destinada prioritariamente a la conservación de la naturaleza y al recreo ciudadano. Generalmente puede comprender jardines, paseos, arboledas, fuentes y áreas de recreo; excepcionalmente puede admitir usos de equipamiento de acuerdo con el planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES

Art. 5.- Municipalidad de Otavalo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, con la finalidad de promover el desarrollo urbano sostenible, propende la inclusión dentro de su planificación territorial el establecimiento, conservación, manejo e incremento de árboles en el sector urbano.

Art. 6.- Obligaciones de la Municipalidad.- Son obligaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, las siguientes:

- a) Desarrollar acciones positivas hacia los espacios verdes y arbolado público, para lo cual buscará la participación de la comunidad;
- b) Realizar campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, sobre la función de los espacios verdes y del árbol en el sistema urbano y sus beneficios a la salud física y psíquica de los habitantes;
- c) Declarar la conservación obligatoria de determinados árboles, en razón de su ubicación, edad o causas de índole científico o histórico;
- d) Incluir en el presupuesto anual del municipio los fondos destinados para actividades del área encargada del mantenimiento de los espacios verdes;
- e) Informar sobre las obligaciones de los propietarios y frentistas y las sanciones previstas en la presente ordenanza; y,
- f) Gestionar la poda, extracción, retiro de ramas y troncos, así como también la reposición de los árboles extraídos o muertos ubicados en los predios municipales.

Art. 7.- Dirección de Gestión Ambiental.- La Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, constituye la unidad administrativa responsable de la gestión y protección del arbolado de la ciudad, que dictará las medidas de prevención y control respectivas e interpretará y valorará las infracciones previstas en la presente ordenanza.

Art. 8.- Obligaciones de la Dirección de Gestión Ambiental.- Son obligaciones de la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, las siguientes:

- a) Gestionar el arbolado público atendiendo su plantación, mantenimiento y protección;
- b) Propender que el arbolado urbano público esté protegido por esta ordenanza, garantizando el libre crecimiento y desarrollo de los mismos y que cualquier acción que sobre ellos se realice, sea de manera fundamentada;

- c) Extraer árboles secos, mal desarrollados, en estado insalvable y peligroso, siempre que sea por causas fortuitas no imputables a frentistas, particulares o empresas;
- d) Llevar un inventario actualizado del arbolado urbano;
- e) Gestionar las actividades previstas en esta ordenanza, estableciendo un orden de prioridad y ejecutando las tareas conforme a las posibilidades de recursos y disponibilidad de tiempo, pudiendo efectivizar las mismas con los equipos municipales o por la contratación de empresas privadas, considerando primordialmente la época favorable y el estado fitosanitario de los ejemplares;
- f) Autorizar la corta y poda de árboles que generen riesgo en espacios públicos o privados; y,
- g) Elaborar manuales de buenas prácticas silviculturales del arbolado urbano.

Art. 9.- Comisaría Municipal.- Es la dependencia municipal que tiene como atribución, además de las propias de su competencia, la de hacer cumplir la sanción o resolución que diera lugar los incumplimientos señalados en la presente ordenanza, conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico.

Art. 10.- Personas naturales o jurídicas.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que realicen obras o acciones que ocasionen daños al arbolado urbano, serán responsables de la restitución de los mismos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que dieren lugar.

Art. 11.- Propietarios privados.- El propietario, posesionario o tenedor frentista de los espacios privados, donde se encuentran árboles, a su costo, será responsable del mantenimiento y rehabilitación de los mismos.

Art. 12.- Empresas constructoras y de servicios.- Los responsables de las obras, bien sean públicas o privadas, que realicen algún tipo de intervención en los espacios arbolados, deberán cumplir las normas detalladas en esta ordenanza.

Art. 13.- Obligaciones de los frentistas, empresas y organismos públicos o privados.-

- a) Solicitar formalmente la autorización a la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, para realizar cualquier actividad que pueda en forma inmediata o futura, afectar el crecimiento o desarrollo del arbolado (poda, despunte, raleo, tratamiento de plaga, etc.) en caso de ser árboles que se encuentren en áreas privadas;
- b) El propietario frentista es custodio directo del árbol o de los árboles que se dispongan frente a su domicilio;
- c) En los edificios públicos, el funcionario de mayor jerarquía será el responsable directo de la custodia del arbolado. Observada alguna anomalía (lesión, rotura, enfermedad, etc.) del árbol que le correspondiera, este deberá denunciar la misma, caso contrario, la responsabilidad recaerá en forma directa sobre este, siendo susceptible de las sanciones que se indican en esta ordenanza. Esta obligación no regirá cuando la municipalidad disponga la sustitución o cambio general de una especie por otra;
- d) Conservar y mantener las franjas verdes (árboles y arbustos) de acuerdo con la normativa vigente; y,
- e) Toda persona que tenga conocimiento de alguna alteración anormal dentro de los espacios verdes o arbolado público, está facultado a formular de inmediato la denuncia a la autoridad competente.

Art. 14.- Obligaciones de las empresas de servicios públicos. - Son obligaciones de las empresas de servicios públicos:

- a) Solicitar permiso para podar árboles o abrir espacios en el ramaje;
- b) Solicitar permiso para cortar raíces o poda de ramas, en caso de instalaciones o mantenimiento de construcciones subterráneas o aéreas, si éstas interfieren o ponen en peligro árboles o arbustos en la vía pública; y,
- c) Las empresas de servicios públicos tomarán las medidas necesarias en el mantenimiento de sus instalaciones en la vía pública, para evitar daños en árboles y arbustos.

Art. 15.- Deber de conservación. - La municipalidad, las demás administraciones públicas y los particulares tienen la obligación de mantener los árboles de su propiedad en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, realizando los trabajos necesarios para mantenerlos en buen estado de conservación.

Art. 16.- Inspecciones técnicas.- La Dirección de Gestión Ambiental, a través del área competente, realizará periódicamente controles del arbolado, a fin de detectar posibles problemas fisiológicos, patológicos o de estabilidad, con la finalidad de aplicar las medidas necesarias para su protección.

Art. 17.- Manuales técnicos.- La Dirección de Gestión Ambiental, a través del área competente, deberá emitir los manuales técnicos para la gestión del arbolado urbano, los cuales establecerán cómo, dónde y cuándo debe ser intervenido, incluyendo los criterios técnicos para la plantación, el mantenimiento, la poda, los cuidados especiales y la protección en obras civiles.

CAPÍTULO IV

DE LA VALORACIÓN DE ÁRBOLES PROTEGIDOS Y EL INVENTARIO DEL ARBOLADO URBANO

Art. 18.- Valoración.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, podrá declarar de interés público aquellos árboles o grupos de árboles que por su valor histórico, natural, cultural o estético deben preservarse, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias y posibles que aseguren la supervivencia de los ejemplares.

Art. 19.- Árbol patrimonial.- El árbol patrimonial, es el árbol histórico, árbol cultural, árbol símbolo, representante de nuestra riqueza arbórea; mediador por excelencia, testigo vivo de los hechos culturales e históricos y parte del patrimonio natural.

Los árboles patrimoniales deben ser rescatados para su debida protección y conservación, a esto debe sumarse la sensibilización a la ciudadanía, pues están en peligro por diversas causas, tales como: tala indiscriminada, vandalismo, incendios, ampliaciones urbanas y viales, transformaciones agrarias, plagas y enfermedades, agentes atmosféricos, trasplantes, entre otros.

Los árboles patrimoniales se caracterizan por los siguientes aspectos:

- a) Nativo o endémico, siempre y cuando se trate de un ejemplar que tenga muy bien consolidada su base y que tenga establecida la copa;

- b) Nativo, endémico, o de una especie que se encuentre en peligro de extinción o que requiera un cuidado especial;
- c) Rareza en la zona de estudio;
- d) Forma poco habitual entre los demás ejemplares de la misma especie;
- e) Avanzada edad, acompañada un porte magnífico;
- f) Notables dimensiones, tanto en diámetro como en altura.
- g) Localización;
- h) Ejemplar simbólico o emblemático;
- i) Ejemplar histórico o ligado a la historia, cultura y/o tradición del lugar;
- j) Generador de semillas;
- k) Ejemplar con características de interés científico, ecológico, etc., y;
- l) Proveen un hábitat para diversas especies de fauna y flora que se han habituado a las condiciones de vida urbana.

Art. 20.- Árbol emblemático. - Especies reconocidas oficialmente por la ciudadanía como emblema o representantes del patrimonio natural de la ciudad y, se caracterizan por los siguientes aspectos:

- a) Representan un símbolo emblema del lugar donde se ubica;
- b) Son de especies autóctonas;
- c) Mantienen una relación cotidiana con los habitantes;
- d) Tienen algún grado de importancia biológica;
- e) Tienen importancia cultural e histórica;
- f) Se encuentran en niveles de amenazas para su conservación, y;
- g) Tienen un valor estético.

Art. 21.- Árbol monumental o de interés local. - Aquel que se destaca dentro del cantón por una o varias características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, que lo hacen merecedor de formar parte del patrimonio cultural, lo que implica que su protección y conservación sea de interés público. Para su identificación se deben valorar aspectos como:

- a) Edad avanzada;
- b) Tamaño monumental;
- c) Motivos históricos; y,
- d) Motivos culturales.

Art. 22.- Árboles ornamentales. - Son aquellos que se cultivan con propósitos decorativos, ya que, por sus características estéticas, tales como: flores, hojas, follaje, frutos y tallos, son ideales para el adecentamiento y ornato de parques y áreas ajardinadas de la ciudad.

Art. 23.- Identificación del arbolado. - Los árboles catalogados como patrimoniales, emblemáticos y monumentales, serán debidamente inventariados e identificados con una placa colocada en el árbol, en la que consten al menos los siguientes datos:

- a) Especie (nombre científico);
- b) Nombre común (incluir el nombre en idioma kichwa);

- c) Estado de protección (Patrimonial, emblemático, monumental o de interés local)
- d) Dimensiones (diámetro y altura);
- e) Edad estimada;
- f) Coordenadas geográficas UTM WG84 17S; y,
- g) Altitud (m.s.n.m).

Art. 24.- Restricciones. - No se autorizará la tala de árboles catalogados como patrimoniales, emblemáticos y monumentales, salvo que corran riesgo inminente de caída. Podrá autorizarse la poda como medida correctora en los casos de enfermedad, fractura, daños, o para mejorar su estado fitosanitario, previo informe técnico.

Art. 25.- Inventario del arbolado urbano patrimonial. - La Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, será la responsable del inventario de los árboles históricos y notables del cantón. El inventario del arbolado urbano patrimonial se complementará y actualizará cada 8 años.

Art. 26.- Inventario del arbolado público urbano. - La Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, actualizará cada 4 años el inventario de los ejemplares de arbolado público existente en el área urbana. Este inventario incluirá la caracterización fitosanitaria de cada ejemplar.

Art. 27.- Catálogo de árboles protegidos (CAP). - Con el fin de dotar de un régimen especial de protección a determinados árboles, conforme a su valoración por su singularidad, rareza, interés cultural, ambiental o social, se creará el catálogo de árboles protegidos.

Su inclusión podrá hacerse de forma individual o en forma de agrupación, bien se trate de arboledas, masas boscosas, jardines, parterres o arbolado de alineación en una determinada vía o tramo de la misma.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS DE GESTIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO

Art. 28.- Plantación del arbolado público urbano. - Para la plantación y/o reposición del arbolado público urbano, se dará prioridad a las especies de árboles nativos ornamentales de la región, dependiendo de su función, zona de vida correspondiente y las características de la especie, así como sus técnicas de plantación.

Es importante tener en cuenta la forma externa del árbol al momento de intervenir en diseños del paisaje urbano o bien cuando se busca un determinado comportamiento de la especie arbórea ante la influencia del medio ambiente. El municipio a través del Área de Parques y Jardines está obligado a mantener los árboles plantados hasta lograr su arraigo, al menos el primer año posterior a la plantación. Tras ese período inicial, los árboles deberán tener el mantenimiento normal que corresponda a la especie. La plantación del arbolado urbano se distribuirá equitativa y proporcionalmente en toda la jurisdicción cantonal.

Art. 29.- Elección de las especies a plantar. - Será necesaria una cuidadosa elección de las especies arbóreas que se desea plantar acorde al requerimiento, el uso, el sitio a plantar, de conformidad con la red verde urbana. Se evitará el empleo de:

- a) Especies afectadas por plagas o enfermedades;
- b) Especies con elevadas necesidades hídricas;

- c) Especies sensibles a las condiciones urbanas;
- d) Especies sensibles a las condiciones viales;
- e) Especies con elevadas necesidades de mantenimiento;
- f) Especies con fructificaciones molestas;
- g) Especies con espinas en zonas accesibles;
- h) Especies con fragilidad de ramas; y
- i) Especies con baja tolerancia a la poda.

Queda expresamente prohibida la plantación de especies exóticas invasoras o con potencial invasor.

Art. 30.- Listado de especies. - La Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, elaborará y expedirá el listado de las especies aptas y recomendadas para plantarse en plazas, parques, avenidas, aceras, etc.

Art. 31.- Categorías y tamaños del arbolado. - El tamaño de las especies arbóreas condicionan su ubicación en los espacios verdes de la ciudad.

Conforme el diámetro de copa, los árboles se clasifican en:

- a) Árboles de copa estrecha: menos de 2.50 metros de ancho;
- b) Árboles de copa mediana: entre 2.50 y 5 metros de ancho; y,
- c) Árboles de copa ancha: más de 5 metros de ancho.

Conforme a la altura total, los árboles se clasifican en:

- a) Árboles de altura baja: menos de 6 metros de alto;
- b) Árboles de altura media: de 6 a 15 metros de alto; y,
- c) Árboles de altura elevada: más de 15 metros de alto;

Considerando su máximo desarrollo, se han establecido tres categorías:

- a) Porte Pequeño: Especie de altura baja y copa estrecha o mediana;
- b) Porte Mediano: Especie de altura media y copa mediana; y,
- c) Porte Grande: Especie de altura elevada y copa mediana o ancha.

El tamaño del sistema radicular del árbol, es proporcional y equivalente al porte.

Art. 32.- Plantación de árboles en urbanizaciones nuevas. - Los proyectos de nuevas urbanizaciones se deben elaborar con una perspectiva que contemple el arbolado como un elemento estructural que contribuye a mejorar su calidad ambiental. Por lo que, la proyección de nuevas urbanizaciones contemplará las siguientes condiciones mínimas:

- a) Las nuevas calles con aceras de 4 o más metros de anchura tendrán obligatoriamente plantación lineal de arbolado, bien sea en parterres o en hoyos individuales;
- b) Se procurará en todo caso que, el arbolado este a una distancia mínima de 2,5 metros de la línea de fachada, medidos desde el tronco y sin contar balcones y voladizos. Asimismo, deberá respetarse el tránsito peatonal accesible, establecido en una anchura mínima de 1,80 metros adyacente a la fachada,

que no podrá ser invadido por hoyos salvo que se rellenen con cubre hoyos permeables y que no afecten al tránsito peatonal;

- c) Los hoyos del arbolado tendrán dimensiones que permitan inscribir un círculo de al menos 1 metro de diámetro en cuyo centro se disponga el árbol. El borde del hoyo estará a nivel del suelo;
- d) En calles con aceras de 3 metros o menos, no se recomienda la plantación de arbolado;
- e) Al diseñar la plantación se tendrá en cuenta la compatibilidad del arbolado con las redes de servicios e infraestructuras, sean subterráneas, aéreas o terrestres. En particular se pondrá especial cuidado en evitar interferencias con elementos de iluminación, paradas del transporte público, semáforos y pasos peatonales, considerando tanto su situación actual como la futura una vez desarrollada la copa del árbol;
- f) En plantaciones lineales la distancia entre dos árboles será como mínimo de 5 metros, y la misma distancia a postes de iluminación o semáforos; y,
- g) Para realizar la plantación se seleccionarán las especies más adecuadas considerando la composición del suelo, la exposición al viento y al sol y la anchura de la vía, procurando que exista una variedad dentro de las especies que se adapten a las condiciones ambientales de la ciudad.

Art. 33.- Plantación de arbolado en obras existentes. - La realización de obras en suelo urbano, bien sea como consecuencia de un plan, o un proyecto de reurbanización, constituye una oportunidad para mejorar la estética urbana y la calidad ambiental de una zona de la ciudad, resolver problemas dotacionales e incorporar nuevos elementos vegetales al paisaje urbano. Con carácter general constituirá una prioridad adaptar las obras al arbolado existente, siempre que sea viable y adecuado.

En cualquier caso, los árboles que hubieran de removerse y fueran susceptibles de ser trasplantados con posibilidades de supervivencia y a un coste asumible por parte del interesado, serán puestos a disposición de la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Otavalo, que señalará el lugar adecuado para su replante, debiendo incluirse dicha actividad como coste del proyecto y ejecutada con cargo al mismo.

Cuando no fuera aconsejable el trasplante o no sea posible o conveniente el mantenimiento del mismo número y especies de árboles existentes, se sustituirán por otros de acuerdo con el informe técnico de la Jefatura de Biodiversidad, Patrimonio Natural y Minas o quien haga sus veces.

Las plantaciones de sustitución constituirán en todo caso un coste del proyecto. Cuando las obras no sean de iniciativa municipal, la Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, valorará además los árboles o palmas eliminados o dañados girando el cargo correspondiente al promotor.

Art. 34.- Creación y ensanche de vías. - En todo proyecto de apertura o ensanche de vías se deberá planificar la plantación de árboles nativos, de acuerdo a las determinaciones de la presente ordenanza.

Art. 35.- Servidumbres. - La servidumbre de paso, es un derecho real que limita la propiedad de predio (sirviente), al obligarlo a dar camino y paso de entrada o salida a favor de otro (predio dominante). Se considerará los siguientes aspectos:

- a) Distancia a edificaciones.
 - 1) La distancia mínima del eje del árbol a la línea de edificación deberá ser de 2,5 metros;
 - 2) Las especies de copa mediana se deberán plantar a un mínimo de 3 metros de la fachada;
 - 3) Las especies de copa ancha se deberán plantar a un mínimo de 4 metros de la fachada; y,

- 4) Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio mínimo de 1 metro a partir de las fachadas, balcones, miradores y aleros de los edificios.
- b) Tránsito peatonal. - El tronco del arbolado respetará, sin invadir, una anchura de acera de 2,5 metros, así como la altura de la copa para el paso de peatones, estará libre de ramas a 2,25 metros.
- c) Espacio para el tránsito vehicular. - Ninguna parte del árbol debe invadir la vertical del borde de la calzada hasta una altura de 4 metros. Al respecto, no se considera calzada el espacio de estacionamiento. La distancia del borde de la calzada al punto de plantación será de:
 - 1) 0,5 metros en especies de copa estrecha;
 - 2) 0,8 metros en especies de copa mediana; y
 - 3) 1 metro en especies de copa ancha.
- d) Señalización vertical. - Ninguna parte del árbol debe impedir la visibilidad de los elementos de señalización vertical consolidados a una distancia de 30 metros, desde el punto de vista del conductor.

Art. 36.- Plantación en acera. - En los proyectos de nueva urbanización, la anchura mínima de la acera para poder albergar arbolado de alineación será de 3 metros.

En proyectos de reforma de calles arboladas se aceptará la plantación en ancho de acera de un mínimo de 3 metros. En cualquier caso, esta situación no es recomendable y deberá proponerse una especie de copa estrecha y porte pequeño o mediano.

Art. 37.- Plantación en zonas de estacionamiento.- La plantación se realizará en isletas debidamente protegidas en la banda de estacionamiento. El diseño del pavimento debe incluir algún elemento que evite que pueda llegar el extremo de un vehículo al tronco del árbol. Esta disposición permite arbolar calles con aceras inferiores a 3 metros de ancho, porque aleja el arbolado de la fachada, no invade la servidumbre del peatón y la copa del árbol puede volar sobre la servidumbre de tráfico rodado.

Art. 38.- Plantación en parterre y redondel.- Como criterio general para arbolar, si se trata de parterres se exigirá que la anchura del mismo en el punto de plantación sea como mínimo de 2 metros, con carácter general; en parterres con anchura entre 2 y 3 metros podrán plantarse arbustos o árboles de porte columnar, siempre que las características del terreno y de la seguridad vial lo permitan; si se trata de un redondel, los árboles podrán agruparse guardando la plantación una distancia mínima de 3 metros a la calzada, los redondeles, deberán tener como mínimo 6 metros de diámetro para su intervención.

Estas dimensiones podrán variar previo informe favorable emitido por la Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente.

Art. 39.- Hoyos.- En la construcción de nuevas aceras y en la remodelación de las existentes, se construirán hoyos para plantación de árboles en fila, conforme a las siguientes consideraciones:

- a) El hoyo estará formado por bordes al nivel de la acera, con el fin de facilitar la recogida de aguas pluviales;
- b) La superficie mínima del hoyo será de 1 metro cuadrado y la anchura mínima de 0,8 metros, pudiendo ser menor en aceras de ancho reducido, previo informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente; y,

- c) En caso de utilizar cubre-hoyos, estarán diseñados de manera que el espacio destinado a alojar el árbol pueda aumentarse conforme crezca el grosor de su tronco, sin que el cubre-hoyos pierda su forma y dibujo y, al mismo tiempo, mantenga la solidez original.

Art. 40.- Distanciamiento de plantación. -

La distancia entre dos posiciones consecutivas de los árboles de alineación deberá atender especialmente al desarrollo máximo del ancho de su copa.

Ancho de copa	Distancia mínima de siembra	Distancia recomendada
Copa estrecha (menor a 2.5 metros)	4 metros	4 a 5 metros
Copa mediana (entre 2.5 y 5 metros)	6 metros	5 a 7.5 metros
Copa ancha (más de 5 metros)	8 metros	10 a 15 metros

En caso de una doble fila o de trama reticulada formada por especies de diversas categorías se establecerá como distancia mínima la media de distancias de las especies participantes.

Art. 41.- Entutorado.- Para el arbolado que presente raíz desnuda, en caso de necesitar entutorado, éste se realizará en el tercio más bajo del tronco para mantener la flexibilidad. El material de fijación deberá garantizar el movimiento y el crecimiento en grosor del tronco, sin lesionarlo.

Art. 42.- Escarificación del suelo.- Se realizará una remoción manual de la capa superficial compactada con la frecuencia que establezca la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.

Art. 43.- Desherbado.- Se eliminará la presencia de hierbas y plantas adventicias en la zona de la base del tronco o dentro de hoyo.

Art. 44.- Fertilización.- Se realizarán aportaciones orgánicas o minerales con frecuencias, de acuerdo con los requerimientos del arbolado.

Art. 45.- Acolchado.- El arbolado en parterres tendrá la base del tronco libre de vegetación con un radio mínimo de 1 metro desde eje del tronco.

Dicho espacio podrá ser cubierto con material de acolchado creando un grueso de 10 centímetros aproximadamente. Puede estar constituido por corteza de pino triturada, restos de poda triturada o elementos similares.

Art. 46.- Riego.- El agua que se utilice en el riego y tratamientos fitosanitarios, deberá cumplir las especificaciones mínimas de calidad. Las dosis que se apliquen serán las adecuadas a las necesidades hídricas de cada especie y en lo posible, se evitará el consumo excesivo no justificado.

Art. 47.- Poda.- La realización de cualquier tipo de poda debe sujetarse a las recomendaciones y lineamientos del Área de Parques y Jardines de la Dirección de Gestión Ambiental.

La poda deberá cumplir todas las normativas de seguridad establecidas. Tan sólo por motivos de seguridad o molestias graves estarán permitidas las podas que alteren la estructura del árbol.

Los criterios que deben regir las operaciones de poda de arbolado son:

- a) Respetar la estructura del árbol;
- b) Respetar la etapa de desarrollo;
- c) Respetar las características de la especie; y,
- d) Respetar los sistemas de defensa del árbol.

Antes de realizar la poda se establecerán los objetivos, la época más idónea y el tipo de poda. La ejecución de dichas tareas deberá ser realizado por personal calificado y bajo la supervisión de la Dirección de Gestión Ambiental.

Quien realice la poda de forma indiscriminada, afectando la existencia del árbol, deberá sujetarse a las sanciones correspondientes, mismas que deberán establecerse en un informe técnico presentado por la Jefatura de Biodiversidad, Patrimonio Natural y Minas o quien haga sus veces.

Art. 48.- Mantenimiento del arbolado existente.- En áreas verdes, vías y espacios libres, sean públicos o privados, se deberán tomar las medidas necesarias para el buen estado del arbolado, realizando podas de mantenimiento y eliminando los árboles secos y los inclinados que presenten peligro de caída o incumplan el distanciamiento exigido en las vías urbanas.

CAPÍTULO VI

NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO

Art. 49.- Protección del arbolado en obras.- Cuando se realicen obras públicas o privadas que puedan afectar al arbolado, bien por la propia ejecución de los trabajos o por el tránsito de maquinaria y vehículos en el entorno de un árbol, se deberán adoptar las medidas de protección necesarias para evitar daños en el tronco, raíces y ramas.

La Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, pondrá a disposición de quien lo solicite, la información sobre las medidas de protección del arbolado conforme a los manuales técnicos disponibles.

En aquellos casos en que la ejecución de la obra exija ocupar todo el espacio existente alrededor del árbol y no puedan llevarse a cabo las medidas de protección, se colocarán tablonces de madera a lo largo del tronco, unidos con ligaduras de alambre a diversas alturas, habiéndose colocado previamente en espiral una tubería de plástico corrugada de diámetro no inferior a 6 centímetros, sobre la que descansarán los referidos tablonces.

Art. 50.- Protección específica de raíces y ramas.- Para una adecuada protección de raíces y ramas, será de aplicación general en todo tipo de obras públicas o privadas, además de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes acciones:

Cuando al realizar una excavación resulten alcanzadas raíces de grosor superior a 5 centímetros, se realizará un corte limpio y liso, protección y desinfección de la herida, procediéndose a cubrir las mismas en un plazo no superior a 3 días y regando a continuación.

En el interior del área delimitada por la línea de goteo y para proteger las raíces del árbol se aplicarán técnicas que eviten la compactación del terreno, no permitiéndose en general la eliminación de la capa superficial o la aportación de tierras que eleven la cota del terreno.

Para la protección de la copa, si se prevé la utilización de maquinaria que pueda romper o desgarrar una o varias ramas de un ejemplar que se encuentra dentro de la zona de obras, se realizará una poda previa que eleve la copa a una altura tal que la maquinaria que intervenga en las obras no pueda, en modo alguno, generar daños al sistema aéreo, siempre y cuando esta poda sea factible por las características de la especie, sus condiciones de crecimiento y desarrollo y por los condicionantes estéticos y de equilibrio mecánico del árbol.

Art. 51.- Obras en los espacios verdes.- La remodelación de un espacio verde, público o privado, que implique remover o suprimir arbolado, deberá prever en el proyecto el mantenimiento del mismo número y especies siempre que sea posible.

Las obras en los espacios verdes y espacios públicos se harán de manera que afecten lo menos posible a las plantaciones. Los proyectos deberán concretar las medidas de protección de los elementos vegetales durante la ejecución de las mismas, y en su caso la reposición del arbolado que hubiera sido eliminado.

Art. 52.- Obras en la vía pública.- Los proyectos de obras que se desarrollen en la vía pública y puedan tener incidencia sobre el arbolado urbano, deberán observar las medidas de protección del arbolado.

Con carácter general, en los parterres con árboles y en los hoyos no se permitirá la instalación de casetas de obra, el acopio de materiales de construcción, o el depósito de cualquier tipo de escombros o residuos como cemento, disolventes, aceites, aguas residuales u otros, hacer fuego, transitar con maquinaria, ni modificar el nivel del suelo si no está justificado en el proyecto.

Para una adecuada conservación de los árboles que pudieran verse afectados por la realización de las obras, se procurará evitar la excavación de zanjas cercanas al árbol, se promoverá el uso de técnicas que no produzcan el desgarro o rotura de las raíces y se tendrá cuidado especial con el uso de grúas, excavadoras y otra maquinaria en el área de la copa del árbol para no dañar las ramas. En caso de ser necesaria la poda del árbol, esta no podrá ser mayor al 10% de la copa, con carácter general.

Art. 53.- Obras en áreas privadas.- Los proyectos de obras en áreas privadas, sean por edificación o por urbanización, cuando exista la imposibilidad de mantener el arbolado en el mismo lugar, se deberá contemplar el trasplante o la reposición en el interior de la propiedad. En caso de no disponer espacio para la plantación del o los árboles, el Municipio recomendará la ubicación del espacio físico para su plantación.

Si como resultado de una obra realizada en un predio privado resultare afectado un árbol situado en la vía pública o en un área municipal, la Jefatura de Biodiversidad, Patrimonio Natural y Minas o quien haga sus veces, efectuará la valoración de los daños, pasando el cargo al propietario, de igual manera si el árbol debiera eliminarse, se procederá a su corta con medios municipales y se devengará los costos correspondientes al usuario.

Art. 54.- Restauración.- Se exigirá a los responsables de la obra que, una vez finalizada esta y en el plazo previamente establecido, restituyan el estado en que se encontraba el espacio verde antes del inicio de las labores, reponiendo en su caso, los elementos temporalmente suprimidos y reparando los daños que hayan podido originarse.

En determinadas circunstancias, podrá obligarse a efectuar restauraciones parciales en el transcurso de la obra.

Art. 55.- Espacio verde por habitante.- De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) es recomendable para todas las urbes, mantener 9 metros cuadrados como mínimo, de espacio verde por cada habitante. El área verde deberá estar distribuida a lo largo del área urbana.

Para el cumplimiento del parámetro internacional emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), de mantener 9 metros cuadrados de espacio verde por habitante, se tomará como referencia la circunscripción urbana cantonal.

La metodología para el cálculo del parámetro internacional emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) al que hace referencia anteriormente, será aprobada por la Autoridad Ambiental Nacional, para su elaboración podrá coordinar con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

CAPÍTULO VII

ÓRGANO COMPETENTE DE CONTROL

Art. 56.- Acción inspectora.- La Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, establecerá las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Además de las medidas de manejo, control y seguimiento del estado del arbolado, se establece una acción inspectora para detectar infracciones a la ordenanza, que estará a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental. en colaboración con los Agentes de Control Municipal, sin perjuicio de la intervención de otras instituciones cuando sea procedente.

El personal que hubiera de intervenir en funciones de inspección deberá ir debidamente acreditado e identificado como agente de la autoridad, del resultado de la inspección se levantará un informe técnico que se remitirá a la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 57.- Condiciones de la inspección.- Los funcionarios que lleven a cabo la acción inspectora estarán facultados para acceder en cualquier momento y sin previo aviso a las áreas públicas donde se encuentre el arbolado objeto de la inspección o donde se realicen las actividades susceptibles de causar daño o perturbar las condiciones de conservación del mismo.

En el caso de que sea preciso acceder a un domicilio se requerirá consentimiento del titular y a falta de éste autorización judicial.

Las personas naturales o jurídicas sujetas de inspección deberán facilitar la documentación e información que les sea requerida, y facilitarán la toma de datos necesarios para el buen fin de la inspección.

Art. 58.- Denuncias.- La infracción a las normas establecidas en la presente ordenanza podrá ser denunciada por el personal de la Dirección de Gestión Ambiental, por los funcionarios que tengan a su cargo la acción inspectora, así como por el personal de otras instituciones públicas con funciones de conservación de la naturaleza y la sociedad civil en general.

También podrá efectuarse denuncia por cualquier persona natural o jurídica, que deberá facilitar a la municipalidad los datos precisos para efectuar la correspondiente comprobación, y siempre que sea posible

la identificación del presunto infractor. El escrito de denuncia deberá identificar al denunciante, debiendo facilitar: nombre, dirección, número de teléfono, correo electrónico u otro medio de contactar con el mismo, cuando las diligencias de investigación así lo requieran.

Formulada la denuncia y realizadas las actuaciones de comprobación que procedan, así como la identificación del presunto responsable, se actuará de acuerdo al procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA CORTA DEL ARBOLADO URBANO

Art. 59.- Autorizaciones.- La tala, poda o trasplante de árboles, y la afectación en un 10% o más de sus raíces y ramas, requerirá autorización administrativa, sin perjuicio de las medidas de reposición o compensación económica que procedieran. El permiso será otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, tomando en cuenta el informe técnico respectivo.

Cuando sea necesario cortar un árbol municipal por causa de accidente, obras u otros motivos imputables a particulares, antes de conceder la autorización se procederá a la valoración técnica de los daños por parte del área competente, que incluirá la indemnización cuando proceda. La misma regla se aplicará cuando la afección al arbolado sea parcial.

El funcionario que hubiera autorizado acciones no fundamentadas debidamente, será responsable directo ante la municipalidad del cantón Otavalo y deberá ser juzgado conforme proceda.

Art. 60.- Corta o poda.- La Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, podrá ordenar la corta o la poda de árboles, previo informe técnico, cuando existan riesgos para la seguridad o la salud pública, atendiendo al estado de deterioro y sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En circunstancias excepcionales y para evitar un daño inminente, los entes encargados de gestionar emergencias, podrán actuar sobre el arbolado, sea público o privado, dando cuenta inmediata a la Dirección de Gestión Ambiental, a quien se consultarán las medidas a tomar siempre que sea posible.

Art. 61.- Permiso especial de corta (PEC).- Es el documento que autoriza la corta de árboles en zonas urbanas, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, quien es el ente responsable de emitir los respectivos permisos de corta.

Art. 62.- Riesgo de caída.- Detectar y valorar el posible riesgo de fractura o caída de los árboles urbanos y las afectaciones que podría ocasionar a futuro, debe considerarse una actividad prioritaria para autorizar su corta y evitar, en la medida de lo posible, riesgos innecesarios a la ciudadanía.

Art. 63.- Retiro de elementos muertos o peligrosos.- Se retirarán de forma urgente aquellos árboles que estén muertos, o que representen un peligro potencial de acuerdo con las inspecciones técnicas realizadas.

Art. 64.- Causas en las que se autoriza la corta o poda.- El Área de Parques y Jardines llevará a cabo la extracción o poda en los siguientes casos:

- a) Cuando existan árboles muertos;
- b) Cuando los ejemplares estén en estado decrepito, podrido o con deficiente conformación;
- c) Cuando presenten un deficiente estado sanitario, plagados, enfermos, apariencia estética, etc;

- d) Cuando causen daño o algún peligro a personas o bienes;
- e) Cuando obstaculicen el trazado y realización o la prestación de servicios públicos;
- f) Cuando causen daños en obras de servicios públicos;
- g) Cuando causen daños en fachadas de edificios o monumentos históricos;
- h) Cuando se requiera la ampliación de calles, avenidas u otras obras de infraestructura vial;
- i) Cuando representen un peligro para casas, edificios, monumentos y la viabilidad;
- j) Cuando se requiera la construcción o remozamiento de unidades habitacionales o edificios;
- k) Cuando estén obstruyendo el tendido eléctrico o la iluminación pública; y,
- l) Cuando las ramas crezcan demasiado bajas o invadan el terreno dentro de la línea municipal causando inconvenientes al tránsito peatonal.

Cuando las especies arbóreas se encuentren en predios privados, se autorizará la corta y/o poda por las mismas causas, sin embargo, los costos deberán asumirse por parte del propietario, previa autorización emitida por la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 65.- Zona rural.- En la zona rural para obtener los permisos de corta, será de aplicación la legislación agraria emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Solo en aquellos casos en que existiera riesgos de fractura o caída inminente contra las personas, viviendas, infraestructura, tendido eléctrico, etc., y sin contraponerse con las atribuciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cuanto a la emisión de permisos de corta para árboles plantados, o las atribuciones del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica se podrá autorizar de manera excepcional la poda técnica, poda drástica o la corta de árboles en riesgo, debidamente justificado con el informe del Área de Gestión de Riesgos.

Art. 66.- Consideraciones para la corta.- De presentarse excepciones en las que no se cumpla los 9 metros cuadrados por habitante dentro de la circunscripción urbana cantonal, y el árbol esté afectando a los bienes de la urbe o cause riesgo a la ciudadanía, se podrá autorizar su corta considerando antes la poda técnica o incluso la poda drástica.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CORTA Y MOVILIZACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS

Art. 67.- Del procedimiento.- De acuerdo a las competencias otorgadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, el procedimiento para la corta de árboles urbanos se realizará bajo los siguientes parámetros:

- a) Cuando la solicitud la realice cualquier persona natural o jurídica, para corta de árboles en zonas urbanas, sean estas públicas o privadas, la autoridad competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo a través de la Dirección de Gestión Ambiental, misma que analizará de ser procedente, autorizará y emitirá el Permiso Especial de Corta; y,
- b) Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo sea quien requiera realizar la corta de árboles en zonas urbanas, sean estas públicas o privadas, la entidad municipal solicitará el Permiso Especial de Corta a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de las respectivas Direcciones Provinciales.

Art. 68.- Procedimiento para el otorgamiento del Permiso Especial de Corta.- Las personas naturales y/o jurídicas, que requieran este permiso, deberán:

- a) Ingresar la solicitud y requerimientos por ventanilla única de la municipalidad;
- b) La Dirección de Gestión Ambiental a través del área competente, realizarán la verificación in situ de los árboles, conforme a la solicitud presentada;
- c) El funcionario competente de la Dirección de Gestión Ambiental emitirá el informe técnico de viabilidad;
- d) En caso de que la petición sea favorable, el usuario deberá realizar el pago de tasa por el otorgamiento del Permiso Especial de Corta (PEC);
- e) La Dirección de Gestión Ambiental emitirá el respectivo Permiso Especial de Corta y movilización del producto forestal correspondiente.

Art. 69.- Vigencia.- El Permiso Especial de Corta (PEC) tendrá una vigencia de 30 días laborables a partir de su emisión, con la opción de ampliación de la vigencia por 15 días más.

Art. 70.- Socialización y compensación.- Como requisito para la corta, el interesado deberá socializar a la comunidad afectada por la corta del árbol o árboles, además de las medidas compensatorias, en caso de haberlas, a través de cualquier medio verificable.

Se exigirá la reposición de 10 arbolitos de especies nativas ornamentales de al menos 1.50 metros de altura por cada árbol talado, los cuales serán destinados para la plantación en espacios públicos municipales, mismos que deberán ser entregados en la Dirección de Gestión Ambiental. Cuando la corta de árboles sea en el área rural, se exigirá la reposición de 10 arbolitos de especies nativas por cada árbol talado que serán destinadas para actividades de reforestación y restauración de fuentes de agua y áreas degradadas en el área rural.

Art. 71.- Permiso de Circulación.- El permiso de circulación de productos madereros, es el documento oficial expedido por la Dirección de Gestión Ambiental, que ampara legalmente la movilización de la madera.

Art. 72.- Vigencia del Permiso de Circulación.- El permiso de circulación tendrá una vigencia de 72 horas, luego de lo cual expirará y el beneficiario no podrá movilizar la madera, cuando por fuerza mayor debidamente justificada, el beneficiario no pudiera movilizar la madera en los tiempos estipulados por la Municipalidad, este podrá solicitar una ampliación del mismo, previa verificación in situ del producto forestal. Dicha ampliación tendrá una vigencia no mayor a 48 horas según el criterio técnico del funcionario que realice la inspección de verificación.

Art. 73.- Destino Final de la madera.- Entiéndase como destino final de la madera, el lugar de disposición final que esta tendrá, para lo cual se debe tomar las siguientes consideraciones:

- a) No se autorizará la corta de árboles en zonas urbanas con fines de comercialización; y,
- b) Los únicos usos que se le podrá dar al producto forestal proveniente de árboles de zonas urbanas será la donación a entidades sin fines de lucro, uso doméstico, o mejoras para la Municipalidad.

CAPÍTULO X

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 74.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas por servicios administrativos para el otorgamiento del Permiso Especial de Corta y Permiso de Circulación, constituye el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

Art. 75.- Sujeto pasivo.- Constituyen sujetos pasivos como contribuyentes o como responsables, todas las personas naturales o jurídicas, que requieran el Permiso Especial de Corta y Permiso de Circulación.

Art. 76.- Hecho generador.- El hecho generador de las tasas constituye los servicios administrativos derivados de la inspección de campo y procesos para la concesión del Permiso Especial de Corta y Permiso de Circulación, los mismos que serán otorgados por la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 77.- Cuantía de las tasas.- El valor de la tasa para la concesión del Permiso Especial de Corta y Permiso de Circulación sería el equivalente a \$10.00.

Para los casos que el interesado requiera la ampliación del plazo del Permiso de Circulación, previamente deberá pagar el valor equivalente a \$5.00.

Art. 78.- Emisión de títulos de crédito y su recaudación.- La emisión de títulos de crédito por concepto de tasas establecidas en la presente Ordenanza, será ejecutada por la Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas del GAD Municipal del Otavalo, previa Orden de Emisión remitida por la Dirección de Gestión Ambiental, con la información necesaria y concordante con los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Orgánico Tributario.

Emitidos los títulos de crédito, la Tesorería Municipal ejecutará las gestiones de cobro respectivas, inclusive y de ser necesario, mediante procedimiento de ejecución coactiva conforme la normativa vigente. La recaudación podrá efectuarse de manera directa a través de las respectivas ventanillas de recaudación; o a su vez, a través de terceros mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o mediante sistemas de pago en línea.

Adicionalmente al pago y previo al otorgamiento del Permiso Especial de Corta (PEC), la parte interesada deberá realizar la compensación de 10 arbolitos por cada árbol cortado.

CAPÍTULO XI

DE LAS PROHIBICIONES PARA LA PLANTACIÓN, CORTA O PODA

Art. 79- Prohibiciones para plantaciones.- Se prohíbe que personas particulares, instituciones públicas y privadas y cualquier organización ajena al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, realice actividades de plantación de árboles y arbustos en: parques, jardines, plazas, calles, avenidas, parterres, aceras y/o áreas verdes, sin la debida coordinación previa con la Dirección de Gestión Ambiental, quien vigilará y determinará la idoneidad de las especies seleccionadas y priorizará la siembra de especies nativas. El incumplimiento a esta disposición incurrirá en las sanciones a las que dieren lugar.

Art. 80.- Prohibiciones para la corta o poda.- Para efectos de preservar las especies vegetales del arbolado urbano, queda prohibido:

- a) Extraerlos en forma definitiva o con fines de traslado, salvo en los casos citados en la presente ordenanza y previo informe técnico de la Dirección de Gestión Ambiental;
- b) Infringir todo tipo de lesión (incisiones, agujeros, descortezamientos, extracción de flores o frutos, cortes, colocación de carteles, etc.), que afecte en forma directa o indirecta el normal crecimiento y desarrollo de la especie arbórea;
- c) Talar ejemplares sin autorización de la Dirección de Gestión Ambiental;
- d) Podar o cortar ramas sin la supervisión del Área de Parques y Jardines;

- e) Arrancar partir o destruir árboles;
- f) Pintar los árboles con cualquier sustancia;
- g) Disminuir y/o eliminar el espacio libre asignado al arbolado;
- h) Alterar o destruir cualquier elemento protector de los árboles;
- i) Toda manipulación maliciosa realizada sobre árboles, arbustos y plantas;
- j) Pelar o arrancar sus cortezas;
- k) Fijar cualquier tipo de elemento extraño en el tronco o ramas del árbol;
- l) Introducir clavos o cualquier otro elemento punzante;
- m) Sujetar en ellos cables o cuerdas y utilizarlos de soporte de carteles u otros elementos ajenos al arbolado;
- n) Verter cualquier tipo de sustancia o depositar materiales pétreos, escombros u otros en los hoyos o junto al fuste, ramas y raíces; y,
- o) Prender fuego al arbolado o depositar brasas y tizones junto al mismo.

Esta prohibición no aplica a la colocación de cajas-nido, trampas u otros soportes autorizados por la Dirección de Gestión Ambiental, tanto para favorecer la nidificación de las aves, como para realizar el control de plagas y garantizar la correcta conservación del arbolado.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E INCENTIVOS

Art. 81.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones dispuestas en esta ordenanza podrán ser: leves, graves y muy graves.

Art. 82.- Infracciones leves.- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir las condiciones de los proyectos de obras en lo relativo a la protección del arbolado;
- b) Cortar un árbol de la vía pública antes de la entrega del Permiso Especial de Corta (PEC) o sin el pago de la tasa correspondiente;
- c) No reparar daños leves provocados accidentalmente, o por accidente de tránsito a un espécimen del arbolado público;
- d) Realizar sin permiso labores de jardinería en zonas verdes públicas;
- e) Sacudir, zarandear, empujar, doblar los árboles y arbustos o colgar cuerdas para tirar de ellos;
- f) Arrancar o cortar sin autorización ramas, raíces, flores, frutos o semillas;
- g) Grabar o marcar las cortezas de los árboles, provocarles heridas, introducir clavos o elementos punzantes o sujetar en ellos cables o cuerdas;
- h) Atar a los árboles motocicletas, bicicletas, escaleras, herramientas, carteles o cualquier otro elemento ajeno al arbolado;
- i) Abandonar en los hoyos de los árboles los excrementos de animales de compañía;
- j) Subir a los árboles o columpiarse de sus ramas causando daños leves;
- k) Destruir o dañar los árboles en zonas verdes, jardines, parterres y arboledas, que incluye romper, rajar, arrancar, volcar, pintar, ensuciar o pegar adhesivos; y,
- l) Destruir o dañar de forma irreversible la señalización de los árboles patrimoniales, alterar o manipular las señales de forma que puedan inducir a confusión.

Art. 83.- Infracciones graves.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Podar sin autorización administrativa (PEC) árboles catalogados como patrimoniales, cuando no se produzcan daños irreversibles que obliguen a su eliminación;
- b) Talar sin autorización administrativa (PEC) árboles y arbustos, destruirlos o causarles daños irreversibles que obliguen a su eliminación;
- c) Causar daños provocados accidentalmente, o por accidente de tránsito a un espécimen del arbolado público urbano que provoque su muerte;
- d) Ocupar indebidamente el dominio público u otros bienes públicos municipales causando daños graves al arbolado;
- e) Depositar o verter en los hoyos o parterres con árboles materiales como: cemento, pinturas, disolventes, aceites, grasas, aguas residuales o sustancias contaminantes;
- f) Hacer fuego bajo las copas de los árboles o a menos de 3 metros del tronco;
- g) Obstaculizar de algún modo la acción inspectora o negarse a facilitar la información o documentos que le sean requeridos; y,
- h) Incurrir en la reincidencia de una infracción considerada leve en el período de un año.

Art. 84.- Infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) No reponer los árboles y/o arbustos afectados por obras particulares;
- b) Talar árboles catalogados como patrimoniales o de interés local, destruirlos o causarles daños irreversibles que obliguen a su eliminación;
- c) Talar sin autorización administrativa (PEC) árboles ubicados en parques o jardines, destruirlos o causarles daños irreversibles que obliguen a su eliminación;
- d) Introducir especies de plantas invasoras;
- e) Afectación grave, eliminación y/o destrucción por accidente de tránsito, de un espécimen del arbolado público urbano catalogado como patrimonial;
- f) Plantar en cualquier tipo de vía, espacio libre, jardín o zona verde, sean públicas o privadas, especies prohibidas por razones de sanidad vegetal;
- g) Impedir u obstaculizar gravemente la acción inspectora, no permitir el acceso a los predios privados, o impedir la toma de datos y mediciones; y,
- h) Incurrir en la reincidencia de una infracción grave en el periodo de un año.

Art. 85.- De las sanciones económicas.- El cometimiento de una infracción leve, grave y muy grave se sancionará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Las infracciones leves, serán sancionadas con una multa equivalente al 25% de un Salario Básico Unificado;
- b) Las infracciones graves, serán sancionadas con una multa equivalente al 50% de un Salario Básico Unificado; y,
- c) Las infracciones muy graves, serán sancionadas con una multa equivalente al 100% de un Salario Básico Unificado. La reincidencia en el cometimiento de una infracción muy grave será sancionada con una multa equivalente a 2 Salarios Básicos Unificados.

Art. 86.- Recaudación de multas.- La recaudación de las multas y de los costos por reparación de daños causados, será ejecutada por la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo a través de Tesorería, previa emisión de títulos de crédito, de manera directa en las ventanillas de recaudación, o a través de terceros, mediante la suscripción de los convenios correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de la acción coactiva.

Art. 87.- De las sanciones de reposición.- La sanción económica, al margen de la reposición de la situación alterada, podrá sustituirse por un servicio comunitario proporcional y mínimamente vinculado al tipo de infracción, si así lo aceptan la parte sancionadora y la parte infractora.

Art. 88.- Trabajo comunitario.- A fin de establecer medidas que incentiven la paz social y coadyuven al mejoramiento de la convivencia ciudadana, se establece la posibilidad de sustituir las sanciones de orden pecuniario establecidas en la presente ordenanza con trabajo comunitario, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El infractor contra quien se hubiere iniciado un procedimiento sancionatorio podrá, en cualquier momento del proceso, solicitar voluntariamente la sustitución de la sanción pecuniaria relativa a la infracción cometida, por horas de trabajo comunitario. Se podrá sustituir la totalidad de la sanción o el porcentaje que la o el infractor solicitare;
- b) De manera preferente, dicho servicio comunitario deberá orientarse a actividades de forestación, reforestación, mantenimiento o limpieza de espacios verdes, para efectos de lo cual, la Dirección de Gestión Ambiental realizará un informe previo en el que se determinará que la actividad a realizarse y los recursos destinados, sean proporcionales a la infracción cometida.
- c) La Comisaría Municipal tendrá la obligación de informar a las y los infractores la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajo comunitario al inicio del proceso administrativo. Para el efecto, cada 10,00 USD con los que hubiere sido sancionado el infractor equivaldrá a una hora de trabajo comunitario. En el caso de existir fracciones de dólares se establecerá el tiempo proporcional;
- d) Las personas jurídicas u organizaciones políticas no podrán solicitar la sustitución de la sanción pecuniaria por trabajo comunitario;
- e) Las reparaciones de los daños causados no serán objeto de sustitución de sanciones a las que se refiere este artículo, al no tratarse de una sanción, sino de una reparación de los bienes públicos lesionados por parte de las y los infractores;
- f) Para efectos de la sustitución de sanciones, la Comisaría Municipal coordinará las acciones que fueren necesarias con la Dirección de Gestión Ambiental, encargada del mantenimiento y protección del arbolado urbano; y,
- g) En caso que la o el infractor no cumpliera con las horas establecidas en sustitución de la sanción pecuniaria, o las cumpliera parcialmente, se dará paso al cobro por vía coactiva de los valores proporcionales, conforme al ordenamiento jurídico de la municipalidad.

Art. 89.- Incentivos.- Para estimular el cuidado y la protección, y garantizar la consolidación de la red de espacios públicos y la preservación del arbolado urbano; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, definirá administrativamente los incentivos aplicables, a través de una resolución administrativa.

Art. 90.- Juzgamiento y Sanción.- La Dirección de Gestión Ambiental, de oficio o a petición de parte, iniciará el proceso administrativo de juzgamiento a quienes incumplan lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo la autoridad competente para determinar e imponer las sanciones la Comisaría Municipal, quien procederá conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Alcalde/sa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo en el término de 90 días, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, pondrá en conocimiento del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica sobre su aplicación.

Segunda.- En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicarán las leyes y reglamentos de instancias superiores.

Tercera.- La Dirección de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisaria Municipal, definirán los programas de trabajo comunitario a los que se podrán sumar quienes sustituyan la sanción pecuniaria de manera voluntaria por el trabajo comunitario. Además, establecerá los procesos y mecanismos destinados a garantizar que las horas de trabajo comunitario determinadas según el caso se cumplan efectivamente.

Cuarta.- La Dirección de Gestión Ambiental, en un término de 90 días, contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza elaborará todos los manuales e instructivos que sirvan de sustento técnico para la aplicación de esta Ordenanza.

Quinta.- La Dirección de Gestión Ambiental, podrá receptor denuncias de casos relacionados con tala ilegal de áreas de bosques en el área rural, asesorará a los denunciantes sobre el procedimiento respectivo ante el ente rector en este tipo de casos y colaborará para interponer la denuncia; o, podrá correr traslado de este tipo de denuncias, para lo cual definirá técnicamente un procedimiento adecuado y que no interfiera en las competencias que cada nivel de gobierno ejecuta”.

Sexta.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva del cantón Otavalo, a fin de que las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**MARIO HERNAN
CONEJO
MALDONADO**

Sr. Mario Conejo Maldonado
ALCALDE DE OTAVALO

Firmado digitalmente
por MARIANA DE JESUS
PERUGACHI CASCO
Fecha: 2021.12.23
12:33:01 -05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO. -
C E R T I F I C O:** Que la presente “ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO EN EL CANTÓN OTAVALO”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Otavalo, en dos discusiones realizadas en sesión ordinaria del día lunes 13 de septiembre del 2021 y sesión ordinaria

del día lunes 11 de octubre del 2021. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde para su sanción. En la ciudad de Otavalo, a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.

MARIANA DE
JESUS PERUGACHI
CASCO

Firmado digitalmente por
MARIANA DE JESUS
PERUGACHI CASCO
Fecha: 2021.12.23 12:33:17
-05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO. - En la ciudad de Otavalo, a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno. - Vistos: Por cuanto la "ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO EN EL CANTÓN OTAVALO", reúne todos los requisitos constitucionales y legales; y, de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente Ordenanza para su inmediata vigencia. Remítase al Registro Oficial para su promulgación y publicación.



Firmado electrónicamente por:
**MARIO HERNAN
CONEJO
MALDONADO**

Sr. Mario Conejo Maldonado
ALCALDE DE OTAVALO

CERTIFICO: Sancionó y ordenó la promulgación de la presente "ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO EN EL CANTÓN OTAVALO", el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, a los once días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.

MARIANA DE
JESUS PERUGACHI
CASCO

Firmado digitalmente por
MARIANA DE JESUS
PERUGACHI CASCO
Fecha: 2021.12.23 12:33:34
-05'00'

Abg. Mariana Perugachi
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.